

**RADICACIÓN: 11001400303820200066900 ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO
- SOLICITO LINK DE ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL**

Nohora Janneth Forero Gil <nforerog.cont@icetex.gov.co>

Lun 17/07/2023 9:30 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EMANUEL B4R@GMAIL.COM <EMANUEL B4R@GMAIL.COM>; SARA.PALOMINO@HOTMAIL.COM

<SARA.PALOMINO@HOTMAIL.COM>; MIREZA.PALOMINO@GMAIL.COM <MIREZA.PALOMINO@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO EMANUEL ALEJANDRO BARRIGA PALOMINO.pdf;

**SEÑOR
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. E. S. D.**

**PROCESO EJECUTIVO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTU
DIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX CONTRA EM
ANUEL ALEJANDRO BARRIGA PALOMINO Y SARA MIREYA PAOLIMIO SAENZ**

RADICACIÓN: 11001400303820200066900

**ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO
- SOLICITO LINK DE ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL**

De manera atenta solicito se sirva dar trámite a la petición adjunta.

Cordialmente;



NOHORA JANNETH FORERO GIL

Abogada - Dirección de cobranzas

E-mail: nforerog.cont@icetex.gov.co

Teléfono: 3002111657

Dirección: Carrera 3 No. 18 - 32



www.icetex.gov.co



@icetex



@icetex_colombia



Icetexcolombia



ICETEX



@ICETEX_Oficial

" IMPORTANTE: Este correo y sus documentos adjuntos son propiedad de ICETEX y para uso exclusivo de la persona (s) a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíen la al emisor de inmediato y elimine el documento y sus anexos. cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. ICETEX manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. Pero, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar

Señor(a)

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Email: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX

DEMANDADOS: EMANUEL ALEJANDRO BARRIGA PALOMINO C.C. No. 1143824777 Y SARA MIREZA PALOMINO SAENZ C.C. No. 34527976

RADICADO No.11001400303820200066900

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

Nohora Janneth Forero Gil, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar liquidación actualizada del crédito conforme a lo indicado en mandamiento de pago, y la sentencia dictada en el presente asunto, lo cual resumo así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 30.562.274,00
INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS LIQUIDADOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO A LA TASA DE 11,21%	\$ 17.674.060,00
INTERESES DE MORA CAUSADOS HASTA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ, TASA DEL 11,21%	\$ 3.049.220,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 2.643.380,00
INTERESES DE MORA A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 24.265.977,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 78.194.911

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 de CG del P.

Conforme a lo anterior solicito al despacho se sirva correr traslado a la liquidación de crédito allegada.

Cordialmente



NOHORA JANNETH FORERO GIL CC.52.331.348 de Bogotá. T.P.

99.640 del C. S. de la J.

E-mail: nforerog.cont@icetex.gov.co / nohoraforerogil@outlook.com

Teléfono: 3002111657

Dirección: Carrera 3 No. 18 - 32 Bogotá D.C.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX						
EMANUEL ALEJANDRO BARRIGA PALOMINO y SARA MIREZA PALOMINO SÁENZ						
LIQUIDACIÓN INTERESES MORA LEGAL						
VIGENCIA		INTERES MORATORIO	CAPITAL	DIAS	VALOR INTERES MORATORIO	SUMATORIA INTERESES
DESDE	HASTA					
19/11/2020	30/11/2020	26,76%	\$ 30.562.274	12	\$ 268.881,03	\$ 268.881
01/12/2020	31/12/2020	41,46%	\$ 30.562.274	31	\$ 1.076.177,21	\$ 1.076.177
01/01/2021	31/01/2021	43,26%	\$ 30.562.274	31	\$ 1.122.899,81	\$ 1.122.900
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	\$ 30.562.274	28	\$ 616.838,79	\$ 616.839
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	\$ 30.562.274	31	\$ 677.996,84	\$ 1.294.836
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	\$ 30.562.274	30	\$ 652.358,02	\$ 1.947.194
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	\$ 30.562.274	31	\$ 670.469,31	\$ 2.617.663
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	\$ 30.562.274	30	\$ 648.590,07	\$ 3.266.253
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	\$ 30.562.274	31	\$ 668.911,89	\$ 3.935.165
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	\$ 30.562.274	31	\$ 671.248,02	\$ 4.606.413
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	\$ 30.562.274	30	\$ 647.836,48	\$ 5.254.249
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	\$ 30.562.274	31	\$ 665.018,34	\$ 5.919.268
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	\$ 30.562.274	30	\$ 650.850,84	\$ 6.570.119
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	\$ 30.562.274	31	\$ 679.813,83	\$ 7.249.932
01/01/2022	31/01/2022	25,49%	\$ 30.562.274	31	\$ 661.643,93	\$ 7.911.576
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	\$ 30.562.274	28	\$ 643.566,13	\$ 8.555.142
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	\$ 30.562.274	31	\$ 719.268,47	\$ 9.274.411
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	\$ 30.562.274	30	\$ 717.920,38	\$ 9.992.331
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	\$ 30.562.274	31	\$ 767.548,49	\$ 10.759.880
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	\$ 30.562.274	30	\$ 768.662,12	\$ 11.528.542
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	\$ 30.562.274	31	\$ 828.547,43	\$ 12.357.089
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	\$ 30.562.274	31	\$ 864.887,23	\$ 13.221.977
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	\$ 30.562.274	30	\$ 885.468,62	\$ 14.107.445
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	\$ 30.562.274	31	\$ 958.332,43	\$ 15.065.778
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	\$ 30.562.274	30	\$ 971.377,92	\$ 16.037.156
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	\$ 30.562.274	31	\$ 1.076.177,21	\$ 17.113.333
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	\$ 30.562.274	31	\$ 1.122.899,81	\$ 18.236.233
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	\$ 30.562.274	28	\$ 1.061.356,60	\$ 19.297.589
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	\$ 30.562.274	31	\$ 1.200.770,81	\$ 20.498.360
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	\$ 30.562.274	30	\$ 1.182.885,60	\$ 21.681.246
01/05/2023	22/05/2023	45,41%	\$ 30.562.274	22	\$ 836.502,00	\$ 22.517.748
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	\$ 30.562.274	30	\$ 1.121.342,39	\$ 23.639.090
01/07/2023	17/07/2023	44,04%	\$ 30.562.274	17	\$ 626.886,67	\$ 24.265.977

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 30.562.274,00
INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS LIQUIDADOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO A LA TASA DE 11,21%	\$ 17.674.060,00
INTERESES DE MORA CAUSADS HASTA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ, TASA DEL 11,21%	\$ 3.049.220,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 2.643.380,00
INTERESES DE MORA A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 24.265.977,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 78.194.911

MEMORIAL APORTO LIQUIDACION DE CREDITO/RAMON JARA ARDILA/CC
19417081/GNB SUDAMERIS

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 6/02/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Correo electrónico: cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA : RAMON JARA ARDILA
RADICACION : 11001400303820210041200

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** dentro del proceso de la referencia permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. (58.544.227,12).**

<u>CLIENTE</u>	<u>RAMON JARA ARDILA</u>
<u>OPERACIÓN</u>	<u>106329956</u>
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>19417081</u>
Fecha Inicio Vencimiento	23/04/2021
Fecha Liquidacion	23/01/2023
Valor Capital Acelerado	\$ 40.045.594,00
TOTAL MORA	18.498.633,12
SALDO CAPITAL	40.045.594,00
SALDO TOTAL	58.544.227,12

En su Despacho,

Cordialmente;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.

T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

VIGENCIA		TASA	TASA % NOMINAL		ABONO			CAPITAL		ABONA		PLAZO	INTERES	INTERES
<u>Fecha desde</u>	<u>Fecha hasta</u>	<u>Tasa E.A.</u>	<u>Tasa Mensual</u>	<u>FACTOR DIA</u>	<u>TOTAL</u>	<u>OTROS</u>	<u>ABONO OBLIGACION</u>	<u>INDIVIDUAL</u>	<u>ACUMULADO</u>	<u>INTERES</u>	<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>MENSUAL</u>	<u>ACUMULADO</u>
23/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,943%	0,06327%	-	-	-	40.045.594,00	40.045.594,00	-	-	8	202.705	202.705
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,933%	0,06297%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	781.696	984.400
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,932%	0,06295%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	30	756.218	1.740.618
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,929%	0,06284%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	780.073	2.520.691
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,935%	0,06303%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	782.507	3.303.198
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,930%	0,06288%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	30	755.433	4.058.630
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,919%	0,06251%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	776.011	4.834.641
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,939%	0,06314%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	30	758.573	5.593.214
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,957%	0,06375%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	791.419	6.384.633
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,978%	0,06440%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	799.500	7.184.133
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,042%	0,06648%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	28	745.371	7.929.504
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,059%	0,06703%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	832.168	8.761.672
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,117%	0,06890%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	30	827.685	9.589.358
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,182%	0,07100%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	881.380	10.470.738
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,250%	0,07317%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	30	879.028	11.349.766
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,335%	0,07593%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	942.558	12.292.324
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,425%	0,07882%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	978.490	13.270.814
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,548%	0,08276%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	30	994.271	14.265.085
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,653%	0,08613%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	1.069.187	15.334.271
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,762%	0,08961%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	30	1.076.535	16.410.807
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,933%	0,09507%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	31	1.180.233	17.591.039
01/01/2023	23/01/2023	43,26%	3,041%	0,09854%	-	-	-	-	40.045.594,00	-	-	23	907.594	18.498.633
Saldo Total					-	-	-		40.045.594,00	-	-		18.498.633,12	18.498.633,12



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	38-2022-0050 Pagare 635526963-4117590086709401
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ BARBOSA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-08	2021-12-08	1	26,19	36.662.281,20	36.662.281,20	23.372,72	36.685.653,92	0,00	4.882.713,89	41.544.995,09	0,00	0,00	0,00
2021-12-09	2021-12-31	23	26,19	0,00	36.662.281,20	537.572,62	37.199.853,82	0,00	5.420.286,51	42.082.567,71	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	36.662.281,20	731.952,97	37.394.234,17	0,00	6.152.239,48	42.814.520,68	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	36.662.281,20	682.397,31	37.344.678,51	0,00	6.834.636,79	43.496.917,99	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	36.662.281,20	761.739,24	37.424.020,44	0,00	7.596.376,03	44.258.657,23	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	36.662.281,20	757.745,43	37.420.026,63	0,00	8.354.121,46	45.016.402,66	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	36.662.281,20	806.794,89	37.469.076,09	0,00	9.160.916,35	45.823.197,55	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	36.662.281,20	804.762,25	37.467.043,45	0,00	9.965.678,61	46.627.959,81	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	36.662.281,20	862.924,64	37.525.205,84	0,00	10.828.603,25	47.490.884,45	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-19	19	33,32	0,00	36.662.281,20	548.979,92	37.211.261,12	0,00	11.377.583,16	48.039.864,36	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	38-2022-0050 Pagare 635526963-4117590086709401
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS SUÁREZ BARBOSA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$36.662.281,20
SALDO INTERESES	\$11.377.583,16

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$4.859.341,17
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$4.859.341,17
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$48.039.864,36
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Contestacion a ala demanda con numero de radicado 11001400303820220018400 por la pate demandada, el señor Alfonso Rozo Diaz identificado con cedula C.C.79.987.567 mediante su apoderado.

daniel duarte <jdasociados8@gmail.com>

Lun 16/01/2023 8:21 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.

Radicado. 11001400303820220018400

Demandante: Ivan Ariza Hernández,

Demandados. Alfonso Rozo Diaz y otros.

Asunto. Contestación demanda.

José Daniel Duarte Cruz, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1033789164** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. **367769** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **Alfonso Rozo Diaz**, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda encontrando dentro del término procesal correspondiente, procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- 1) Es cierto** que el día seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021), acaeció un accidente de tránsito a las alturas de la Carrera 14 con Calle 73 – 17 Sur en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2) . No es cierto** que en el anterior mencionado se vieron involucrados los vehículos de placas JWR063 y YPH22E como lo menciona la parte demandante puesto que, el demandado se encontraba conduciendo el vehículo con placas SWR063 Y NO JWR063 como menciona y afirma el demandante, por tanto, considero sea corregida esta afirmación.

3) . **No es cierto** que el vehículo que iba manejando el señor Alfonso Rozo Diaz se identificaba con las placas JWR 063, ya que las mismas no corresponden a las del automóvil que se vio implicado en el accidente, por ende, las placas en mención no son del vehículo propiedad del señor Johan Moreno Lugo, asegurado por la Compañía Mundial De Seguros S.A.

4) Es parcialmente cierto.

5) Conforme a las secuelas en la salud del demandante consideró: **primero.** Que no son consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 06 de marzo de 2021 ya que al momento en que fue remitido al centro médico y valorado por profesionales de la salud, dentro de el centro médico llamado **Medical** y en el formulario número **325016** anexo a la presente, al igual que en la demanda se puede observar que la primera valoración del afectado el señor **Ivan Ariza Hernández**, (parte demandante) el 07 de Marzo de 2021 horas después de ocurrido el accidente de tránsito como primer dictamen se establece que: no estaba fracturado ni tuvo desviación, pero sí informó un antecedente de una fractura del año 2013. **Segundo.** El día 15 de marzo del año 2021 el señor **Ivan Ariza Hernández**, (parte demandante) fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, y como examen de primer reconocimiento médico le fue practicado un examen de RX donde el resultado fue que su hombro izquierdo se encontraba en adecuada posición, set de traumas normales, no requirió inmovilización por ortopedia lo anterior resalta que el señor demandante para la fecha del 15 de marzo de 2021, 9 días después de ocurrido el accidente, no contaba con fractura alguna o desviación como lo consta en certificación del Instituto de Medicina Legal anexo a este documento al igual se evidencia en anexos de la demanda. **Tercero.** Hasta el día 16 de Marzo de 2021, 10 días después de ocurridos los hechos y al día siguiente de valorarse en medicina legal, es que reporta el señor Demandante Ivan Ariza Hernández, una fractura la cual quiere cargar sobre unos hechos pasados que mediante valoraciones previas se puede probar que el día de los hechos no sufrió fractura alguna por la que demanda a mi poderdante y otros responsabilizados de este suceso ocurrido días después de los hechos mencionados y por la cual, hace alusión a pretender la suma de \$100.000.000 millones de pesos, por daños morales causados por una fractura

posterior a los hechos del accidente de tránsito mencionado.

6) **No me consta** que la parte demandante incurrió en gastos tal como los cuantifica, siendo que carece de material probatorio así mismo cabe resaltar que estos gastos son asumidos oficiosamente por el SOAT al ser un accidente de tránsito.

7) **No es cierto parcialmente** siendo que el demandante solo allega cotizaciones más no facturas de compra y reparación de los daños de la motocicleta

8) **No me consta**, que el señor Ariza Hernández, dejó de recibir su salario

base y quedó recibiendo solo un porcentaje del mismo, ya que no allega soporte que pruebe lo expuesto. por tal motivo las afirmaciones dadas por el apoderado del demandante no tienen fundamento probatorio alguno si no un simple decir del apoderado, no hay un soporte dentro de los anexos que demuestre que debe responder económicamente por su esposa y su hermana embarazada, tampoco aporta como prueba condición de discapacidad que pruebe que su esposa y su hermana no pueden subsistir por sí mismas, así mismo, no se aportó dentro de la demanda el registro civil de sus dos hijos mencionados.

9) **Si es cierto** que se realizó denuncia bajo el número 110016000015202101412. el cual al realizar la consulta en la plataforma de la fiscalía figura con un estado de **INACTIVO** por desistimiento

10) **Si es cierto**, que se adelantó el trámite de reclamación directa ante la compañía Seguros Mundial, quien en comunicación de fecha dieciséis (16) de septiembre del presente año, hicieron un ofrecimiento por \$1.000.000. conforme lo que se observa en anexos a la presente demanda.

11) **ES CIERTO** que el día diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición – Conalbos con los aquí demandados, pero nunca notificaron a mi poderdante de la misma ni anexa a la presente demanda copia de notificación, por tanto considero que vicia la actuación de nulidad por una indebida notificación conforme el decreto 806 de 2020 artículo 8.

PRETENSIONES.

A la dos: Me opongo a que prospere, en primer lugar, se debe tener en cuenta que el demandante solo afirma que existe responsabilidad de mi poderdante por los daños morales ocasionados debido al accidente, pero no se adjunta prueba alguna acerca de algún informe por parte de un psicólogo profesional, en el cual establezca el daño psicológico que padece el señor **Ivan Ariza Hernández y su familia** a causa del accidente, basándose entonces, en afirmaciones subjetivas los cuales tienen un vacío probatorio.

Estas sumas dinerarias que se pretenden por el factor de daños morales, no se encuentran debidamente soportadas, puesto que no existen, o no adjuntan en la demanda: El certificado laboral del señor Ivan Ariza Hernandez, para poder establecer para qué empresa trabajaba y el salario que devengaba, documento que demuestre la responsabilidad que tiene el demandante sobre su esposa y su hermana en estado de embarazo, es decir, donde se evidencie que ambas son personas incapaces y que no pueden valerse por sí solas, así mismo hacen mención de sus dos hijos, de los cuales en ningún momento anexaron sus registros civiles.

A la 4: me opongo a que prospere, no se puede condenar al pago de los intereses moratorios cuando no hay sentencia que lo ordena, no resulta viable en este momento del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD.

El demandante no adjunta a la demanda el suficiente material probatorio acerca de la incapacidad que padece su esposa y su hermana que les impida trabajar o subsistir por sí mismas y dentro del cual se establezca que el demandante tiene el deber de responder económicamente por ellas; Al igual que no anexa el registro civil de sus hijos, los cuales se mencionan dentro de la demanda; Tampoco se allega certificación laboral que demuestre, la empresa para la cual trabajaba y el salario que devengaba en ese entonces y que este ha dejado de percibir, cabe resaltar, que dentro de la demanda hacen alusión a un taxi de placas JWR 063, matrículas que no coinciden con el vehículo que iba manejando mi poderdante, el automóvil propiedad de el señor Johan Moreno Lugo y el cual se encontraba asegurado por la Compañía Mundial De Seguros S.A., ya que, el taxi que manejaba en ese entonces mi prohijado, era el de placas SWR 063, las cuales no coinciden con las mencionadas dentro de la demanda. Realizando un estudio conforme a las certificaciones médicas se puede establecer que los hechos no concuerdan en los factores de tiempo, modo y lugar, resaltando que en la primera valoración realizada el día 06 de marzo de 2021, a las 11:50 p.m., en la entidad denominada “Medical”, se estableció que el señor Ivan Ariza Hernandez no sufrió fractura alguna después del accidente, puesto que, el dictamen No. 207571, emitido el día 07/03/2021, fue el siguiente: *“ANÁLISIS: Paciente con cuadro clínico de accidente de tránsito en co de condición de conductor con posterior trauma sobre hombro izquierdo y muslo derecho, además de codo izquierdo, con antecedente previo de fractura de tuberosis mayor de hombro izquierdo tratado con osteosintesi, al examen físico paciente con arcos de movilidad dolorosos de hombro izquierdo y codo izquierdo made (SIC) as (SIC) con edema y equimssu (SIC) ebn (SIC) muslos erehc (SIC),*

Radiografía de hombro izquierdo con material de osteosíntesisprevimqante colocado en adecuada posición no alteraciones, radiografías de set de traumas normales,

No requiere de inmovilizaciones por parte de ortopedia,

Plan: alta por ortopedia

incapacidad médica de nueve días,

vendaje bultoso en codo izquierdo,

cabestrillo hombro izquierdo en caso de dolor.”

No se demuestra que haya sufrido alguna fractura o desviación, lo cual resalta en los anexos sostenidos a perjuicios causados de los mismos y cabe denotar que el día 15 de marzo del año 2021, el señor **Ivan Ariza Hernández**, (parte demandante) fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, donde el resultado mediante informe pericial de clínica forense, No. UBUCP-DRB-09791-2021 fue: “EXAMEN MÉDICO LEGAL: Descripción de hallazgos, Miembros superiores: Edema en codo izquierdo, Miembro inferiores: equimosis en cara posterointerna con tercio medio e inferior de muslo derecho” lo anterior resalta que el señor demandante para la fecha del 15 de marzo de 2021, 9 días después de ocurrido el accidente, no contaba con fractura alguna o desviación; Se evidencia en anexos de la demanda que hasta el día 16 de Marzo de 2021, 10 días después de ocurridos los hechos y al día siguiente de ser valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es que reportan una fractura que se quiere cargar sobre unos hechos pasados, ya que mediante valoraciones previas se puede probar que dicha fractura no es a causa del accidente de tránsito, inclusive, 9 días después de lo ocurrido seguía sin presentar la fractura que es mencionada y por la cual demanda a mi poderdante, responsabilizandolo por esta fractura y las secuelas de la misma que al momento de los hechos mediante dictámenes médicos, se probó que no existía.

2. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE DAÑOS MORALES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en la demanda, resulta relevante mencionar “La cuantificación del daño extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial no es menos cierto que quien pretende probarlo dentro del proceso debe arrimar al mismo, toda aquella prueba que realmente constituya en elemento de valor o de juicio que le permita establecer al fallador tal perjuicio existió o mejor aún que se establezca que la cuantificación dada por quien lo pretende es la correcta sin incurrir en error alguno a fin de que el juez en su sana crítica tome las decisiones a que haya lugar.

Finalmente se debe tener en cuenta que el apoderado del demandante manifiesta su prohijado, sufrió daños morales, de los cuales, no allega pruebas de estos, y su cuantificación no fue soportada con dictámenes o documentos, que hicieran constar que la exorbitante cantidad pretendida en cuanto a los daños morales, ascendía a ese valor establecido, es decir, existe un vacío probatorio sobre la tasación de los daños morales que según la parte demandante, fueron producto del accidente de tránsito en mención.

Es importante resaltar que, todo lo que pretenda la parte demandante debe ser objeto de prueba, esto para que el despacho pueda tener la seguridad de que lo que se solicita, está establecido con claridad y que se cuente con los medios probatorios suficientes para tal fin.

La jurisprudencia establece como necesarias las pruebas por las cuales se da por cierto el daño moral ocasionado. Cuando el juez determine, que efectivamente está probado el sufrimiento del daño moral con el perjuicio ocasionado, debe, acudiendo a la equidad, determinar el monto indemnizable.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA (POR EL COBRO DE LO NO DEBIDO)

Se puede observar las valoraciones médicas emitidas por parte de ambas entidades, es decir, “Medical” y “el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, que estas no resultan consecuentes con las fechas del día del accidente de tránsito si no de fecha posteriores, de este modo, el demandante pretende realizar un cobro de lo no debido, configurándose el enriquecimiento sin justa causa. Ya que no hay causa eficiente ni una razón que justifique un traslado patrimonial bajo las pretensiones que sustenta la parte demandante.

Así las cosas, la corte advierte los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin justa causa, dentro de los cuales hace referencia a: i) un aumento patrimonial en favor de una persona. ii) una disminución patrimonial en contra de la otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero. y iii) ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así mismo el código de comercio en su artículo 831 manifiesta:

Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa

Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Por ende, lo que pretende la parte demandante es lucrarse con un valor por daños morales, el cual no se probó que sea real.

Por lo anterior solicito su señoría declarar y desestimar las pretensiones 2 y 4 realizadas por la parte actora, toda vez que está realizando un cobro de lo no debido incurriendo en una transacción que afectaría el patrimonio de mi poderdante y favorece al tercero que lo pretende.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito manifestar que objeto la tasación de perjuicios solicitados por la parte actora, debido a la inexactitud a la estimación de los perjuicios tasados por la parte demandante, argumentando la objeción por las siguientes razones:

Solicito señor Juez, se tenga en cuenta el juramento estimatorio, ya que los daños materiales son los únicos que reconoce esta parte demandada al igual de manera respetuosa solicito, se tenga en cuenta que el valor de indemnización y pretensiones según juramento estimatorio como lo regula el código general del proceso es por el valor de \$ 718.900 por lo tanto solicitamos que con base a ese juramento estimatorio sea el límite para la presente demanda.

DERECHO

Fundamento esta contestación en los artículos 96, 368 y 369 del C.G.P, y demás normas concordantes y vigentes aplicables a esta clase de procesos.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez el competente por la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes y por estar conociendo de la demanda principal.

PRUEBAS

Documentales:

- 1). Los folios de demanda donde reposan la Historia clínica e incapacidades del señor Ivan Ariza Hernández.
- 2). El informe Pericial de clínica forense que se encuentra dentro de la misma demanda, No. UBUCP-DRB-09791-2021 de fecha quince(15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).del señor Ivan Ariza Hernández.

ANEXOS

- *El poder debidamente diligenciado.*

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio

El suscrito abogado, en la Carrera 12a #50 c - 18 sur de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección electrónica, jdassociados8@gmail.com

Respetuosamente,

JOSE DANIEL DUARTE CRUZ

C.C. 1.033.789.164

T.P. 367.769 del C.S. de la J.

PODER ESPECIAL

06 de Septiembre de 2022 Bogotá D.C.

Señor:

Juez 38 Civil Municipal de Bogota D.C. (Reparto)

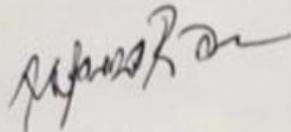
Alfonso Rozo Diaz, mayor de edad residente en la **carrera 5 este #97d - 70 sur** identificado con la cédula ciudadanía número. **79.987.567** expedida en Bogotá D.C., comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder Especial amplio y suficiente a José Daniel Duarte Cruz igualmente mayor y residente en (carrera 12a # 50c 18 sur), identificado con la cédula de ciudadanía número 1033.789.164 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 367769 del consejo superior de la judicatura., En los siguientes términos condicionales:

Primero: Que tenga mi representación legal para demandar y contestar demandas como mi abogado de confianza, dentro del proceso con numero de radicado No. **11001400303820220018400**

Segundo: Mi apoderado queda facultado para apelar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

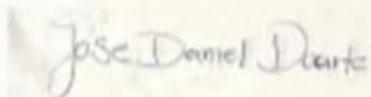


Atentamente.

Alfonso Rozo Diaz

C.C. No. **79.987.567** de Bogotá D.C.
Dirección: **carrera 5 este #97d - 70 sur**
Celular: 3219058667
Correo: alfa-0413@hotmail.com

ACEPTO



(esto del apoderado)
José Daniel Duarte Cruz
CC. No. 1033.789.164 de Bogotá D.C
tarjeta profesional No.367769 del consejo superior de la judicatura
Correo: josedaniel.duarteacruz@gmail.com
Celular: 3007102233
Dirección: Carrera 12a # 50c - 18 sur


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JOSE DANIEL

APELLIDOS:
DUARTE CRUZ

Jose Daniel Duarte

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

[Signature]

UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
05/08/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1033789164

FECHA DE EXPEDICIÓN
27/09/2021

TARJETA N°
367769

Numero de Reclamación 325 016		REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Medical		FORMULARIO UNICO DE RECLAMACIONES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADO A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO RazonSocial	
Fecha Radicación:		No. Radicado:	
No. Radicado anterior:	0	GP GT	
		Nro Factura	0
I. DATOS DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD			
Razón Social:	CLINICA MEDICAL S A S		
Código de Habilitación	110012215001	NIT	830507716-8
Dirección	Calle 36 Sur No. 77 - 33		
Departamento	BOGOTA	Cod	11 Telefono 744 2565
Municipio	BOGOTA	Cod	001
II. DATOS DE LA VICTIMA DEL EVENTO CATASTRÓFICO O ACCIDENTE DE TRANSITO			
Ter. Apellido	ARIZA	2do. Apellido	HERNANDEZ
Ter. Nombre	IVAN	2do. Nombre	MAURICIO
Tipo de documento	CC	Nro. Documento	1032398699
Fecha de Nacimiento	10-10-1987	Sexo	M
Dirección Residencia	CARRERA 11 NO 65C SUR 70		
Departamento	BOGOTA D.C.	Cod	11 Telefono 3115547744
Municipio	BOGOTA D.C.	Cod	001
Condición del Accidentado	<input checked="" type="checkbox"/> Conductor <input type="checkbox"/> Peatón <input type="checkbox"/> Ocupante <input type="checkbox"/> Ciclista		
III. DATOS DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL EVENTO CATASTRÓFICO O EL ACCIDENTE DE TRANSITO			
NATURALEZA DEL EVENTO			
Naturales:	Accidente de Tránsito <input checked="" type="checkbox"/>	Sismo <input type="checkbox"/>	Maremoto <input type="checkbox"/>
Terroristas:	Inundación <input type="checkbox"/>	Explosión Terrorista <input type="checkbox"/>	Incendio Terrorista <input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/> Cual?		Ataque a Municipios <input type="checkbox"/>	
		Erupciones Volcánicas <input type="checkbox"/>	Huracán <input type="checkbox"/>
		Deslizamiento de Tierra <input type="checkbox"/>	Incendio Natural <input type="checkbox"/>
		Mina Antipersona <input type="checkbox"/>	Combate <input type="checkbox"/>
Dirección de la Ocurrencia	CARRERA 14 CON CALLE 73 SUR		
Fecha Evento/Accidente	06-03-2021	Hora	18:50
Departamento	BOGOTA D.C.	Cod	11
Municipio	BOGOTA D.C.	Cod	001 Zona U
Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito (Enuncie las principales características del evento / accident)			
PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACAS YPH22E QUE ES COLISIONADO POR VEHICULO RESULTANDO LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO			
IV. DATOS DEL VEHICULO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO			
Estado de Aseguramiento	Asegurado <input checked="" type="checkbox"/>	No Asegurado <input type="checkbox"/>	Vehículo fantasma <input type="checkbox"/>
Marca	TVS	Placa	YPH22E
Tipo de Servicio:	Particular <input checked="" type="checkbox"/>	Público <input type="checkbox"/>	Oficial <input type="checkbox"/>
	Vehículo de transporte masivo <input type="checkbox"/>	Vehículo escolar <input type="checkbox"/>	Vehículo de emergencia <input type="checkbox"/>
			Vehículo de servicio diplomático o consular <input type="checkbox"/>
Nombre de la Aseguradora	SURAMERICANA DE SEGUROS		Código de la Aseguradora AT131R
Número de la Póliza	25821777		Intervención de Autoridad SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Vigencia de la Póliza	Desde 06-12-2020	Hasta 07-12-2021	Cobro Excedente de Póliza SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
V. DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO			
Ter. Apellido	ARIZA	2do. Apellido	HERNANDEZ
Ter. Nombre	IVAN	2do. Nombre	MAURICIO
Tipo de documento	CC	Nro. Documento	1032398699
Dirección	CARRERA 11 NO 65C SUR 70		
Departamento	BOGOTA D.C.	Cod	11 Telefono 3115547744
Municipio	BOGOTA D.C.	Cod	001

Medical

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
 FORMULARIO UNICO DE RECLAMACIONES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD
 POR SERVICIOS PRESTADO A VICTIMAS DE EVENTOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO
 Razon Social

VI. DATOS DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO

ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO
 1er. Apellido 2do. Apellido 1er. Nombre 2do. Nombre

Tipo de documento CC Dirección CARRERA 11 NO 65C SUR 70 Nro. Documento 103296699

Departamento BOGOTA D.C. Cod. 11 Telefono 3115547744
 Municipio BOGOTA D.C. Cod. 001

VII. DATOS DE REFERENCIA

Tipo de Referencia: _____
 Fecha remisión: _____ a las: _____
 Prestador que Remite: _____
 Código de Inscripción: _____
 Profesional que Remite: _____
 Cargo: _____
 Fecha de Aceptación: _____ a las: _____
 Prestador que Recibe: _____
 Código de Inscripción: _____
 Profesional que Recibe: _____
 Cargo: _____

VIII. AMPARO DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA VICTIMA
 Digenciar unicamente para el transporte desde el sitio del evento hasta la primera IPS (Transporte Ferriario)

Datos del Vehículo: Placa _____
 Datos del Conductor que transporta la victima

 1er. Apellido 2do. Apellido 1er. Nombre 2do. Nombre

Tipo de documento Nro. Documento _____
 Transporte la victima desde _____ Hasta _____
 Tipo de Transporte Ambulancia básica Ambulancia medicalizada Lugar donde recoge la victima Zon

IX. DATOS DE LA ATENCIÓN MEDICA DE LA VICTIMA COMO PRUEBA DEL ACCIDENTE O EVENTO

Fecha de Ingreso 06-03-2021 a las 20:20 Fecha de Egreso 07-03-2021 a las 02:14
 Código diagnóstico principal de Ingreso S400 Código diagnóstico principal de Egreso S400
 Otro Código diagnóstico de Ingreso S500 Otro Código diagnóstico de Egreso S500
 Otro Código diagnóstico de Ingreso S701 Otro Código diagnóstico de Egreso S701

DATOS DEL MEDICO O PROFESIONAL DE LA SALUD TRATANTE

VARGAS ARDILA CATALINA
 1er. Apellido 2do. Apellido 1er. Nombre 2do. Nombre

Tipo de documento CC Nro. Documento 1072701523
 Nro. de Registro Médico 1072701523

X. AMPAROS QUE RECLAMA

Marque con una "X" la casilla correspondiente al beneficio reclamado

	Marque	Valor total facturado	Valor Reclamado al FOFYGA
GASTOS MEDICO QUIRURGICOS	<input type="checkbox"/>	\$ 0	\$ 0
GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA VICTIMA	<input type="checkbox"/>	\$ -	\$ -

El total facturado y reclamado descrito en este numeral se debe detallar y hacer descripción de las actividades, procedimientos, medicamentos, insumos, suministros y materiales dentro del anexo técnico número 2

XI. DECLARACIONES DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

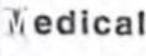
Como representante legal o Gerente de la Institucion Prestadora de Salud, declaro bajo la gravedad de juramento que toda la informacion contenida en este formulario es cierta y podra ser verificada por la Direccion General de Financiamiento del Ministerio de la Proteccion Social, por el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantia Fosyga, por la Superintendencia Nacional de Salud o la Contraloria General de la Republica con la IPS y las Aseguradoras, de no ser así, excepto todas las consecuencias legales que produzca esta situacion.

MAGDA GOMEZ SERRATO
 NOMBRE

MAGDA GOMEZ S.
 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, GERENTE O SU DELEGADO

EPICRISIS DE ATENCION

Página 1 de 7

Número: 207571		Fecha: 7/03/2021												
	Admisión: 405083	Fecha y Hora Ing: 6/03/2021 20:20	Fecha Egreso: 7/03/2021											
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO													
	Identificación: CC 1032306099	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M											
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS														
Dx Principal de Egreso: S400. CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO - I -														
MOTIVO DE CONSULTA:		Fecha de Evento: 6/03/2021	Hora de Evento: 18:30											
		Tipo de Evento: Accidente de Tránsito												
Traslado Primario		Motivo de Remisión:												
Accidente de Tránsito		Tipo de Vehículo: Moto	Paciente en Calidad de: Conductor											
Condiciones Especiales: Trauma Mayor		Colisión: Despedido del Vehículo												
Atenciones Previas:														
ANTECEDENTE PERSONALES Y FAMILIARES:														
Alergicos	Niega													
Familiares	Niega													
Farmacológicos	Niega													
Ginecológicos	No aplica													
Hospitalarios	Niega													
Otros	Niega													
Patológicos	Niega													
Quirúrgicos	Niega													
Toxicológicos	Niega													
Traumáticos	Fractura de hombro (2013)													
REVISIÓN POR SISTEMAS:														
Cardiovascular:	NO	Endocrinólogo:	NO											
Gastro Intestinal:	NO	Nervioso:	NO											
Osteomuscular:	SI	Piel y Faneras:	NO											
Respiratorio:	NO	Genito-Urinario:	NO											
Observaciones:														
TRIAGE: Clasificación: III Destino: Observación														
EXAMEN FISICO														
Signos Vitales: FC: 101 /pm FR: 21 /pm TA: 162 / 83 TA Media: 116 Temp.: 36.5 C° Sep. O2: 94 % Glucometría: mg/l														
GLASGOW: Apertura Ocular: 4 Respuesta Verbal: 5 Respuesta Motora: 6 Total: 15 / 15														
SIGNOS NEUROLOGICOS POSITIVOS		SIGNOS TRAUMA DE CRANEO												
No Se Encontraron Hallazgos Positivos		Pupilas: Simétricas												
		No Se Encontraron Hallazgos Positivos												
Examen de Cara	Hallazgos Ojos	Hallazgos Nariz	Hallazgos Oídos											
No Se Encontraron Hallazgos Positivos	No Se Encontraron Hallazgos Positivos													
TORAX	ABDOMEN	COLUMNA												
No Se Encontraron Hallazgos Positivos	No Se Encontraron Hallazgos Positivos	Hallazgos	Cervical Torácica Lumbosacra											
		No Se Encontraron Hallazgos Positivos	X X X											
HALLAZGOS EXTREMIDADES														
Hallazgos	Mano	Antebrazo	Brazo	Codo	Muñeca	Hombro	Clavícula	Pelvis	Cadera	Muslo	Pierna	Rodilla	Tobillo	Pie
	D	I	D	I	D	I	D			I	D	I	D	I
Dolor a Movilización				X		X				X			X	X
Dolor Espontáneo				X		X				X			X	X
Edema por Tumefacción				X		X				X			X	X
Zona de Impacto				X		X				X			X	X

EPICRISIS DE ATENCION

Página 2 de 7

Numero: 297571	Fecha: 7/03/2021
Medical	Admisión: 405983
	Fecha y Hora Ing: 6/03/2021 20:20
	Fecha Egreso: 7/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ VAN MAURICIO
	Identificación: CC 1032398899
	Fecha Nac.: 10/10/1987
	Edad: 33
	Genero: M
Entidad Responsable:	SURAMERICANA DE SEGUROS
Dx Principal de Egreso:	S400: CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO -.-:

HERIDAS						Bordes			
Area	Tipo	Días POP	Tamaño (cm)	Suturada	Material Organico	Enrojecimiento	Necrosis	Secreción	Edem
DIAGNOSTICOS									
CIE 10 Impresión Diagnostica				Tipo CIE 10 Impresión Diagnostica					
T07X	POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA			Princ	S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO			
T793	ALTO RIESGO DE INFECCION			Rel1	S500	CONTUSION DEL CODO			
T791	ALTO RIESGO DE EMBOLIA DE GRASA			Rel2	S701	CONTUSION DEL MUSLO			
				Rel3	S800	CONTUSION DEL TOBILLO			
ANALISIS									
Conducta:									
Se realiza atención con todas las medidas de protección; según protocolo institucional y nacional: 1) Careta, 2) monogafas, 3) tapabocas N95, 4) bata, 5) uniforme antifluidos. Lavado de manos en los 5 momentos según OMS; así mismo, el paciente usa tapabocas.									
Paciente de 33 años de edad, víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de motociclista quien colisiona con automóvil, presenta poli-trauma a nivel hombro, codo, izquierdos y trauma en muslo, tobillo y pie derechos: con presencia de dolor 6/10, edema y limitación funcional. No TCE, no cervicalgia, sin Inmovilizador cervical al ingreso.									
Alerta, orientado, sin disnea, isocoria, normoreactiva a la luz, tórax sin dolor a la palpación, auscultación cardiopulmonar normal, abdomen sin dolor a la palpación, resto de extremidades con pulso y perfusión conservados. No se evidencian úlceras por presión. Neurológico sin déficit aparente.									
Por cinemática del trauma y hallazgos al examen físico, se ingresa para toma de imágenes generales de pelvis; tórax y columna cervical y resto de estructuras comprometidas, analgesia multimodal y valoración por ortopedia, se explica a paciente y refiere entender y aceptar.									

EVOLUCIONES DIARIAS:

Fecha y Hora:	6/03/2021	23:50	Nota de Especialista	Cama:	Camilla-3H
---------------	-----------	-------	----------------------	-------	------------

Epícrisis: ANALISIS: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE ACCIDENTE FDE TRANSITO EN CODNICEON DE CONDUCTOR CON POSETRIRO TRAUMA SOBRE HOMBRO IZQUIEROD Y MUSLO DERECHO, ADEMAS DE CODO IZQUIERDO, CON ANTECEENTE PREVIO D E FRACTURAD E TUBEROSIS MAYOR DE HUENRO IZQUIEROD TRATADO CON OSTEOSINTESI, AL EXAMEN FISICO PACIENTE CON ARCOS DE MOVILIDA D DOLORSOS DE HOMBRO IZQUIEROD Y CODO IZQUIEROD MADE AS CON EDEMA Y EQUIMSSU EBN MUSLOD EREHC,

RAIDOGRIAFD AD EHOMBRO IZQUIERD CON MATERIAL DE OSTOESINTEISPREVIMQANTE COLCOADO EN ADEUDAD A POSVICION NO ALTERACIONES, RAIDOGRIAS DE DSET DE TRAUA NORMALE,

NO REQUIERE DE INMVOXZLKIACIONS POR PARTE DE ORTOPEDIA,

PLAN: ALTA POR ORTOPEDIA

INCAPACIDAD MEDICA DE NUEVE DIAS,

VENDAJE BULTOSO EN CODO IZQUIERDO,

CABESTRILLO HOMBRO IZQUIEROD EN CASO DE DOLOR,

EPICRISIS DE ATENCION

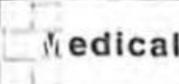
Página 3 de 7

Número: 207571		Fecha: 7/03/2021	
	Admisión: 405983	Fecha y Hora Ing: 6/03/2021 20:20	Fecha Egreso: 7/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ NAN MAURICIO		
	Identificación: CC 1032398899	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			
Dx Principal de Egreso: S400: CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO - : - :			
Fecha y Hora:	7/03/2021 00:15	Nota de Evolución	Cama: Camilla-3H

Epícrisis: ANALISIS: PREVIO LAVADO DE MANOS Y USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL SEGUN PROTOCOLO INSTITUCIONAL;
 PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS DE EDAD CON TRAUMA SECUNDARIO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, HIDRATADO, NO SIRS, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA, ADECUADA MODULACION DEL DOLOR, SET RADIOPGRFICO DENTRO DE LIMITES NORMALES, VALORADO POR ORTOPIEDIA QUIEN INDICA MANEJO CON VENDAJE BULTOSO, CABESTRILLO, SE DA EGRESO CON CABESTRILLO, ANALGESIA, INCAPACIDAD MEDICA POR 9 DIAS, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA
 PLAN: EGRESO CON CABESTRILLO, ANALGESIA, INCAPACIDAD MEDICA POR 9 DIAS, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

EPICRISIS DE ATENCION

Página 4 de 7

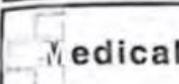
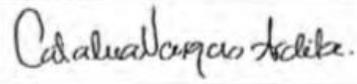
Número:	207571	Fecha:	7/03/2021
	Admisión:	405983	Fecha y Hora Ing: 6/03/2021 20:20
	Fecha Egreso:	7/03/2021	
Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO			
Identificación: CC 1032398099		Fecha Nac.:	10/10/1987
		Edad:	33
		Genero:	M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			
Dx Principal de Egreso: S400. CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO + . + .			

NOTA DE EGRESO

Paciente en Tratamiento:	Médico	Tipo Egreso:	Salida
Estado del Paciente:	PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, EGRESO CON CABESTRILLO, ANALGESIA, INCAPACIDAD MEDICA POR 9 DIAS, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.		
Procedimientos Quirúrgicos Realizados:			
Especialidad	Procedimiento Principal	Fecha Cirugía	
Condiciones De La Herida:			
<u>Recomendaciones Generales de Egreso</u>			
<ul style="list-style-type: none"> Se requiere conservar el paquete SOAT para la realización de los trámites administrativos pendientes a la atención asistencial. De acuerdo a la Normatividad vigente el tope SOAT para el año 2021 es de 24.227.200 pesos moneda corriente, por lo tanto una vez agotado este valor, la continuidad del tratamiento debe ser garantizada por la EPS a la que es afiliado el paciente o por la ARL en caso de corresponder a un accidente laboral. En caso de presentarse una incapacidad permanente como consecuencia del accidente de tránsito (artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo), la víctima podrá ser indemnizada con una cifra máxima de 180 veces el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV). Para alcanzarlo se debe realizar un trámite a través de la página web de la aseguradora y consultar los requisitos correspondientes. La cita de control del post operatorio se realiza en la sede Norte de Médica ubicada en la Avenida Carrera 45 No 94 - 31/39 (Frente la estación de transmilenio calle 100). La asignación de la misma se realiza en el momento del egreso en el primer piso de la Clínica Médica S.A.S. En caso de requerirse una cita adicional esta será asignada con el ordenamiento médico de la misma que sea realizado en la primera consulta. Las prolongaciones de incapacidad únicamente deben ser realizadas por el médico en consulta. En caso de no haber tenido la cita de control post operatorio y contar con capacidad en la póliza SOAT, se acercará a la caja a solicitar una cita prioritaria. En caso de no cumplir estos requisitos debe acercarse a la Entidad Promotora de Salud, para realizar la gestión que permita la continuidad de la atención y las correspondientes incapacidades. Únicamente debe acudir a Urgencias de acuerdo a las recomendaciones dadas por los médicos en el momento del egreso y ante la presencia de algún síntoma de los descritos en estas observaciones, de lo contrario no asiste, en esta área de la institución no le prolongan su incapacidad sino requiere hospitalización o nuevo procedimiento. En el momento del egreso se hace entrega de una Epicrisis, así como un CD con las imágenes diagnósticas que se le han tomado durante la hospitalización. Si requiere copia de la Historia Clínica completa, debe diligenciar el formato establecido para tal fin de manera manual o a través de la página Web de la Clínica, adjuntando fotocopia de la cédula. En caso de recurrir a otra persona esta debe ser autorizada a través de documento auténtico y adjuntar la 			
<u>Recomendaciones Asistenciales</u>			
<ul style="list-style-type: none"> Para retiro de puntos debe acudir a la sede Norte (Avenida Carrera 45 No 94 - 31/39 Frente la estación de transmilenio calle 100), los días Martes de 11:00 a 13:00 horas y los Viernes de 09:00 a 11:00 horas, una vez que haya transcurrido entre 12 y 15 días después de la colocación de los mismos. En caso de requerirse el uso de vendajes o férulas de yeso, estas no deben ser retiradas o manipuladas por el paciente o sus familiares, deben ser retiradas por el personal asistencial en el momento en que el médico lo ordene. El paciente puede realizar su aseo diario protegiendo el material ortopédico con una bolsa plástica que no permita su humedecimiento. Es muy importante mantener estos elementos de protección limpios. En caso de salir de la institución con herida cubierta con apósito, este no debe ser retirado sino hasta los tres días de haberse colocado. Posterior al retiro del apósito, debe realizarse aseo de la herida con agua y jabón de tocador preferiblemente líquido, el secado debe realizarse con una toalla de uso exclusivo para el área quirúrgica. No aplique sobre la herida cremas, ungüentos o compresas o cataplasmas de hierbas. 			

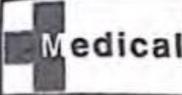
EPICRISIS DE ATENCION

Página 5 de 7

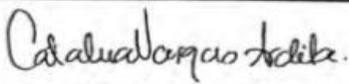
Número: 207571		Fecha: 7/03/2021	
	Admisión: 405983	Fecha y Hora Ing: 6/03/2021 20:20	Fecha Egreso: 7/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
	Identificación: CC 1032395699	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			
Dx Principal de Egreso: S400. CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO -:-			
<ul style="list-style-type: none"> • En caso de notar que la herida se abre (dehiscencia) o presenta salida de material sanguíneo abundante o la presencia de secreciones amarilla, verdosa o similar, debe acudir a urgencias, sin realizar manipulación de la herida. • En algunos casos las heridas en tratamiento pueden ser cubiertas con apósito transparente (Se parece al con tac) este no debe ser manipulado ya que este se desprende de manera espontánea en el momento que la herida presente mejores condiciones, o debe ser retirado por la enfermera o el médico en el momento de la curación o la consulta. • También debe acudir a urgencias en caso de fiebre, intenso dolor con enrojecimiento de la zona afectada, ante la presencia de importante inflamación del área afectada. Presencia de somnolencia persistente o desorientación, alteración del estado de conciencia por exaltación, presencia de confusión. • Tome la medicación de acuerdo con el horario indicado en la fórmula médica, y durante el tiempo que se recomienda. 			
			
Firma de Médico Tratante Nombre del Médico: CATALINA VARGAS ARDILA Registro Médico: 1072701523		Firma Familiar o Paciente	

EPICRISIS DE ATENCION

Página 5 de 7

Número: 207671		Fecha: 7/03/2021	
	Admisión: 405983	Fecha y Hora Ing: 6/03/2021 20:20	Fecha Egreso: 7/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
	Identificación: CC 1032398699	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			
Dx Principal de Egreso: S400: CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO -;-:			

INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA

INCAPACIDAD MEDICA EXTRAHOSPITALARIA:	
Días de Incapacidad:	9
Fecha de Inicio de Incapacidad:	6/03/2021
Fecha Fin de Incapacidad:	16/03/2021
	
Firma de Médico Tratante	
Nombre del Médico:	CATALINA VARGAS ARDILA
Registro Médico:	1072701523
Especialidad:	Medicina General

Sede Principal: Calle 35 sur # 77-33 - PBX: 7442565

Sede Santa Juliana: Calle 1a Sur # 17A-35

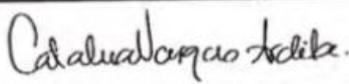
Sede Norte:

EPICRISIS DE ATENCION

Página 7 de 7

Número: 207571	Fecha: 7/03/2021		
	Admisión: 405983	Fecha y Hora Ing: 6/03/2021 20:20	Fecha Egreso: 7/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ NAN MAURICIO		
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS	Identificación: CC 1032398899	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Dx Principal de Egreso: S400: CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO -:-:			

INCAPACIDAD HOSPITALARIA

INCAPACIDAD MEDICA HOSPITALARIA:	
Días de Incapacidad:	2
Fecha de Inicio de Incapacidad:	6/03/2021
Fecha de Egreso:	7/03/2021
	
Firma de Médico Tratante	
Nombre del Médico:	CATALINA VARGAS ARDELE
Registro Médico:	1072701523
Especialidad:	Medicina General

Sede Principal: Calle 38 sur # 77-33 - PBX: 7442585
 Sede Santa Juliana: Calle 1a Sur # 17A-35
 Sede Norte:

INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA

Número:	207571	Fecha:	Bogotá D.C.	7/03/2021			
	Admisión:	405083	Fecha y Hora Ing:	6/03/2021 20:20	Fecha Egreso:	7/03/2021	
	Nombre del Paciente:	ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO					
	Identificación:	CC 1032398609	Fecha Nac.:	10/10/1987	Edad:	33	Genero:
Entidad Responsable:	SURAMERICANA DE SEGUROS		CONTRIBUTIVO	Nivel:			Rango A
Dx Principal de Egreso:	S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO						

INCAPACIDAD MEDICA EXTRAHOSPITALARIA:

Días de Incapacidad: 3
 Fecha de Inicio de Incapacidad: 6/03/2021
 Fecha Fin de Incapacidad: 16/03/2021

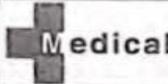
Catalina Vargas Ardiela

Firma de Médico Tratante

Nombre del Médico: CATALINA VARGAS ARDILA
 Registro Médico: 1072701523
 Especialidad: Medicina General

CALLE 36 SUR N° 77 - 33 KENNEDY TEL. 4506200 FAX. 7 425512 BOGOTÁ D.C.

INCAPACIDAD HOSPITALARIA

Número:	207571	Fecha:	Bogotá D.C.	7/03/2021			
	Admisión:	405083	Fecha y Hora Ing:	6/03/2021 20:20	Fecha Egreso:	7/03/2021	
	Nombre del Paciente:	ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO					
	Identificación:	CC 1032398609	Fecha Nac.:	10/10/1987	Edad:	33	Genero:
Entidad Responsable:	SURAMERICANA DE SEGUROS		CONTRIBUTIVO	Nivel:			Rango A
Dx Principal de Egreso:	S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO						

INCAPACIDAD MEDICA HOSPITALARIA:

Días de Incapacidad: 3
 Fecha de Inicio de Incapacidad: 6/03/2021
 Fecha de Egreso: 7/03/2021

Catalina Vargas Ardiela

Firma de Médico Tratante

Nombre del Médico: CATALINA VARGAS ARDILA
 Registro Médico: 1072701523
 Especialidad: Medicina General

CALLE 36 SUR N° 77 - 33 KENNEDY TEL. 4506200 FAX. 7 425512 BOGOTÁ D.C.

FORMATO ORDEN DE MEDICAMENTOS

Página 1 de 1

Número: 207571 Fecha de Impresión: 7/03/2021

	Admisión: 405983	Fecha Ingreso: 06/03/2021	Fecha Egreso:	Serv: Urg-Obs	Cama: Camilla-3H
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO				
	Identificación: CC - 1032398699	Fecha Nac: 10/10/1987	Edad: 33 A	Género: M	
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS		Régimen: CONTRIBUTIVO			Nivel: Rango A

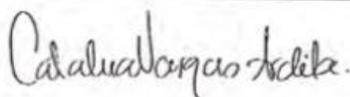
DIAGNOSTICOS DE EGRESO

S400 - CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Cant.	Nombre Genérico	Forma	NOPOS/POS	Dosis	Frecuencia	Via	Tratamiento	Concentración
60	ACETAMINOFEN	TABLETA	POS	1 GR	8 HORAS	VIA ORAL	10 Dias	500 MG
Observación: TOMAR 2 TAB CADA 8 HORAS POR 10 DIAS								
15	DICLOFENACO SODICO	TABLETA	POS	50 MG	8 HORAS	VIA ORAL	5 Dias	50 MG
Observación: TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS								

SEÑOR USUARIO, CLINICA MEDICAL S.A.S. LE INFORMA QUE SU PRESCRIPCION:

1. Debe ser realizada unicamente por un Medico, Odontologo o Enfermera
2. Debe tener letra Clara y Legible para Usted
3. Debe estar escrita en Español
4. No debe tener Tachones, Enmendaduras, Abreviaturas, Siglas o Claves
5. Debe permitir que usted Confronte los Medicamentos Recibidos en farmacia
6. Debe permitir saber si los medicamentos son para el tratamiento de su enfermedad



Firma de Médico Tratante

Nombre del Médico: CATALINA VARGAS ARDIL

Registro Médico: 1072701523

Especialidad: Medicina General

EPICRISIS DE ATENCION

Página 2 de 7

Número: 208873	Fecha: 16/03/2021
Medical	Admisión: 409208
Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29
Identificación: CC 1032398099	Fecha Egreso: 16/03/2021
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS	Fecha Nac.: 10/10/1987
Dx Principal de Egreso: S500. CONTUSION DEL CODO	Edad: 33
	Genero: M

HERIDAS		Bordes	
Area	Tipo	Días POP	Tamaño (cm)
DIAGNOSTICOS			
CIE 10 Impresión Diagnostica	Tipo	CIE 10 Impresión Diagnostica	
T07X POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA	Princ	S500 CONTUSION DEL CODO	
T790 ALTO RIESGO DE INFECCION	Ref1	S500 CONTUSION DE LA RODILLA	
T791 ALTO RIESGO DE EMBOLIA DE GRASA			
ANALISIS			
Conducta:			
PREVIO LAVADO DE MANOS, SE UTILIZAN ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL KIT COMPLETO, SEGUN PROTOCOLO INSTITUCIONAL. PACIENTE QUE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS REFIRIENDO DOLOR EN REGION DE CODO IZQUIERDO Y RODILLA DERECHA, CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 06 DE MARZO DEL 2021 CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA QUE POR ESQUIVAR UN TAXI, PIERDE EL CONTROL Y CAE CAUSANDOSE TRAUMA EN CODO IZQUIERDO Y RODILLA DERECHA, QUE DADO A LA PERSISTENCIA DEL DOLOR DECIDE RECONSULTAR, AL INGRESO ALERTA ORIENTADO SIN DISNEA AUSCULTACION CARDIOPULMONAR SIN AGREGADOS. CON DOLOR EN CODO IZQUIERDO CON EDEMA Y LIMITACION LEVE A LOS ARCOS DE MOVIMIENTO, EN RODILLA DERECHA DOLOR A LOS ARCOS DE MOVIMIENTO, SE MANEJA ANALGESIA IM, RX DE CONTROL VALORACION POR ORTOPEdia. SE EXPLICA AL PACIENTE. EL PACIENTE NIEGA FIEBRE TOS DISNEA O CONTACTO CON PERSONAS POSITIVAS PARA COVID19.			

EVOLUCIONES DIARIAS:			
Fecha y Hora:	Nota de Evolución	Cam:	
16/03/2021 10:11		S Ex-11	

Epicrisis: ANALISIS: PREVIO USO DE EPP SE VALORA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 6 DE MARZO CON TRAUMA EN CODO IZQUIERDO, RECONSULTA POR PERSISTENCIA DEL DOLOR, VALORADO POR ORTOPEdia CON IMAGENES DIAGNOSTICAS, SE EVIDENCIA FRACTURA DE OLECRANON NO DESPLAZADA DE MANEJO CONSERVADOR, EN EL MOMENTO CON MODULACION DEL DOLOR, POR LO QUE SE DA EGRESO CON RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA
 PLAN: EGRESO
 RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA
 ANALGESIA
 INCAPACIDAD 20 DIAS
 CITA DE CONTROL ORTOPEdia
 FERULA POSTERIOR
 CABESTRILLO
 SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

Fecha y Hora:	Nota de Especialista	Cam:	
16/03/2021 10:05		S Ex-11	

Epicrisis: ANALISIS: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE UN DIA DE EVOLUCION REFIERE QUE PRESNETA TRUAAAM SOBRE CODO IZQUIERDO CON LITMIACION FUNCIONAL Y DOLOR, REFIERE QUE ES ATENDIDO EN ESTA INSITUCIONDNDE SE DA EGRESO VALROADO NUEVAMENTE POR PERSISTENCIA DEL DOLRO SE COLICUCTA TOMGORAFIA DE CODO IZQUIERDO DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA D E OLECRANON IZQUIERDO, SE DECIDE DAR MANEJO CON FERULA, POSTERIRO POR QUINCE DIAS MAS,
 PLAN: UTILIZUJAR FERULABRAQUIMETACARPAL POSTERIOR, POR QUINC EDIAS MAS
 CIA CONTROL ORTOPEdia EN DOS SEMANAS,
 ANALGESIA
 INCAPACIDAD MEDICA DE VEINTE DIAS MAS

PARACLINICOS DEL DIA:				
Tipo	Código	Descripción	Resultado	Interpretación

EPICRISIS DE ATENCION

Página 2 de 7

Número: 208873	Fecha: 16/03/2021		
Medical	Admisión: 409208	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29	Fecha Egreso: 16/03/2021
Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO			
Identificación: CC 1032398699		Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			
Dx Principal de Egreso: S500. CONTUSION DEL CODDO - . . .			

HERIDAS									
Area	Tipo	Días POP	Tamaño (cm)	Suturada	Material Organico	Enrojecimiento	Necrosis	Secreción	Eder
DIAGNOSTICOS									
CIE 10 Impresión Diagnostica					Tipo CIE 10 Impresión Diagnostica				
T07X	POLITRAUMATISMO DE ALTA ENERGIA			Princ	S500 CONTUSION DEL CODDO				
T793	ALTO RIESGO DE INFECCION			Rel1	S600 CONTUSION DE LA RODILLA				
T791	ALTO RIESGO DE EMBOLIA DE GRASA								
ANALISIS.									
Conducta:									
PREVIO LAVADO DE MANOS, SE UTILIZAN ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL KIT COMPLETO, SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL. PACIENTE QUE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS REFIRIENDO DOLOR EN REGION DE CODDO IZQUIERDO Y RODILLA DERECHA, CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 06 DE MARZO DEL 2021 CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA QUE POR ESQUIVAR UN TAXI, PIERDE EL CONTROL Y CAE CAUSANDOSE TRAUMA EN CODDO IZQUIERDO Y RODILLA DERECHA, QUE DADO A LA PERSISTENCIA DEL DOLOR DECIDE RECONSULTAR, AL INGRESO ALERTA ORIENTADO SIN DISNEA AUSCULTACION CARDIOPULMONAR SIN AGREGADOS. CON DOLOR EN CODDO IZQUIERDO CON EDEMA Y LIMITACION LEVE A LOS ARCOS DE MOVIMIENTO. EN RODILLA DERECHA DOLOR A LOS ARCOS DE MOVIMIENTO, SE MANEJA ANALGESIA IM, RX DE CONTROL VALORACION POR ORTOPEdia, SE EXPLICA AL PACIENTE. EL PACIENTE NIEGA FIEBRE TOS DISNEA O CONTACTO CON PERSONAS POSITIVAS PARA COVID19.									

EVOLUCIONES DIARIAS:

Fecha y Hora:	16/03/2021 10:11	Nota de Evolución	Cama:	S.Ex-11
---------------	------------------	-------------------	-------	---------

Epícrisis: ANALISIS: PREVIO USO DE EPP SE VALORA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 6 DE MARZO CON TRAUMA EN CODDO IZQUIERDO, RECONSULTA POR PERSISTENCIA DEL DOLOR, VALORADO POR ORTOPEdia CON IMAGENES DIAGNOSTICAS, SE EVIDENCIA FRACTURA DE OLECRANON NO DESPLAZADA DE MANEJO CONSERVADOR, EN EL MOMENTO CON MODULACION DEL DOLOR, POR LO QUE SE DA EGRESO CON RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA
PLAN: EGRESO
 RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA
 ANALGESIA
 INCAPACIDAD 20 DIAS
 CITA DE CONTROL ORTOPEdia
 FERULA POSTERIOR
 CABESTRILLO
 SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

Fecha y Hora:	16/03/2021 10:05	Nota de Especialista	Cama:	S.Ex-11
---------------	------------------	----------------------	-------	---------

Epícrisis: ANALISIS: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE UN DIA DE EVOLUCION REFIERE QUE PRESNETA TRUAAAM SOBRE CODDO IZQUIERDO CON LIMITACION FUNCIONAL Y DOLOR, REFIERE QUE ES ATENDIDO EN ESTA INSTITUCION DNDDE SE DA EGRESO VALORADO NUEVAMENTE POR PERSISTENCIA DEL DOLOR SE COLICUCTA TOMOGRAFIA DE CODDO IZQUIERDO DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA DE OLECRANON IZQUIERDO, SE DECIDE DAR MANEJO CON FERULA, POSTERIRO POR QUINCE DIAS MAS,
PLAN: UTILIZUJAR FERULABRAQUIMETACARPAL POSTERIOR, POR QUINC EDIAS MAS
 CIA CONTROL ORTOPEdia EN DOS SEMANAS,
 ANALGESIA
 INCAPACIDAD MEDICA DE VEINTE DIAS MAS

PARACLINICOS DEL DIA:

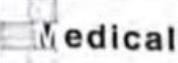
Tipo	Código	Descripción	Resultado	Interpretación
------	--------	-------------	-----------	----------------

EPICRISIS DE ATENCION

Página 3 de 7

Número: 208873		Fecha: 16/03/2021	
Medical	Admisión: 409208	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29	Fecha Egreso: 16/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
	Identificación: CC 1032398899	Fecha Nac.: 10/10/1957	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			
Di Principal de Egreso: S500. CONTUSION DEL CODDO - : - .			
TAC	879510	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACION	TAC DE CODDO IZQUIERDO 0.0020 mGy Técnica: Utilizando técnica helicoidal multidetector se realizan cortes axiales sobre la topografía de codo izquierdo, obteniendo imágenes en los planos axial, sagital y coronal, observando Hallazgos. Se observa discreta fractura lineal, longitudinal del olecranon de la ulna sin desplazamiento de fragmentos óseos. Articulaciones humero-ulnar y humero-radial de amplitud, relación y congruencia preservada. Hueso compacto y medular de densidad, espesor y relación normal sin lesiones infiltrativas, erosivas o expansivas. No hay lesiones ilíacas ni blásticas. No hay reacciones periósticas.
Justificación: DOLOR EN CODDO IZQUIERDO			

EPICRISIS DE ATENCION

Número: 208873	Fecha: 16/03/2021	Página 4 de 7	
	Admisión: 400208	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29	Fecha Egreso: 16/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
Identificación: CC 1032388699		Fecha Nac.: 10/10/1957	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			
Dx Principal de Egreso: S500 CONTUSION DEL CODO - - -			

NOTA DE EGRESO

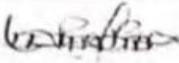
Paciente en Tratamiento: Médico	Tipo Egreso: Salida	
Estado del Paciente:	<p>PREVIO USO DE EPP SE VALORA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 6 DE MARZO CON TRAUMA EN CODO IZQUIERDO, RECONSULTA POR PERSISTENCIA DEL DOLOR, VALORADO POR ORTOPEdia CON IMAGENES DIAGNOSTICAS, SE EVIDENCIA FRACTURA DE OLECRANON NO DESPLAZADA DE MANEJO CONSERVADOR, EN EL MOMENTO CON MODULACION DEL DOLOR, POR LO QUE SE DA EGRESO CON RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA EGRESO</p> <p>RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA</p> <p>ANALGESIA</p> <p>INCAPACIDAD 20 DIAS</p> <p>CITA DE CONTROL ORTOPEdia</p> <p>FERULA POSTERIOR</p> <p>CADESTRILLO</p> <p>SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR</p>	
Procedimientos Quirúrgicos Realizados:		
Especialidad	Procedimiento Principal	Fecha Cirugía
Condiciones De La Herida:		
<u>Recomendaciones Generales de Egreso</u>		
<ul style="list-style-type: none"> Se requiere conservar el paquete SOAT para la realización de los trámites administrativos pendientes a la atención asistencial. De acuerdo a la Normatividad vigente el tope SOAT para el año 2021 es de 24.227.200 pesos moneda corriente, por lo tanto una vez agotado este valor, la continuidad del tratamiento debe ser garantizada por la EPS a la que es afiliado el paciente o por la ARL en caso de corresponder a un accidente laboral. En caso de presentarse una incapacidad permanente como consecuencia del accidente de tránsito (artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo), la víctima podrá ser indemnizada con una cifra máxima de 180 veces el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV). Para alcanzarlo se debe realizar un trámite a través de la página web de la aseguradora y consultar los requisitos correspondientes. La cita de control del post operatorio se realiza en la sede Norte de Médical ubicada en la Avenida Carrera 45 No 94 - 31/39 (Frente la estación de trasmlenlo calle 100). La asignación de la misma se realiza en el momento del egreso en el primer piso de la Clínica Médica S.A.S. En caso de requerirse una cita adicional esta será asignada con el ordenamiento médico de la misma que sea realizado en la primera consulta. Las prolongaciones de incapacidad únicamente deben ser realizadas por el médico en consulta. En caso de no haber tenido la cita de control post operatorio y contar con capacidad en la póliza SOAT, se acercará a la caja a solicitar una cita prioritaria. En caso de no cumplir estos requisitos debe acercarse a la Entidad Promotora de Salud, para realizar la gestión que permita la continuidad de la atención y las correspondientes incapacidades. Únicamente debe acudir a Urgencias de acuerdo a las recomendaciones dadas por los médicos en el momento del egreso y ante la presencia de algún síntoma de los descritos en estas observaciones, de lo contrario no asiste, en esta área de la institución no le prolongan su incapacidad sino requiere hospitalización o nuevo procedimiento. En el momento del egreso se hace entrega de una Epicrisis, así como un CD con las imágenes diagnósticas que se le han tomado durante la hospitalización. Si requiere copia de la Historia Clínica completa, debe diligenciar el formato establecido para tal fin de manera manual o a través de la página Web de la Clínica, adjuntando fotocopia de la cédula. En caso de recurrir a otra persona esta debe ser autorizada a través de documento auténtico y adjuntar la 		
<u>Recomendaciones Asistenciales</u>		
<ul style="list-style-type: none"> Para retiro de puntos debe acudir a la sede Norte (Avenida Carrera 45 No 94 - 31/39 Frente la estación de trasmlenlo calle 100), los días Martes de 11:00 a 13:00 horas y los Viernes de 09:00 a 11:00 horas, una vez que haya transcurrido entre 12 y 15 días después de la colocación de los mismos. 		

EPICRISIS DE ATENCION

Página 6 de 7

Número: 298873	Fecha: 16/03/2021
Medical	Admisión: 409208
	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29
	Fecha Egreso: 16/03/2021
Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO	Identificación: CC 1032396699
Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS	
Dx Principal de Egreso: S500 CONTUSION DEL CODDO - : - :	

INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA

INCAPACIDAD MEDICA EXTRAHOSPITALARIA:
Días de Incapacidad: 20
Fecha de Inicio de Incapacidad: 17/03/2021
Fecha Fin de Incapacidad: 5/04/2021

Firma de Médico Tratante
Nombre del Médico: LINA PAOLA PARRA PORRAS
Registro Médico: 1020746802
Especialidad: Medicina General

Sede Principal: Calle 36 sur # 77-33 - PBX: 7442565

Sede Santa Juliana: Calle 1a Sur # 17A-35

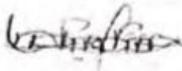
Sede Norte:

EPICRISIS DE ATENCION

Página 7 de 7

Número: 208873	Fecha: 16/03/2021		
Medical	Admisión: 409208	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29	Fecha Egreso: 16/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
	Identificación: CC 1032398699	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable:	SURAMERICANA DE SEGUROS		
Dx Principal de Egreso:	S500. CONTUSION DEL COD0 - : - :		

INCAPACIDAD HOSPITALARIA

INCAPACIDAD MEDICA HOSPITALARIA:	
Días de Incapacidad:	1
Fecha de Inicio de Incapacidad:	16/03/2021
Fecha de Egreso:	16/03/2021
	
Firma de Médico Tratante	
Nombre del Médico:	LINA PAOLA PARRA PORRAS
Registro Médico:	1020748802
Especialidad:	Medicina General

Sede Principal: Calle 36 sur # 77-33 - PBX: 7442565

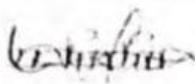
Sede Santa Juliana: Calle 1a Sur # 17A-35

Sede Norte:

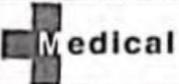
EPICRISIS DE ATENCION

Página 3 de 7

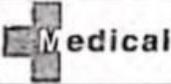
Número: 208873		Fecha: 16/03/2021	
Medical	Admisión: 409208	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29	Fecha Egreso: 16/03/2021
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
	Identificación: CC 1032398899	Fecha Nac.: 10/10/1957	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			
Di Principal de Egreso: S500. CONTUSION DEL CODDO - : - .			
TAC	879510	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACION	TAC DE CODDO IZQUIERDO 0.0020 mGy Técnica: Utilizando técnica helicoidal multidetector se realizan cortes axiales sobre la topografía de codo izquierdo, obteniendo imágenes en los planos axial, sagital y coronal, observando Hallazgos. Se observa discreta fractura lineal, longitudinal del olecranon de la ulna sin desplazamiento de fragmentos óseos. Articulaciones humero-ulnar y humero-radial de amplitud, relación y congruencia preservada. Hueso compacto y medular de densidad, espesor y relación normal sin lesiones infiltrativas, erosivas o expansivas. No hay lesiones ilíacas ni blásticas. No hay reacciones periósticas.
Justificación: DOLOR EN CODDO IZQUIERDO			

Número: 208873		Fecha de Impresión: 16/03/2021						
	Admisión: 409208	Fecha Ingreso: 16/03/2021	Fecha Egreso:	Serv: Urg_S Ex	Cama: S Ex-11			
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO							
	Identificación: CC - 1032398699	Fecha Nac: 10/10/1987	Edad: 33 A	Género: M				
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS			Régimen: CONTRIBUTIVO		Nivel: Rango A			
DIAGNOSTICOS DE EGRESO								
S500 - CONTUSION DEL CODO								
Cant.	Nombre Generico	Forma	NOPOSPOS	Dosis	Frecuencia	Via	Tratamiento	Concentracion
60	ACETAMINOFEN	TABLETA	POS	2	8 HORAS	VIA ORAL	10 Dias	500 MG
TABLETAS								
Observación: TOMAR 2 TABLETAS VIA ORAL CADA 8 HORAS POR 10 DIAS								
30	DICLOFENACO SODICO	TABLETA	POS	1 TABLETA	12 HORAS	VIA ORAL	10 Dias	50 MG
Observación: TOMAR 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 10 DIAS								
SEÑOR USUARIO, CLINICA MEDICAL S.A.S. LE INFORMA QUE SU PRESCRIPCION:								
<ol style="list-style-type: none"> 1. Debio ser realizada unicamente por un Medico, Odontologo o Enfermera 2. Debe tener letra Clara y Legible para Usted 3. Debe estar escrita en Español 4. No debe tener Tachones, Enmendaduras, Abreviaturas, Siglas o Claves 5. Debe permitir que usted Confronte los Medicamentos Recibidos en farmacia 6. Debe permitir saber si los medicamentos son para el tratamiento de su enfermedad 								
								
<hr/> Firma de Médico Tratante Nombre del Médico: LINA PAOLA PARRA PORR Registro Médico: 1020748802 Especialidad: Medicina General								

NOTA DE EGRESO

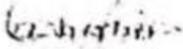
Número:	208873	Fecha:	Bogotá D.C.	16/03/2021
	Admisión:	409208	Fecha y Hora Ing:	16/03/2021 08:29
	Nombre del Paciente:	ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
	Identificación:	CC 1032398699	Fecha Nac.:	10/10/1987
Entidad Responsable:	SURAMERICANA DE SEGUROS		CONTRIBUTIVO	Nivel: Rango A
Dx Principal de Egreso:	S500 CONTUSION DEL CODO			
Paciente en Tratamiento:	Médico	Tipo Egreso:	Salida	
Estado del Paciente:	<p>PREVIO USO DE EPP SE VALORA PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 6 DE MARZO CON TRAUMA EN CODO IZQUIERDO, RECONSULTA POR PERSISTENCIA DEL DOLOR, VALORADO POR ORTOPEDIA CON IMAGENES DIAGNOSTICAS, SE EVIDENCIA FRACTURA DE OLECRANON NO DESPLAZADA DE MANEJO CONSERVADOR, EN EL MOMENTO CON MODULACION DEL DOLOR, POR LO QUE SE DA EGRESO CON RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA EGRESO</p> <p>RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA</p> <p>ANALGESIA</p> <p>INCAPACIDAD 20 DIAS</p> <p>CITA DE CONTROL ORTOPEDIA</p> <p>FERULA POSTERIOR</p> <p>CABESTRILLO</p> <p>SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR</p>			
Procedimientos Quirúrgicos Realizados:				
Especialidad	Procedimiento Principal	Fecha Cirugía		
Condiciones De La Herida:				
Recomendaciones Generales de Egreso				
<ul style="list-style-type: none"> Se requiere conservar el paquete SOAT para la realización de los trámites administrativos pendientes a la atención asistencial. De acuerdo a la Normatividad vigente el tope SOAT para el año 2018 es de 20.833.120 pesos moneda corriente, por lo tanto una vez agotado este valor, la continuidad del tratamiento debe ser garantizada por la EPS a la que es afiliado el paciente o por la ARL en caso de corresponder a un accidente laboral. En caso de presentarse una incapacidad permanente como consecuencia del accidente de tránsito (artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo), la víctima podrá ser indemnizada con una cifra máxima de 180 veces el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV). Para alcanzarlo se debe realizar un trámite a través de la página web de la aseguradora y consultar los requisitos correspondientes. La cita de control del post operatorio se realiza en la sede Norte de Médical ubicada en la Avenida Carrera 45 No 94 - 31-39 (Frente la estación de trasmlenio calle 100). La asignación de la misma se realiza en el momento del egreso en el primer piso de la Clínica Médica S.A.S. En caso de requerirse una cita adicional esta será asignada con el ordenamiento médico de la misma que sea realizado en la primera consulta. Las prolongaciones de incapacidad únicamente deben ser realizadas por el médico en consulta. En caso de no haber tenido la cita de control post operatorio y contar con capacidad en la póliza SOAT, se acercará a la caja a solicitar una cita prioritaria. En caso de no cumplir estos requisitos debe acercarse a la Entidad Promotora de Salud, para realizar la gestión que permita la continuidad de la atención y las correspondientes incapacidades. Únicamente debe acudir a Urgencias de acuerdo a las recomendaciones dadas por los médicos en el momento del egreso y ante la presencia de algún síntoma de los descritos en estas observaciones, de lo contrario no asiste, en esta área de la institución no le prolongan su incapacidad sino requiere hospitalización o nuevo procedimiento. En el momento del egreso se hace entrega de una Epicrisis, así como un CD con las imágenes diagnósticas que se le han tomado durante la hospitalización. Si requiere copia de la Historia Clínica completa, debe diligenciar el formato establecido para tal fin de manera manual o a través de la página Web de la Clínica, adjuntando fotocopia de la cédula. En caso de recurrir a otra persona esta debe ser autorizada a través de documento auténtico y adjuntar la fotocopia de la cédula de las dos personas. 				
Recomendaciones Asistenciales				
<ul style="list-style-type: none"> Para retiro de puntos debe acudir a la sede Norte (Avenida Carrera 45 No 94 - 31/39 Frente la estación de trasmlenio calle 100), los días Martes de 11:00 a 13:00 horas y los Viernes de 09:00 a 11:00 horas, una vez que haya transcurrido entre 12 y 15 días después de la colocación de los mismos. En caso de requerirse el uso de vendajes o férulas de yeso, estas no deben ser retiradas o manipuladas por el paciente o sus familiares, deben ser retiradas por el personal asistencial en el momento en que el médico lo cree. El paciente puede realizar su aseo diario protegiendo el material ortopédico con una bolsa plástica que no permita su 				

INCAPACIDAD EXTRAHOSPITALARIA

Número: 208873	Fecha: Bogotá D.C. 16/03/2021	
	Admisión: 409208	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29
	Fecha Egreso: 16/03/2021	
Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
Identificación: CC 1032398699	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS	CONTRIBUTIVO	Nivel: Rango A
Dx Principal de Egreso: S500 CONTUSION DEL COD0		

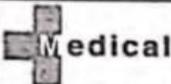
INCAPACIDAD MEDICA EXTRAHOSPITALARIA:

Días de Incapacidad: 22
 Fecha de Inicio de Incapacidad: 17/03/2021
 Fecha Fin de Incapacidad: 08/04/2021


Firma de Médico Tratante
Nombre del Médico: LINA PAOLA PARRA PORRAS
Registro Médico: 1020748802
Especialidad: Medicina General

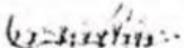
CALLE 38 SUR N° 77 - 33 KENNEDY TEL. 4505200 FAX. 7 425512 BOGOTA D.C.

INCAPACIDAD HOSPITALARIA

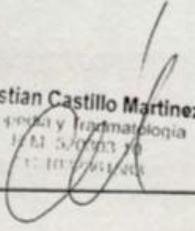
Número: 208873	Fecha: Bogotá D.C. 16/03/2021	
	Admisión: 409208	Fecha y Hora Ing: 16/03/2021 08:29
	Fecha Egreso: 16/03/2021	
Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO		
Identificación: CC 1032398699	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 Genero: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS	CONTRIBUTIVO	Nivel: Rango A
Dx Principal de Egreso: S500 CONTUSION DEL COD0		

INCAPACIDAD MEDICA HOSPITALARIA:

Días de Incapacidad: 1
 Fecha de Inicio de Incapacidad: 16/03/2021
 Fecha de Egreso: 16/03/2021


Firma de Médico Tratante
Nombre del Médico: LINA PAOLA PARRA PORRAS
Registro Médico: 1020748802
Especialidad: Medicina General

CALLE 38 SUR N° 77 - 33 KENNEDY TEL. 4505200 FAX. 7 425512 BOGOTA D.C.

	FORMATO		CÓDIGO: FOR-HOSP-INCAPACIDAD			
	HOSPITALIZACIÓN		VERSIÓN: 002			
	INCAPACIDAD		FECHA ELABORACIÓN	JUNIO 14 DE 2017		
			FECHA REVISIÓN	JUNIO 14 DE 2017		
		FECHA APROBACIÓN	JUNIO 14 DE 2017			
		PÁGINAS: 1	ESTADO: Vigente			
ELABORÓ	COORDINADOR HOSPITALIZACIÓN	REVISÓ	COORDINADOR DE CALIDAD	APROBÓ	SUBGERENCIA	
Nombre y Apellido: Ariza Hernandez Ivan						
HCL: 1032398689		Edad: 33	Fecha:	DÍA: 25	MES: 6	AÑO: 21
Diagnóstico: S520			Código CIE 10 S520			
INCAPACIDAD						
Pompa						
Inicio 17 / 6 / 2021						
Duración 28 días						
Finalización 11 / 7 / 2021						
 Christian Castillo Martinez F.M. 570023 10 C.C. 107291400						
MÉDICO R.M.						
CALLE 36 SUR N°. 77-33 KENNEDY CENTRAL. PBX. 7442565 CEL: 318 330 82 99 BOGOTÁ D.C.						

	FORMATO	CÓDIGO: FOR-HOSP-INCAPACIDAD			
	HOSPITALIZACIÓN	VERSIÓN: 992			
		FECHA ELABORACIÓN	JUNIO 14 DE 2017		
	INCAPACIDAD	FECHA REVISIÓN	JUNIO 14 DE 2017		
FECHA APROBACIÓN		JUNIO 14 DE 2017			
PÁGINAS: 1		ESTADO: VIGENTE			
ELABORÓ	COORDINADOR HOSPITALIZACIÓN	REVISÓ	COORDINADOR DE CALIDAD	APROBÓ	SUBGERENCIA
Nombre y Apellido: Ariza Hernandez Ivan					
HCL1022348664		Edad: 33	Fecha:	DÍA 21	MES S AÑO 21
Diagnóstico: SS20			Código CIE 10 SS20		
INCAPACIDAD					
<p>Protección</p> <p>Inicio: 5/6 / 2021</p> <p>Fin: 12 días</p> <p>Financiero: 16/6/2021.</p>					
 <p>Dr. Javier A. Bernal F. ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA ALTA ESPECIALIDAD RECONSTRUCCIÓN ARTICULAR DE CADERA Y RODILLA U.N.A.M. RM 80.826.530</p>					
<p>MÉDICO R.M.</p> <p>CALLE 36 SUR N°. 77-33 KENNEDY CENTRAL. PBX. 7442565 CEL: 318 330 8299 BOGOTÁ D.C. COPIA CONTROLADA</p>					

 Medical	FORMATO	CÓDIGO: FOR-HOSP-INCAPACIDAD		
	HOSPITALIZACIÓN	VERSIÓN: 002		
	INCAPACIDAD	FECHA ELABORACIÓN	JUNIO 14 DE 2017	
		FECHA REVISIÓN	JUNIO 14 DE 2017	
FECHA APROBACIÓN		JUNIO 14 DE 2017		
ELABORÓ	COORDINADOR HOSPITALIZACIÓN	REVISÓ	COORDINADOR DE CALIDAD	
		APROBÓ	SUBGERENCIA	
Nombre y Apellido: <u>Ortiz Hernandez Juan</u>				
HCL: <u>10323918699</u>	Edad: <u>33</u>	Fecha:	DÍA <u>27</u> MES <u>4</u> AÑO <u>21</u>	
Diagnóstico: <u>S520</u>		Código CIE 10 <u>S520</u>		
INCAPACIDAD				
<p><u>Postrarca</u></p> <p><u>Inicio: 6/5/2021</u></p> <p><u>Duración: 30 días</u></p> <p><u>Finalización: 4/6/2021</u></p>				
<p><u>Dr. Mauro E. Rubio F.</u> Ortopedia - Traumatología RM 1.072.745/230</p>				
<p>MÉDICO R.M.</p>				
<p>CALLE 36 SUR N°. 77-33 KENNEDY CENTRAL. PBX. 7442565 CEL: 318 330 8299 BOGOTA D.C. COPIA CONTROLADA</p>				

MED - 012 - 2/1X0 N

EVOLUCIONES MÉDICAS DEL PACIENTE

Medical	Admisión: 421828	Fecha Ingreso: 22/04/2021	Serv.: CeOrtopedi	Cama:
	Nombre del Paciente: ARIZA HERNANDEZ IVAN MAURICIO			
	Identificación: CC 1032398699	Fecha Nac.: 10/10/1987	Edad: 33 A.	Género: M
Entidad Responsable: SURAMERICANA DE SEGUROS		Régimen: CONTRIBUTIVO	Nivel: Rango A	

Fecha y Hora: 2021-04-22 10:46 Servicio: Ortopedia

IDX: SS20 - FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL CUBITO
 SS20 - FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL CUBITO

EVOLUCIÓN DE CONSULTA EXTERNA - ORTOPEDIA

Area Fisica Comprometida

FRACTURA DE OLECRANO IZQUIERDO MANEJO ORTOPEDICO 16/03/2021 SE RETIRA FERULA DE YEOS COURO EBN MANO Y CODO

Edema: Leve Dolor: Positiv

Area	Movilidad	Grados
CODO	Limitada	FLEXION 100° EXTENSIO -30° DOLOR EN MANO Y RGEJO TENAR

Apoyo Previo: Positivo Realiza Terapias: Negativo Cumple indicaciones de Inmovilización: Positivo

Estado de la Herida

Ruber: Negativo Secreción: Ausente Calor: Negativo Sangrado: NO Detección Sutura: NO
 Exposición Tejidos: NO Exposición Materiales: NO Sufrimiento de Pie: NO

Hallazgo Radiológico

NO

Plan

Exámenes Radiológicos: RX CODO IZQ+ RX MUÑECA IZQ

Interconsulta otra Especialidad: CX DE MANO

Indicaciones de Terapia Fisica: Sesiones: 10

Fecha de Inicio: 2021/04/22

Se Autoriza Iniciar Apoyo: NO

Nuevo Control: 1 MES

Curaciones: NO

Retiro de Puntos: NO

Hospitalización: NO

Se Realiza Inmovilización: NO

Se Informa Signos de Alarma: SI

Recomendaciones

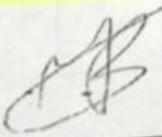
INCAPACIAD RETROACTIVA DESDE 06/4/2021 HASTA 05/05/2021

Ayudas Ortopedicas: No Requiere

Prorroga de Incapacidad: Número de Dias: 30

Fecha de Inicio: 2021/05/06

Fecha Finaliza: 2021/06/04


 Nombre del Médico: MAURO RUBIO
 Registro Médico: 1072715230
 Especialidad: Ortopedista



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA UPJ PUENTE ARANDA

DIRECCIÓN: Carrera 40 No. 10 A - 08 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
 TELÉFONO: (1)4009977 Ext 1905-1910

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBUCP-DRB-09791-2021

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 15 de marzo de 2021
 OFICIO PETITORIO: No. - 2021-03-15. Ref. Noticia criminal 110016000015202101412 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: GERMAN GUSTAVO IDARRAGA PINZON
 39 LOCAL - URI CIUDAD BOLÍVAR
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 AUTORIDAD DESTINATARIA: GERMAN GUSTAVO IDARRAGA PINZON
 39 LOCAL - URI CIUDAD BOLÍVAR
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 AV. CARACAS CALLE 51 7-76 SUR
 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
 NOMBRE EXAMINADO: IVAN MAURICIO ARIZA HERNANDEZ
 IDENTIFICACIÓN: CC 1032398699
 EDAD REFERIDA: 33 años
 ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

Metodología:

* La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy lunes 15 de marzo de 2021 a las 13:33 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que tuvo un accidente de tránsito el 06/03/2021.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Medical. Aporta copia de historia clínica número 1032398699, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Ingresó el 06/03/2021 por accidente de tránsito Epicrisis "...antecedente previo de fractura de tuberosidad mayor de húmero tratado con osteosíntesis.... Rx de hombro izquierdo con material de osteosíntesis en adecuada posición...set de trauma normales...no requiere de inmovilización por ortopedia..".

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Miembros superiores: Edema en codo izquierdo
- Miembros inferiores: Equimosis en en cara posterointerna con tercio medio e inferior de muslo derecho

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE

SOFIA HELENA JARAMILLO SANDOVAL
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

15/03/2021 13:43

Caso: UBUCP-DRB-098144 -2021

Pag 1 de 2

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de Informe: UBUCP-DRB-09791-2021



(15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

SOFIA HELENA JARAMILLO SANDOVAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.

15/03/2021 13:43

Caso: UBUCP-DRB-09814-C-2021

Pag. 2 de 2

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 10014003038-2022-00681-00
DEMANDANTE: EDWIN CUADRADO GUZMAN
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de ALLIANZ SEGUROS S.A., tal como consta en el poder que se adjunta, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor Alejandro Spence. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor Edwin Cuadrado Guzmán en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del Demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No es cierto como se narra el hecho pues indica que el 5 de agosto de 2020 el demandante adquirió el vehículo de placas RMT-524 a petición de ALLIANZ, frente a lo cual se debe decir que la Compañía aseguradora no tuvo injerencia alguna en el proceso de compra que se haya podido surtir de ahí que la fecha de compra y traspaso debe probarse a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles que para el efecto consisten únicamente en el certificado de tradición del automotor.

Frente al hecho 2: Es cierto el vehículo de placas RMT-524 fue asegurado por Allianz Seguros S.A. mediante póliza No. 022728102/0, dentro de la vigencia comprendida entre el 11 de agosto de 2020 hasta el 31 de julio de 2021 y entre otros amparos se otorgó los amparos de Daños de menor y mayor Cuantía. Sin embargo, desde ya es necesario que el Despacho considere que en el caso de marras no es posible afectar la póliza debido a que a la fecha no se ha acreditado la ocurrencia de ningún siniestro por el cual se puedan afectar alguno de los amparos en mención, ni el daño y la cuantía de un evento de ese tipo pudo haber ocasionado, en cuanto, solo está amparada el perjuicio que tenga un nexo de causalidad con un suceso que constituya la realización del riesgo asegurado

y no se extiende a daños que estén más allá de esa relación de causa efecto que debe existir esencialmente.

Es decir, que a la fecha el Edwin Cuadrado Guzmán no ha acreditado mediante ningún medio de prueba que como consecuencia de un accidente o evento inesperado y cubierto, el vehículo de placas RMT-524 haya sufrido algún tipo de daño que constituya la pérdida total del mismo como lo afirma en su libelo, situación que supondría que el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro y que para el caso ni siquiera se aporta prueba que permita arribar a dicha conclusión.

Adicionalmente, vale la pena establecer desde este punto que la Póliza de Seguro expedida por mi representada, no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones que se representan en:

Nulidad del contrato por sobreseguro en los términos del artículo 1091 del Código de Comercio: En este caso es claro que entre el señor Edwin Cuadrado Guzmán como tomador/asegurado y Allianz Seguros S.A. como asegurador, se celebró un contrato de seguro de autos livianos instrumentalizado en la póliza No. 022728102/0, sin embargo de la lectura de los riesgos y valor asegurado se desprende que el valor para el amparo de daños de mayor cuantía fue de \$104.100.000 lo que constituiría el valor del interés asegurable y en últimas del valor del vehículo de placas RMT-524. Pese a lo anterior, lo cierto es que el valor real del vehículo se encuentra muy por debajo de la suma asegurada (\$65.900.000) constituyéndose así una situación propiciada por el mismo demandante con la clara intención de enriquecerse injustificadamente. Lo anterior deja ver la configuración de la nulidad del contrato por un sobreseguro, es decir por un mayor entre la suma asegurada y el valor real del bien, situación que impedirá que nazca obligación alguna a cargo de mi representada.

Inexistencia del contrato de seguro derivada de la simulación de la compraventa del vehículo- Ausencia de interés asegurable: En este caso existen serios indicios que señalan que el Demandante no es el verdadero propietario del vehículo de placas RMT-524, por cuanto la compraventa habría sido simulada. De manera que el patrimonio del accionante no podría resultar afectado con la presunta realización del riesgo. En ese orden de ideas, siendo el interés un elemento de la esencia del negocio, de acuerdo con el Art. 1045 del C. Co., su ausencia implica la inexistencia del aseguramiento, que pido al Despacho declarar a través de sentencia.

Nulidad del contrato de seguro por causa ilícita: En este caso existen serios y razonables indicios que advierten que la compraventa del automotor de placa RMT-524 se produjo de forma simulada con el fin de engañar a terceros, en este caso a mi mandante, puesto que, acto seguido a su presunta celebración, el Demandante tomó la póliza aquí vinculada, aparentemente, en aras a enriquecerse ilegítimamente. Estos indicios revelarían que el contrato de seguro se concertó con una causa ilícita, pues el motivo del actor para su celebración está legalmente prohibido, esto es, el

enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 899 del C. Co. al haberse celebrado el contrato de seguro en estos términos, se encontraría viciado de nulidad absoluta.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó las condiciones de tiempo, modo y lugar de los aparentes daños sufridos por el vehículo de placas RMT-524 y que presuntamente se habrían ocasionado el 31 de enero de 2021, sino que únicamente hizo referencia a que ocurrió un accidente pero nunca ha demostró la entidad de los supuestos daños ni el costo de reparación de los mismos. Lo anterior implica que no se cumpliera la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y por ende no podrá surgir ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Mala fe del asegurado en la ocurrencia del accidente y solicitud indemnizatoria: Si después del debate probatorio queda completamente demostrado que el Demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia de los daños del vehículo que aquí se analizan en condiciones de tiempo, modo y lugar distintas a las relatadas y que a pesar de ello no lo haya manifestado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al momento de reportar dicho evento, esto revelaría un actuar malicioso por parte del señor Edwin Cuadrado Guzmán, que por consiguiente, implica la pérdida del derecho a la indemnización que a favor de aquel se concertó en contrato de seguro.

Se ha configurado las exclusiones de los literales m, p, q y u del artículo 3.2 del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 022728102/0: Para el caso en cuestión debe decirse que la póliza aludida NO presta cobertura material, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, no procederá reconocimiento indemnizatorio en el evento en que se compruebe las configuraciones de la exclusión contenida en los literales (p) “Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario”; (q) “Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro” y (u) “Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial no tenga relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación”. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma pues el accidente en cuestión ocurrió en extrañas circunstancias que no obedecen a circunstancias ajenas a la voluntad del demandante y que además existen serias dudas sobre la mecánica de la colisión y la capacidad de generar daños de mayor cuantía por la misma dinámica del accidente.

Frente al hecho 3: Como quiera que se relatan varios hechos me pronunciare frente a cada uno de ellos

- A mi representada no le consta a donde se desplazaba el señor Edwin Cuadrado el día 31 de enero de 2021.
- A mi representada no le consta cuales son los daños significativos que presentó el vehículo como producto supuestamente de un accidente ocurrido el 31 de enero de 2021, comoquiera que no existe medio de prueba que permita concluir uno a uno los supuestos daños del vehículo de placas RMT-524, situación que deja ver que el demandante no ha cumplido con la carga prevista en el artículo 1077 del C.Co pues no ha probado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la perdida de ahí que tampoco podría exigir obligación alguna por parte de la aseguradora.

Frente al hecho 4: Como quiera que se relatan varios hechos me pronunciare frente a cada uno de ellos

- Es cierto que existe el IPAT mencionado de donde es pertinente llamar la atención que el accidente al parecer ocurre en circunstancias sospechosas pues se presentó en una vía en buen estado, existiendo buenas condiciones climáticas; se presentó una colisión con objeto fijo (alcantarilla), sin lesionados, sin intervención de terceros actores viales, pero según narra el demandante misteriosamente solo se ocasionó daños de mayor entidad al vehículo de placas RMT-524 que además no han sido probados en ninguna medida.
- No es cierto como se narra el hecho de que existe un reporte de ambulancia a cargo del señor Juan Ríos, ya que si bien existe dicho documento que da cuenta de la ausencia de lesiones por parte del señor Edwin Cuadrado Guzmán, también es cierto que existe un documento denominado “formato de accidentes atendidos” suscrito por Carolina Gómez operadora de radio de la “Concesión vial Los Alpes-Villeta Chuguacal-Cambao”, en el que se confirma que el tiempo climático era seco y la condición de la vía era buena, que únicamente se vio involucrado el vehículo RMT-524 y el señor Edwin Cuadrado resultó ileso, situación que es coincidente con el IPAT y que demuestra que una situación extraña ocurrió en la producción del accidente y que el mismo no tendría la capacidad de generar daños considerables al vehículo.
- A mi representada no le consta los hechos referentes al traslado del vehículo a la zona de descanso del peaje Jalisco ni los supuestos pagos de peaje, por lo que deberá demostrarse a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles. Máxime cuando en el plenario no obra prueba que permita sustentar tal afirmación.

Frente al hecho 5: Es cierto

Frente al hecho 6: A mi representada no le consta los hechos referentes al traslado del vehículo a la zona de descanso del peaje Jalisco por parte de una grúa de la concesión por lo que deberá demostrarse a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles.

Frente al hecho 7: Es cierto

Frente al hecho 8: No es cierto que el 2 de febrero de 2021 quedara formalizada la reclamación por parte del señor Edwin Cuadrado Guzmán a la aseguradora Allianz Seguros S.A. porque ello implicaba acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, situación que no ocurrió. Sin embargo, debe precisarse que para ese momento tan solo se dio aviso del accidente y se dispuso la revisión del vehículo en el taller autorizado, pero posteriormente se manifestó al señor Cuadrado que no era procedente efectuar pago alguno a su favor.

Frente al hecho 9: Mi representada se atiene a lo que resulte probado sobre comunicaciones cruzadas con personal autorizado de la compañía aseguradora.

Frente al hecho 10: Es cierto que el 22 de febrero de 2021 se solicitó tales documentos al señor Edwin Cuadrado, sin embargo, tal pedimento correspondió a la investigación del hecho de manera interna y de ninguna manera suponía el reconocimiento de alguna indemnización a favor del hoy demandante.

Frente al hecho 11: Mi representada se atiene a lo que resulte probado sobre comunicaciones cruzadas con personal autorizado de la compañía aseguradora.

Frente al hecho 12: No es cierto como se narra el hecho, si bien es cierto que con comunicación del 11 de marzo de 2021 la compañía aseguradora objetó la solicitud de pago realizada por el señor Edwin Cuadrado, lo cierto es que la misma se hizo bajo serios motivos fundados y no por mera liberalidad por lo que en ningún momento se comprometió el patrimonio del señor Cuadrado pues el solo hecho de contar con un seguro o de presentar una solicitud de pago de indemnización no le otorgaba derecho alguno a percibir el pago del valor asegurado y por ende no es posible predicar un detrimento patrimonial inexistente.

Frente al hecho 13: Es cierto. Considerando que en ninguna medida se cumplió con la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida Allianz no asumiría ninguna obligación derivada del contrato de seguro pues las prestaciones que de él pudieran derivar son condicionales. De tal suerte que, como no fue posible asumir obligaciones se dispuso que el señor Edwin Cuadrado Guzmán dispusiera libremente de su vehículo.

Frente al hecho 14: No es cierto como se narra el hecho. Debe precisarse que el señor Edwin Guzmán a través de su apoderado radicaron ante la plataforma de la Superintendencia financiera de Colombia una solicitud de indemnización por los mismos hechos del 31 de enero de 2021 y por los cuales mi representada le había dado oportuna respuesta sobre la imposibilidad de activar los

amparos de la póliza. Es así que dicho escrito con fecha del 20 de abril de 2021 fue radicado en la Superintendencia y esta autoridad lo puso en conocimiento de la aseguradora y Allianz oportunamente mediante documento fechado 13 de mayo de 2021 con el asunto Respuesta Queja No. RSF 21-0000228 procedió a explicar nuevamente la imposibilidad de activar los amparos refiriéndose textualmente así:

“Al respecto, nos permitimos informarle que, en su requerimiento, no encontramos elementos materiales probatorios que nos permitan aclarar las inconsistencias halladas sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que conforme a lo indicado por el artículo 1077 del Código de Comercio, podemos concluir que no se encuentran probadas las circunstancias de ocurrencia del siniestro de manera clara y por ende, no es posible atender de manera satisfactoria a su solicitud de indemnización.

De otra parte, y atendiendo su requerimiento en el que nos solicita la entrega inmediata del vehículo asegurado, le informamos que el mismo se encuentra en las instalaciones del taller Los Coches, que está ubicado en la carrera 70 # 100 - 30 Barrio Morato de la ciudad de Bogotá, y debe ser retirado por el señor Edwin Cuadrado Guzmán antes del día 18 de mayo de 2021, ya que a partir de esa fecha, el taller realizaría el cobro del almacenamiento por los días en que allí permaneciera”

Por lo visto es claro que la solicitud de “reconsideración” a la que se alude en el hecho fue tramitada como una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia quien realizó el traslado de la misma para su respuesta, situación que en efecto se corroboró.

Frente al hecho 15: No es cierto. Como se relató en la contestación al hecho anterior, el señor Edwin Cuadrado remitió una petición a través de la Superintendencia Financiera de Colombia quien efectuó el traslado de la misma a mi representada y quien oportunamente contestó, de ahí que es falso que la superintendencia haya efectuado pronunciamiento alguno sobre algún derecho consolidado a favor del señor Cuadrado, nunca se presentó este caso a la Superfinanciera a través del ejercicio de funciones jurisdiccionales, luego se cae de su peso que exista pronunciamiento alguno de dicha autoridad reconociendo derecho alguno a favor del hoy demandante.

Para efectos de mayor precisión se aclara al despacho que la actuación de la Superintendencia se ciñó a efectuar el traslado de la petición del señor Cuadrado para que se brindara una respuesta y no más allá de eso. Incluso la autoridad administrativa lo que indicó textualmente fue:

“(…)

Así las cosas, una vez agotada la presente actuación administrativa, si así lo considera, usted podrá acudir mediante demanda debidamente

presentada ante Autoridad Jurisdiccional competente, para que sean falladas en derecho y con carácter definitivo las controversias surgidas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

No obstante, Usted cuenta con las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia, a su elección. En este último caso, la competencia se circunscribe a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada (1). En cualquier caso, recuerde que debe cumplir los requisitos y cargas de un proceso judicial". (énfasis propio)

Como se puede observar, en la comunicación de fecha 19 de mayo de 2021 que la Superintendencia financiera le remitió al señor Cuadrado además de explicarle la respuesta brindada por Allianz en la cual se fundó la objeción, también le dijo que la etapa administrativa [correspondiente al trámite de la queja] se encontraba agotado y que si él lo consideraba podía ejercer las acciones judiciales pertinentes, es decir tan solo le dio a conocer las herramientas con que contaba para a través de un proceso poner fin a la controversia pero nunca le concedió/reconoció derechos, ni mucho menos impuso obligaciones a cargo de Allianz. Ahora bien debe insistirse en que ejercer la acción a través de esta jurisdicción no exime al señor Edwin Cuadrado de demostrar las cargas que imperativamente demanda el artículo 1077 del C.Co pues son ellos requisitos ineludibles para predicar la existencia de obligación alguna a cargo del asegurador. Sin embargo ni de manera extrajudicial ni siquiera ahora en esta instancia el señor Cuadrado ha dado cumplimiento a la acreditación de la ocurrencia del siniestro y de la cuantía de la pérdida por lo que inexorablemente sus pretensiones deben ser negadas.

Frente al hecho 16: Es cierto el 14 de febrero de 2022 se presentó la solicitud de conciliación como se extrae de la constancia de no acuerdo que obra en el plenario.

Frente al hecho 17: Es cierto el 22 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho como se extrae de la constancia de no acuerdo que obra en el plenario.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que el Accionante incumplió las cargas contenidas en el artículo

1077 del C. Co. En efecto, no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la supuesta pérdida, en tanto no acreditó las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente llevaron a causar daños de mayor cuantía al vehículo de placas RMT-524 y la pérdida que justifique el cobro de \$75.000.000 tal como se pretende en el presente proceso, y por el contrario existen serias inconsistencias entre la mecánica de la colisión y la potencialidad de causar daños que deriven en “pérdida total” del vehículo como lo afirma el demandante así como incluso en este estadio procesal no hay certeza sobre la cuantía de la pérdida. Por ende, no hay ningún fundamento para que nazca la obligación indemnizatoria y sobretodo condicional de Allianz Seguros S.A.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA “PRIMERO”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, puesto que no es posible predicar la existencia del siniestro entendido como la realización del riesgo asegurado, esto es los daños de mayor o menor cuantía que se pretenda afectar y que sean producto de un accidente. Por el contrario en este caso existen serias dudas de las condiciones en que se habría producido el accidente del 31 de enero de 2021 y que el mismo haya tenido la virtualidad de generar la “pérdida total” del vehículo tal como lo sostiene la parte demandante. Es decir no se ha probado la realización del riesgo asegurado y por lo tanto no es posible afirmar que se haya configurado el siniestro.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA “SEGUNDO”: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que si bien es cierto que entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y Edwin Cuadrado Guzmán se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 022728102/0, por el cual se aseguró al vehículo de placas RMT-524, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de Allianz Seguros S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 022728102/0, puesto que el Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del accidente y los daños que el mismo generó no aporta al proceso ninguna prueba que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto accidente del 31 de enero de 2021 que en efecto haya ocasionado los graves daños al vehículo y mucho menos aporta medio de prueba alguno tendiente a demostrar la cuantía de la pérdida. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede declararse responsabilidad alguna de Allianz por la imposibilidad de afectarse la póliza de seguro en mención.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA “PRIMERO”: ME OPONGO a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de la del valor total asegurado que a juicio del demandante asciende a \$75.000.000 puesto que no existe prueba alguna que (i) demuestre los “graves daños que sufrió el vehículo”, tampoco existe una valoración del mismo a fin de determinar

el costo de reparación y así poder definir si lo que se busca activar es el amparo de daños de menor o mayor cuantía pues a la luz del condicionado del seguro los mismos implican supuestos facticos específicos que no pueden entenderse satisfechos con la mera afirmación del demandante. Por lo anterior, se puede afirmar enfáticamente que en este caso no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de mi representada por las siguientes razones:

Nulidad del contrato por sobreseguro en los términos del artículo 1091 del Código de

Comercio: En este caso es claro que entre el señor Edwin Cuadrado Guzmán como tomador/asegurado y Allianz Seguros S.A. como asegurador, se celebró un contrato de seguro de autos livianos instrumentalizado en la póliza No. 022728102/0, sin embargo de la lectura de los riesgos y valor asegurado se desprende que el valor para el amparo de daños de mayor cuantía fue de \$104.100.000 lo que constituiría el valor del interese asegurable y en ultimas del valor del vehículo de placas RMT-524. Pese a lo anterior, lo cierto es que el valor real del vehículo se encuentra muy por debajo de la suma asegurada (\$65.900.000) constituyéndose así una situación propiciada por el mismo demandante con la clara intención de enriquecerse injustificadamente. Lo anterior deja ver la configuración de la nulidad del contrato por un sobreseguro, es decir por un mayor entre la suma asegurada y el valor real del bien, situación que impedirá que nazca obligación alguna a cargo de mi representada.

Inexistencia del contrato de seguro derivada de la simulación de la compraventa del vehículo-

Ausencia de interés asegurable: En este caso existen serios indicios que señalan que el Demandante no es el verdadero propietario del vehículo de placas RMT-524, por cuanto la compraventa habría sido simulada. De manera que el patrimonio del accionante no podría resultar afectado con la presunta realización del riesgo. En ese orden de ideas, siendo el interés un elemento de la esencia del negocio, de acuerdo con el Art. 1045 del C. Co., su ausencia implica la inexistencia del aseguramiento, que pido al Despacho declarar a través de sentencia.

Nulidad absoluta del contrato de seguro por causa ilícita:

En este caso existen serios y razonables indicios que advierten que la compraventa del automotor de placa RMT-524 se produjo de forma simulada con el fin de engañar a terceros, en este caso a mi mandante, puesto que, acto seguido a su presunta celebración, el Demandante tomó la póliza aquí vinculada, aparentemente, en aras a enriquecerse ilegítimamente. Estos indicios revelarían que el contrato de seguro se concertó con una causa ilícita, pues el motivo del actor para su celebración está legalmente prohibido, esto es, el enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 899 del C. Co. al haberse celebrado el contrato de seguro en estos términos, se encontraría viciado de nulidad absoluta.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio:

Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en

cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó las condiciones de tiempo, modo y lugar de los aparentes daños sufridos por el vehículo de placas RMT-524 y que presuntamente se habrían ocasionado el 31 de enero de 2021, sino que únicamente hizo referencia a que ocurrió un accidente pero nunca ha demostrado la entidad de los supuestos daños ni el costo de reparación de los mismos. Lo anterior implica que no se cumpliera la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y por ende no podrá surgir ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Mala fe del asegurado en la ocurrencia del accidente y solicitud indemnizatoria: Si después del debate probatorio queda completamente demostrado que el Demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia de los daños del vehículo que aquí se analizan en condiciones de tiempo, modo y lugar distintas a las relatadas y que a pesar de ello no lo haya manifestado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al momento de reportar dicho evento, esto revelaría un actuar malicioso por parte del señor Edwin Cuadrado Guzmán, que por consiguiente, implica la pérdida del derecho a la indemnización que a favor de aquel se concertó en contrato de seguro.

Se ha configurado las exclusiones de los literales p, q y u del artículo 3.2 del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 022728102/0: Para el caso en cuestión debe decirse que la póliza aludida NO presta cobertura material, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, no procederá reconocimiento indemnizatorio en el evento en que se compruebe las configuraciones de la exclusión contenida en los literales (p) “Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario”; (q) “Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro” y (u) “Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial no tenga relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación”. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma pues el accidente en cuestión ocurrió en extrañas circunstancias que no obedecen a circunstancias ajenas a la voluntad del demandante y que además existen serias dudas sobre la mecánica de la colisión y la capacidad de generar daños de mayor cuantía por la misma dinámica del accidente.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA “SEGUNDO”: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A.

Además es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a

causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA “TERCERO”: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Pese a que en este tipo de tramites por pretender el reconocimiento de una indemnización se requiere la presentación del juramento estimatorio conforme al artículo 206 del CGP, cuando señala *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, brilla por su ausencia la estimación razonada de la cuantía en este evento, comoquiera que el demandante se limitó a mencionar que *“Teniendo en cuenta el Art 206 del C.GP, lo que se pretende es el pago de la indemnización total del daño, es decir el pago del valor asegurado, que se estima bajo juramento la suma de \$75.000.000 millones de pesos, y el único concepto a discriminar pues es el que se encuentra en la póliza anexa a este escrito de demanda, pues fue la adquisición de un seguro o póliza”*. Procedo a manifestar que me opongo a la estimación de la cuantía en la suma de \$75.000.000 por las siguientes razones:

- (i) En la demanda es claro que no obra prueba de los presuntos daños causados al vehículo de placas RMT-524.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

- (ii) El seguro contempla daños de menor o mayor cuantía y cada amparo fue descrito en las condiciones del seguro, sin embargo, no se precisa que amparo se pretende afectar pues solo se ha limitado a decir que es el pago del valor asegurado
- (iii) Si lo pretendido es la afectación del amparo de daños de mayor cuantía, la demandante tenía toda la carga de acreditar que el costo total de la indemnización representada en el costo de las reparaciones del automotor es igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro.
- (iv) Si lo pretendido es la afectación del amparo de daños de menor cuantía debía demostrar que la indemnización representada en el costo de las reparaciones del automotor es inferior al 75% del valor asegurado del vehículo.

En consecuencia, el demandante se limitó a mencionar que el vehículo de placas RMT-524 sufrió un accidente el día 31 de enero de 2021 y que causó graves daños al automotor, pero ninguna prueba aporta sobre los daños sufridos ni el costo de reparación, siendo elementos esenciales para definir qué tipo de amparo se pretende afectar y segundo para determinar el valor de la indemnización a la que remotamente haya lugar. De tal manera que pretender el pago de la suma de \$75.000.000 es meramente especulativo, sin ningún sustento factico y mucho menos jurídico, por ende, es válido afirmar que el valor relacionado en el juramento estimatorio no cumplió a satisfacción con la estimación razonada de a cuantía por el contrario es meramente especulativo. Por las anteriores razones me opongo enfáticamente al defectuoso juramento estimatorio que contiene la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR SOBRESSEGURO- APLICACIÓN DEL ARTICULO 1091 DEL C.CO.

En este caso es claro que entre el señor Edwin Cuadrado Guzmán como tomador/asegurado y Allianz Seguros S.A. como asegurador, se celebró un contrato de seguro de autos livianos instrumentalizado en la póliza No. 022728102/0, sin embargo de la lectura de los riesgos y valor asegurado se desprende que el valor para el amparo de daños de mayor cuantía fue de \$104.100.000 lo que constituiría el valor del interese asegurable y en ultimas del valor del vehículo de placas RMT-524. Pese a lo anterior, lo cierto es que el valor real del vehículo se encuentra muy por debajo de la suma asegurada constituyéndose así la nulidad del contrato por un sobreseguro, es decir por un mayor entre la suma asegurada y el valor real del bien, situación que conlleva a la declaratoria de nulidad y por ende no es posible endilgar obligación alguna a mi representado.

En materia de seguros se distinguen dos tipos, los seguros de personas y los seguros de daños, tal como dispone el Código de Comercio en su artículo 1082. Al indicar “Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales” siendo fundamental establecer el tipo de seguro de cara a las consecuencias acerca de un supraseguro o sobreseguro. Por ende, se destaca la diferencia que sobre estas dos grandes clases e seguro ha realizado la Corte Suprema de Justicia:

“Los primeros [refiriéndose a los seguros de daños] «tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización» (SC, 21 ag. 1978, GJ CLVIII n.º 2399). Son reales cuando «recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas»; son patrimoniales si «protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo como en un aumento del pasivo» (SC5217, 3 dic. 2019, rad. n.º 2008-00102-01).

Los seguros de personas se caracterizan porque «el asegurado es la persona misma sobre cuya vida, salud e integridad corporal se celebra el contrato de seguro» (SC5681, 19 dic. 2018, rad. n.º 2009-00687-01)²”.

Las anteriores precisiones permiten concluir que el seguro que hoy ocupa la atención del Despacho es un seguro de daños por cuanto se pretendió amparar el riesgo que pone en peligro la integridad del automotor de placas RMT-524 y al respecto se encuentra como la Corte Suprema se ha encargado de dilucidar la diferencia entre los seguros reales y patrimoniales que corresponden a los seguros e daños referidos en el artículo 1082 del C.Co antes mencionado, al respecto precisó:

*“De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, **los seguros de daños "podrán ser reales o patrimoniales".** Los **primeros, también conocidos como «de cosas», recaen sobre bienes muebles o inmuebles, determinados o determinables, respecto de los cuales se ampara el riesgo que pone en peligro su integridad material o la de los derechos que se tienen sobre ellas.** Ejemplo de esta clase son los de incendio, robo, vehículos, agrario y de transporte. La segunda tipología corresponde a los seguros patrimoniales, los cuales, sin estar vinculados a un bien o cosa en particular, “protegen la integridad del patrimonio económico contra el detrimento eventual que pueda afectarlo desfavorablemente y que tanto puede originarse en una disminución del activo*

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC487-2022, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01, M.P.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

como en un aumento del pasivo" Los seguros de responsabilidad civil y de cumplimiento pertenecen a esta especie.

Aunque ambos tipos de seguro se rigen bajo el principio de indemnización, existen entre ellos notables diferencias, tales como que **en los primeros el límite de la suma asegurada coincide con el valor del bien mueble o inmueble,** en tanto en los segundos corresponde a un monto acordado por las partes; en los últimos no se presentan las figuras de infraseguro y supraseguro que con frecuencia se registran en los reales, y tampoco se habla de los conceptos de "valor presunto", "valor estimado" o "valor a nuevo", ni de la aplicación de la "regla proporcional" utilizada en los de bienes cuando no es posible establecer el monto asegurable (...)³ (subrayado y negrilla añadida)

Ahora bien es importante que tratándose de seguros se haga especial énfasis en la disposición contenida en el artículo 1091 del C.Co que supone la nulidad del contrato cuando existe un exceso en el valor asegurado, tópicamente que se encuentra íntimamente ligado con la descripción anterior de donde se establece que en los seguros patrimoniales- reales el límite de la suma asegurada coincide con el valor del bien y que siendo este un aspecto relevante para definir el alcance obligacional del asegurador no puede pasarse por alto, máxime cuando el Código de Comercio contempla una sanción cuando el valor asegurado (ligado al interés asegurable) presenta una disconformidad por encontrarse muy por encima del valor real del bien, veamos:

“ARTÍCULO 1091. NULIDAD DEL CONTRATO POR SOBRESEGURO

El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total.”
(subrayado y negrilla añadidos)

De la anterior previsión normativa debe darse claridad a dos aspectos fundamentales del contrato de seguro (i) el interés asegurado y (ii) el sobreseguro. Frente al primer concepto la

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5217-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

misma codificación mercantil se ha encargado de brindar una definición en el artículo 1083, como a continuación se muestra textualmente:

“ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

Sin embargo para mayor precisión sobre dicho concepto también es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el interés asegurable es la relación económica que vincula al asegurado respecto de un bien particular o de su patrimonio en sentido amplio. Al efecto es pertinente corroborar lo dicho sobre la materia por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5681-2018, como se lee:

*“El interés en el seguro de daños es **la relación de contenido económico que tiene el asegurado respecto de un bien singular o situación patrimonial, expuesta a un riesgo determinado.** “En los seguros de daños **lo que se asegura no es el bien en sí mismo, sino el interés que tiene el asegurado en su conservación**”. Es decir que el objeto sobre el cual recae el seguro no es la cosa, el patrimonio o el derecho, sino la relación económica del asegurado con esos bienes. De ahí que los seguros de daños sean, básicamente, seguros de intereses.*

“Tendrá interés asegurable quien sea titular de una relación económica y lícita sobre un bien o un derecho (de cualquier clase), que sea susceptible de verse afectada al momento de realizarse el acontecer asegurado. Por consiguiente, para determinar quién tiene interés asegurable es necesario preguntarse quién puede ver afectado su patrimonio con ocasión de un suceso en particular, pues no de otra manera la compañía de seguros podrá determinar si aquel que se pretende que figure como asegurado, realmente tiene la titularidad de ese elemento esencial”.

(...) el interés asegurable debe hacer referencia a un daño patrimonial estimable en dinero y debe ser lícito. Sólo cuando se cumplen esos requisitos el interés puede fungir como elemento estructural del contrato de seguro.

Dado el carácter indemnizatorio de la institución del interés asegurable en la modalidad del seguro de daños, el querer de las partes es irrelevante para la configuración de ese elemento; es decir que el interés asegurable no depende de la fuente contractual del seguro. Por ello, la mera voluntad de los

contratantes no tiene la aptitud de otorgar a un hecho o situación el estatus de interés asegurable, ni mucho menos de generar la responsabilidad contractual de la aseguradora⁴.” (Subrayado y negrilla añadida)

De lo anterior puede concluirse que el interés asegurable en este caso recae en el interés del señor Edwin Cuadrado Guzmán de conservar el vehículo de placas RMT-524 por lo que su afectación supondría un detrimento patrimonial que debe ser analizado conforme al valor real de ese interés en conservar el vehículo. En otras palabras, el interés asegurable en este caso estaría definido por el valor del vehículo de placas RMT-524 que en última instancia representaría el valor por el que el señor Edwin Cuadrado buscaba proteger su patrimonio y de ahí su interés en conservar el bien. Para el efecto es necesario aterrizar la teoría al caso concreto en donde encontramos que el valor asegurado en el amparo de daños de mayor cuantía fue tasado en \$104.100.000 como se observa en la póliza de seguros:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	104.100.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	104.100.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	104.100.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	104.100.000,00	950.000,00
Tembolor, Terremoto, Erupción Volcánica	104.100.000,00	950.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Observado en el valor que se determinó el valor asegurado, es necesario determinar cuál es el valor real del vehículo para definir si existió un sobreseguro. Para el caso es pertinente mencionar que dentro de las acciones desplegadas por mi representada se contrató al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF) quien realizó entrevista al señor Cuadrado Guzmán sobre la forma en que adquirió el vehículo, de donde se extrae lo siguiente:

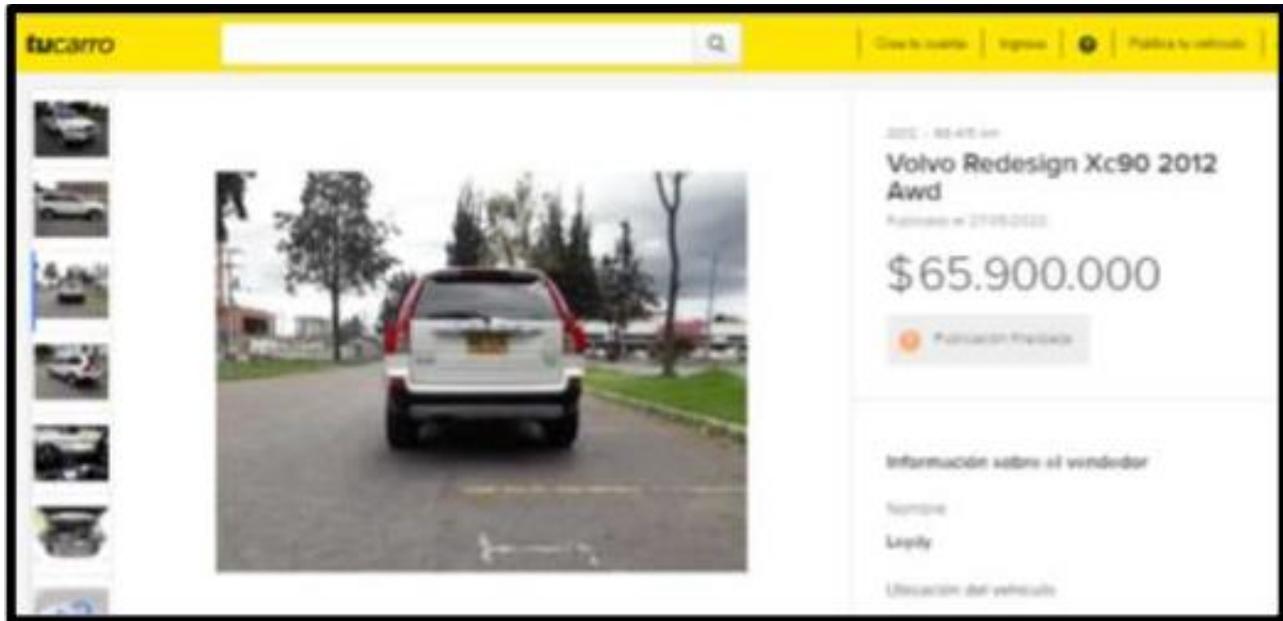
“Se contactó al señor Edwin Cuadrado manifestó que es comerciante hace quince años junto a su padre el cual tiene una fábrica de artículos de aseo; respecto al vehículo indicó que le compró el vehículo a una señora el año pasado por un valor de \$97.000.000 millones, vio publicado el vehículo en la plataforma Olx, informa que este no tiene ninguna afectación a la propiedad, la dirección de parqueo habitual del vehículo es la carrera 10 # 33-39 Soacha.

(...)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5681-2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Se encontró una publicación del 27 de mayo de 2020 donde la camioneta fue publicada en venta por un valor de \$65.900.000 pesos, lo cual contradice el valor mencionado por el asegurado”

De la situación anterior se extrae también que en el mismo informe se relacionó la imagen del automotor publicitado en la página web “Tu carro” en donde se evidencia que en efecto el vehículo tiene un valor de \$65.900.000, veamos:



En este estado de las cosas también se extrae que el interés asegurable de ninguna manera podía ascender a la suma de \$104.100.000 como se estipuló en la póliza de seguro, luego al ser claro que el valor real del automotor no supera los \$65.900.000 es claro que el señor Edwin Cuadrado Guzmán con un evidente ánimo defraudatorio indujo a que el valor asegurado sea mayor al valor del interés asegurable y ello con la única intención de efectuar el cobro del seguro, y es que esta no es una circunstancia aislada sino que como lo verá el despacho más adelante en este caso se encierran aspectos facticos que conllevan a pensar en un evidente ánimo defraudatorio por parte del señor Cuadrado Guzmán porque (i) siendo una persona sin capacidad de endeudamiento adquirió el vehículo de alta gama y el correspondiente seguro, (ii) posteriormente se presenta un accidente en extrañas circunstancias sin lesionados, sin injerencia de actores viales y (iii) se aducen daños del vehículo que por la mecánica del accidente no era posible que se presenten como activación del airbag del pasajero y daños en los vidrios, todo esto permite establecer que existe un comportamiento desleal por parte del señor Cuadrado Guzmán quien al parecer tuvo la intención de causar el accidente para hacerse a la indemnización derivada del contrato de seguro y que si no fuera por la investigación adelantada por INIF hubiera podido incluso salir avante con su desleal pretensión. Así las cosas desde la estipulación del valor asegurado se advierte una circunstancia de supraseguro que no puede pasarse por alto porque tiene todas las características requeridas por el artículo 1091 del C.Co para generar la nulidad del contrato con la consecuente retención de la prima.

Ahora bien, si incluso se llegara a considerar que no existió mala fe por parte del señor Edwin Cuadrado al declarar el valor asegurado, lo cierto es que dado que el seguro reviste un carácter meramente indemnizatorio de donde no podría excederse la indemnización más allá del perjuicio causado, que en este caso es el detrimento patrimonial por la afectación del automotor, ello conlleva a determinar que la indemnización a la que remotamente haya lugar no podría exceder el valor real del vehículo que para este caso es de \$65.900.000 pues de lo contrario se generaría un enriquecimiento injustificado para el demandante porque se otorgaría una indemnización superior al real valor del interés asegurable.

En conclusión existe una serie de aspectos derivados de la conducta del señor Edwin Cuadrado que permiten evidenciar como existió una intención de defraudar a la aseguradora, primero declarando un valor superior al valor real del automotor de placas RMT-524 que se evidencia en el valor asegurado para el amparo de daños de mayor cuantía, segundo con la existencia del accidente del 31 de enero de 2021 en extrañas circunstancias y tercero aduciendo unos daños totalmente ajenos a la mecánica de la colisión. Aspectos que sin duda se consolidan como todo un entramado para obtener injustamente una indemnización derivada del contrato de seguro suscrito por el hoy demandante y Allianz Seguros S.A. Por lo anterior, al ser el valor asegurado (\$104.100.000) mayor al valor real del vehículo RMT-524 (\$65.900.000) del cual se derivaría el interés asegurable es clara la configuración del sobreseguro en los términos del artículo 1091 del C.Co por lo que el contrato deberá declararse nulo y no podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto en el presente asunto se desconoce la causa del accidente y, en tanto, no se acreditó el nexo causal entre los daños alegados y la mecánica de la colisión del accidente que según indica el Demandante se presentó el 31 de enero de 2021. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto debe decirse que para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en

el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁶.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, veamos:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. **Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la**

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁷ⁿ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

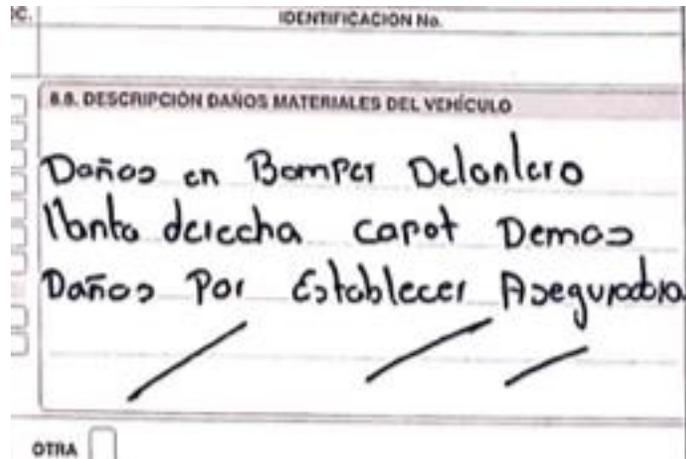
De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

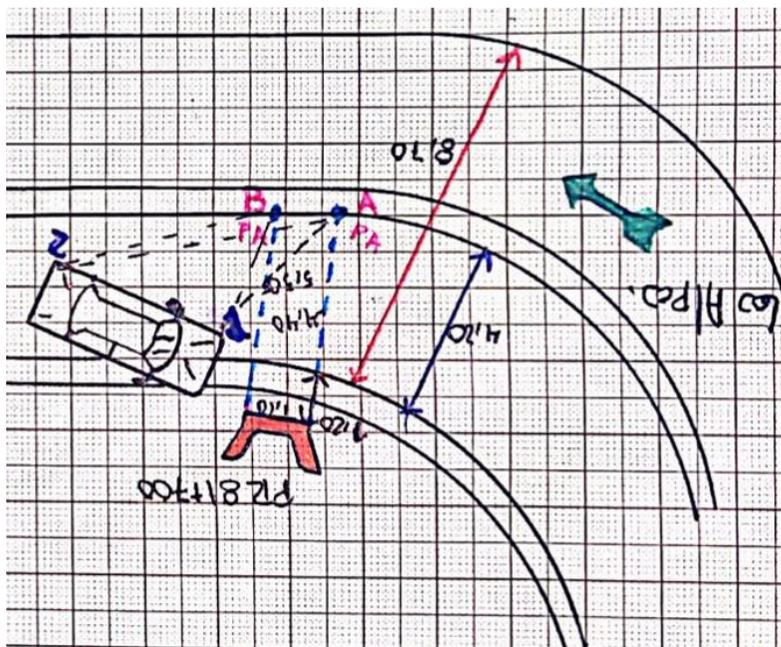
Sin perjuicio de las excepciones esbozadas, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Autos Livianos Particulares No. 022728102/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubrió dentro de la vigencia comprendida entre el 11 de agosto de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, entre otros los amparos de Daños de menor y mayor Cuantía del vehículo de placas RMT524, con ocasión de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza que acaecieran dentro de la delimitación temporal antes señalada. Así mismo, dependiendo de la particularidad de cada caso y surtida la carga de la prueba respecto de la ocurrencia por parte del asegurado, se determinaría el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador. Sin embargo, es necesario señalar que en ningún momento el señor Edwin Cuadrado Guzman acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente que conllevó a que hoy reclamara una indemnización por valor de \$75.000.000.

Sobre el particular, se resalta que si bien se aporta con la demanda un informe Policial de accidente de tránsito realizado por la autoridad respectiva, lo cierto es que de dicho documento se puede extraer que los daños del vehículo se relacionó que el señor Edwin era el único ocupante del vehículo, y que los daños percibidos fueron en la parte frontal en el bomper delantero, llanta derecha y capot, veamos:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501



Asimismo, en el croquis se graficó la dinámica de la colisión que se habría producido contra una alcantarilla presente en la vía, veamos:



De lo anterior podría concluirse que el vehículo de placas RMT-524 se vio involucrado en extrañas circunstancias en un choque con objeto fijo. Sin embargo, en ningún momento ni siquiera con la presentación de la demanda el señor Cuadrado ha logrado acreditar cuales fueron esos daños de gravedad por los cuales solicita una indemnización de \$75.000.000. Basta con remitirnos a la demanda en donde hay ausencia total de supuestos facticos que lleven a fundamentar la pretensión, así como tampoco existe sustento probatorio para fundamentar el pedimento. Este aspecto no es una mera formalidad sino que responde necesariamente al cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del C.Co sin los cuales no podrá surgir obligación indemnizatoria. Así las cosas desconoce el demandante que la póliza de seguro contemplo dos amparos uno de daños de menor cuantía y otro de daños de mayor cuantía, por ende la justificación de su pretensión debe guardar relación con el amparo que pretende afectar, pese a ello ninguna manifestación hace al respecto limitándose a solicitar la suma de \$75.000.000 sin ningún sustento legal ni contractual.

Considerando entonces que no existe ninguna prueba que acredite que el 31 de enero de 2021 se presentó un accidente en la vía Villeta-Los Alpes en el Km 81 + 700 que comunica con Bogotá que representara los presuntos daños de gravedad que aduce el demandante. Además aunado a lo anterior, la mecánica de la colisión que narra el asegurado no tiene relación ni consistencia con los daños graves que presentaría el automotor. En otras palabras el accidente que sufrió el vehículo en ninguna medida tenía la magnitud de ocasionar daños de gravedad en el automóvil de placas RMT-524.

Por tanto, es evidente que la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubría el costo de las reparaciones del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza. Sin embargo, a la fecha, la compañía aseguradora desconoce la condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se causaron los daños del vehículo de placas RMT-524 porque se itera que los daños de gravedad que llevaran a la pérdida del vehículo no pudieron causarse en un accidente como el descrito en el IPAT. Así las cosas, resulta claro que el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se pueda acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Al respecto vale precisar que el riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que se desconocen las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto accidente capaz de originar “la pérdida total” del vehículo de placas RMT-524 como indica el demandante en su libelo. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los daños del vehículo de placas RMT-524, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita que se paguen \$75.000,000 como consecuencia de los supuestos daños ocasionados al vehículo de placas RMT-524 con ocasión al accidente, que según indica el señor Cuadrado se presentó el 31 de enero de 2021, sin

que para efecto haya acreditado la envergadura de los supuestos daños. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que esta es una carga que en esta instancia debió cumplir la parte demandante. Así las cosas, la orfandad probatoria supone la inexistencia de obligación indemnizatoria por parte del asegurador.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no aportó prueba que acredite que con el accidente del 31 de enero de 202 se causaron daños de más del 75 % del vehículo de placas RMT524 que lleven a sustentar su pretensión. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que para acreditar el costo de los daños del vehículo es necesario no solo conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente que, a su vez puedan dar cuenta de la envergadura de los daños, sino que se debe tener la certeza de que aquellos daños aducidos tienen un nexo causal con el accidente pues en ninguna manera podría indemnizarse daños preexistentes o que incluso no fuera posible verificarse por condiciones físicas inherentes a la mecánica de la colisión. Máxime cuando el relato de la mecánica de la colisión no es consistente con los daños sufridos por el vehículo. Por lo anterior enfáticamente se deja ver como se corrobora el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, pare el efecto basta con remitirnos a los hechos de la demanda que en ninguna medida relatan los daños que sufrió el vehículo y que conllevaran a una “pérdida total”, tampoco de las pruebas aportadas con la demanda se logra verificar este supuesto, es entonces clara la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es irrefutable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. MALA FE DEL ASEGURADO – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

Esta excepción se propone para efectos de que, demostrado durante el debate probatorio que el Demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia de los daños del vehículo que aquí se analizan en condiciones de tiempo, modo y lugar distintas a las relatadas y que a pesar de ello no lo haya manifestado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al momento de reportar dicho evento, esto revelaría un actuar malicioso por parte del señor Edwin Cuadrado Guzmán, que por consiguiente, implica la pérdida del derecho a la indemnización que a favor de aquel se concertó en contrato de seguro

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio, el cual reza:

“(…) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...)” **Negrita por fuera del texto original**

Es importante precisar que la mala fe se configura en aquellos casos en los que es posible evidenciar

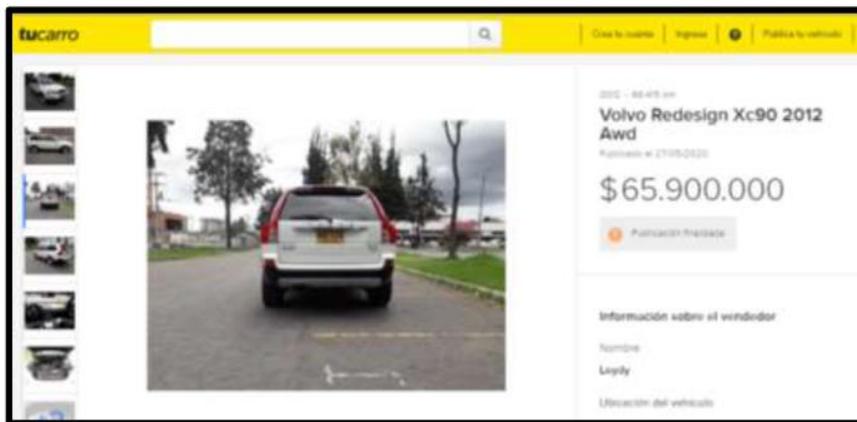
"(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su] (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...⁸)”.

Como puede verse la mala fe del asegurado que busca hacerse a una indemnización claramente es sancionado con la pérdida de la misma, pues nunca podría aceptarse que quien en uso de acciones contrarias a la buena fe pueda obtener un provecho que en todo caso sería injustificado. Esta defensa se esgrime considerando las serias inconsistencias en la forma en como presuntamente ocurrió el accidente que pudo causar los daños al vehículo, para arribar a esta conclusión mi representada acudió a los servicios del Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF) para adelantar las pesquisas respectivas, de donde se puede extraer que (i) el señor Edwin Cuadrado Guzmán no tenía la suficiente solvencia económica para adquirir un vehículo de alta gama tal como la camioneta Volvo CX90 modelo 2012, (ii) existe serias inconsistencias entre el valor por el que manifestó comprar el automotor y el precio de venta publicado en el anuncio, (ii) los daños del vehículo no pudieron causarse por un choque con objeto fijo alcantarilla, es decir no son coincidentes con la mecánica del accidente.

En primer momento debe dejarse claro como el señor Edwin Cuadrado Guzmán indicó al personal de INIF que había adquirido el vehículo de placas RMT-524 en \$97.000.000, cuando lo cierto es que ese mismo vehículo fue publicitado en la página “Tu carro” por un precio de \$65.900.000. siendo el primer desacierto en la investigación, veamos:

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C3273-2020 del 07 de septiembre del 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanona.

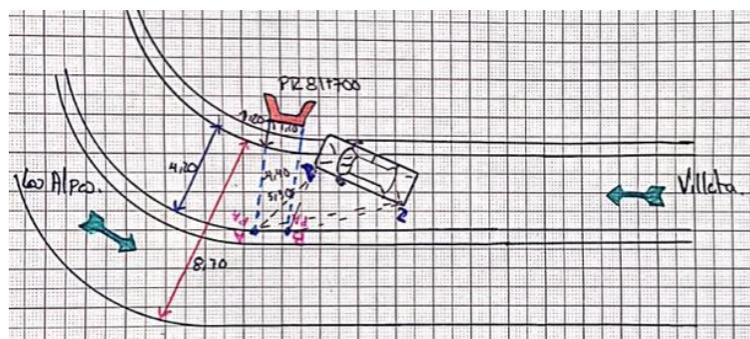
- Se encontró una publicación del 27 de mayo de 2020 donde la camioneta fue publicada en venta por un valor de \$65.900.000 pesos, lo cual contradice el valor mencionado por el asegurado.



La anterior fue la primera inconsistencia en la investigación realizada por INIF, quienes de manera directa le preguntaron al señor Cuadrado sobre la forma en que había adquirido el automotor y el precio, ante lo cual les dijo que

“Le compró el vehículo a una señora el año pasado por un valor de \$97.000.000 millones, vio publicado el vehículo en la plataforma Olx, informa que este no tiene ninguna afectación a la propiedad, la dirección de parqueo habitual del vehículo es la carrera 10 # 33-39 Soacha”.

Por lo visto no hay coherencia entre el valor por el cual presuntamente fue comprado y el valor por el que el vehículo estaba siendo ofertado, situación que aunada a falta de capacidad de adquisición (endeudamiento) para a la adquisición y mantenimiento del vehículo de placas RMT-524 generan un contexto de duda sobre cómo fue que el señor Cuadrado Guzmán pudo adquirió el vehículo, si la adquisición fue orquestada para adquirir un seguro y posteriormente cobrarlo. Estas situaciones aunadas a la falta de coherencia entre los daños del automotor y la dinámica de la colisión permiten ver que hay mala fe del asegurado en la solicitud de indemnización. Para justificar lo aquí mencionado vale hacer referencia nuevamente al IPAT para determinar cuál el accidente que involucró al vehículo de placas RMT-524, veamos:



De la anterior graficación es sumamente importante que el Despacho considere que el informe policial de accidente de tránsito refleja que el vehículo llevaba el sentido Villeta-Los Aples y que colisionó con un objeto fijo (alcantarilla), en este orden de ideas también es preciso ilustrar con imágenes del lugar de los hechos la altura del objeto fijo y posición del vehículo de placas RMT-524, tal como se muestra:



Como se puede apreciar en las anteriores imágenes, el vehículo impactó por uno de sus costados delanteros y el objeto fijo (alcantarilla) no tenía una altura superior al capot de la camioneta. De ahí que no se comprende como un vehículo de esa categoría que tiene un sistema de seguridad alto activa el airbag del acompañante incluso si el señor Cuadrado Guzmán se movilizaba solo, veamos:



Es importante señalar que las inconsistencias encontradas sobre cómo se causaron los daños al vehículo no giran en torno a la activación del airbag del copiloto sino también a otros daños que físicamente no podrían haberse producido por la colisión contra el objeto fijo, tales como daños en los vidrios del vehículo, veamos:



Las anteriores imágenes demuestran daños en los vidrios del vehículo que de ninguna manera pudieron ocasionarse en el accidente del 31 de enero de 2021 porque el objeto con el que aparentemente colisionó el vehículo no alcanzaba ni siquiera a superar el capot de la camioneta, además mecánicamente era imposible que ocurrieran dichos daños, luego si ellos no pudieron causarse con el accidente es por demás claro que los mismos habrían sido ocasionados intencionalmente por el demandante a fin de incrementar el valor de la indemnización pretendida.

Todas estas circunstancias conllevan a determinar que en el accidente del 31 de enero de 2021 no se acreditó que de manera real se hayan ocasionado los daños presentados en el vehículo de placas RMT-524 y que por demás es sospechoso que una persona sin capacidad adquisitiva adquiera un vehículo de alto costo junto con un seguro para amparar al mismo y que sorpresivamente se evidencia un accidente en donde no medió accionar de terceros actores viales, en donde ni siquiera el conductor Edwin Cuadrado resultó lesionado y donde únicamente se causaron daños al vehículo (por demás no coherentes con la modalidad de choque) y que por ello el hoy demandante sin probar suficientemente las circunstancias en que se produjo el hecho, ni probar en detalle los daños que aduce y ni siquiera acreditar la cuantía de la pérdida persiga una indemnización por \$75.000.000 totalmente sorpresiva. Estos elementos permiten manifestar que en el actuar del señor Cuadrado Guzmán existen situaciones de mala fe porque la finalidad de ello parece apuntar a que de manera consciente se procuró por la ocurrencia del accidente para cobrar una indemnización que a todas luces se torna improcedente dada la falta de rectitud en el actuar del asegurado.

En conclusión, si una vez surtido el debate probatorio se logra acreditar que el supuesto accidente provino de un actuar malintencionado del actor y que además la mecánica del mismo no tenía la calidad de producir daño de gran envergadura en el vehículo de placas RMT-524 y que por ende la

información brindada a la aseguradora es desleal con el único ánimo de obtener injustificadamente una indemnización deberá declararse que ninguna obligación puede surgir a cargo de Allianz Seguros S.A. por encontrarse un actuar de mala fe con la consecuencia ineludible de la pérdida de la indemnización para el asegurado tal como lo impone el artículo 1078 del C.Co.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUÍDOS.

En primer lugar, es necesario indicar que si bien entre Edwin Cuadrado Guzmán y mi representada se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar el vehículo de placas RMT-524, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de daños de mayor cuantía, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. En este orden de ideas, los hechos en los que se funda el presente litigio se enmarcan dentro de los riesgos expresamente excluidos de cobertura contemplados en los literales m, p, q y u de artículo 3.1 del capítulo III denominado exclusiones para todas las coberturas y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que en materia de seguros el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero

*teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>⁹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

«a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁰
(Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ¹¹”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

11 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

contratantes está circunscrita no solo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Autos Livianos Particulares No. 022728102/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De las Condiciones Generales de la Póliza, para el caso en particular, se resaltan aquellas que hacen parte integrante de la póliza que sirvió de fundamento para la vinculación de mi procurada. En efecto, se puede verificar claramente la existencia de cláusulas de exclusión que se configuran en esta contienda, razón por la cual el Despacho no podrá desconocerlas. Soslayar estas cláusulas contractuales resultaría desacertado, por decir lo menos, máxime cuando estas condiciones obedecieron a la buena fe negocial, amén del principio de que el contrato es ley para las partes (Art. 1602 del C.C.), donde lo que se pretende es limitar la responsabilidad del asegurador bajo el principio de la liberalidad en la asunción del riesgo. De tal suerte que, en la resolución del caso en concreto, la decisión debe sujetarse al tenor literal del contrato

En concreto de la revisión de las condiciones de la póliza aterrizados al caso en estudio, se advierte, en efecto, la configuración de las siguientes cláusulas de exclusión insertas en el capítulo III de la cláusula 3.1 de las condiciones póliza denominada “Exclusiones aplicables para todas las coberturas”:

- **Cláusula de exclusión m): ausencia de obligación indemnizatoria en virtud de la remisión de información no verídica en la suscripción del seguro**

La cláusula en mención reza expresamente lo siguiente:

m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

Esta causal de exclusión se genera en atención a que en primera medida los documentos arribados por el señor Edwin Cuadrado Guzmán en la etapa precontractual pudieran no corresponder a la realidad debido a que el presunto precio pagado (\$97.000.000) dista sustancialmente del precio por el que el vehículo se encontraba ofertado (65.900.000), es decir existe una sustancial diferencia entre lo que pudo haber costado el automotor y lo presuntamente pagado. Esta situación es una muestra más de los claros indicios defraudatorios y la mala fe del señor Cuadrado quien no tendría

otro interés que asegurar el automotor por un precio mayor al que realmente tenía en el mercado, con la clara intención de cobrar una indemnización cuantiosa que sin duda constituye un enriquecimiento injustificado.

Frente a la tercera circunstancia cabe decir que deberá el Despacho remitirse a los argumentos planteados en las excepciones sexta y séptima en las que se explica que, de acuerdo con las pruebas que se allegarán al proceso, se cuenta con serios indicios que evidenciarían que el señor Edwin Cuadrado, no es el verdadero propietario del vehículo de placa RMT-524. Por el contrario, la presunta adquisición del automotor fue simulada. Por lo que la información remitida a la hora de solicitar el seguro referente a la titularidad del bien no habría obedecido a la realidad.

Es decir, existen indicios frente a que se fingió la celebración de la presunta compraventa, o al menos de la posición contractual de comprador del señor Cuadrado, luego, se trata de un negocio jurídico enteramente ficticio con el ánimo de engañar a terceros, en este caso a mi prohijada, y con fines económicos claramente ilegítimos. Aunque en los documentos pudiera relacionarse como propietario del referido al hoy demandante, resulta fundamental no soslayar que, para agosto-diciembre de 2020 cuando presuntamente se realizó el pago del precio del vehículo, el señor Cuadrado no tenía la capacidad económica que le permitiera la adquisición de un vehículo tales características.

Por lo anterior, las pruebas aducirán en ese orden de ideas que la información relativa a la verdadera propiedad del vehículo no se aportó por el demandante oportunamente, mucho menos se declaró de forma expresa, por lo que tal conducta se enmarca en el postulado fáctico de esta causal de exclusión.

- **Cláusula de exclusión p): ausencia de obligación indemnizatoria en virtud de la existencia de dolo en la ocurrencia del evento asegurado.**

La cláusula se pactó de la siguiente manera:

p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

En relación con esta exclusión deberá el Despacho remitirse a los argumentos que se plantearán más adelante en la novena excepción en donde se explicará que, los indicios recolectados hasta el momento, y los que se harán llegar al proceso, señalan que todas las conductas del señor Edwin Cuadrado Guzmán estuvieron dirigidas a la materialización dolosa del accidente que causaría los daños al vehículo. Toda vez que la dinámica en la que se habrían producido los hechos habría sido la siguiente: acto seguido a la presunta celebración de la compraventa del automotor, la cual se habría materializado supuestamente el **05 de agosto de 2020**, el Demandante tomó la póliza aquí vinculada, **a partir del 11 de agosto de 2020**, es decir, pasados menos de **15 días** de haber

adquirido el automotor, e igualmente, a **escasos cinco** meses de que presuntamente ocurriera **el accidente que produjera los daños de mayor cuantía (31 de enero de 2021)**. De manera que, con fundamento en estos datos, y la prueba indiciaria que se allegará al proceso, se revelará que muy poco tiempo de haberse concretado la póliza el accionante provocó la producción del riesgo, para efectos de solicitar el amparo indemnizatorio con clara intención de enriquecerse injustificadamente.

Esta premisa se respaldaría en el hecho de haberse presentado el choque en extrañas circunstancias, toda vez que ocurrió un impacto con objeto fijo alcantarilla sin motivo aparente, pues no se registraron otros actores viales involucrados, ni siquiera el mismo conductor resultó lesionado en un accidente que presuntamente habría comportado la pérdida del vehículo por daños de mayor cuantía. En síntesis, en este caso, la prueba indiciaria que se aportará, demostrará que la póliza fue tomada para luego ser materializado el hecho de forma directa y voluntaria por parte del tomador y asegurado, por lo que tal conducta se enmarca dentro del postulado fáctico de esta causal de exclusión.

- **Cláusula de exclusión q): ausencia de obligación indemnizatoria en virtud de la existencia de mala fe en la solicitud indemnizatoria.**

La cláusula establece lo siguiente:

q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

En relación con esta exclusión deberá el Despacho remitirse a los argumentos que se plantearon en la excepción tercera, en la que se explicó que existen serios y razonables indicios frente a que las actuaciones adelantadas por el Demandante desde la etapa precontractual hasta el momento de presentar la solicitud de la afectación de la póliza vinculada a esta contienda, habrían sido realizadas de manera maliciosa y deshonesta con el fin de enriquecerse injustificadamente en perjuicio de mi representada. Indicios como la diferencia entre el valor asegurado y el valor real del bien, la titularidad del mismo y el débito probatorio en la demostración del acaecimiento del riesgo y la cuantía, entre otros. Circunstancias que, además de enmarcarse dentro de esta causal de exclusión significan la pérdida del derecho a la indemnización solicitada por el extremo actor, y por contera, la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi prohijada.

- **(u) “Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de este y que de acuerdo con el análisis pericial no tenga relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación”.**

La exclusión establece lo siguiente:

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

En este punto debe advertirse que como quedará demostrado en el curso del proceso, todos los daños que presuntamente habría sufrido el vehículo en el accidente del 31 de enero de 2021 de ninguna manera pudieron ocasionarse en dicha oportunidad, porque lo cierto es que la colisión ocurrió con un objeto fijo (alcantarilla) que ni siquiera alcanzaba a superar en altura el capot de la camioneta, además mecánicamente era imposible que ocurrieran dichos daños, luego si ellos no pudieron causarse con el accidente declarado es por demás claro que los mismos habrían sido ocasionados intencionalmente por el demandante a fin de incrementar el valor de la indemnización pretendida.

En conclusión, los argumentos previamente expuestos evidencian la configuración de las cláusulas de exclusión concertadas en los literales m) referente a la remisión de información no verídica en la etapa pre contractual; (p) referente a la existencia de dolo en la ocurrencia del evento asegurado; q): referente a la existencia de mala fe en la solicitud indemnizatoria; y (u) relativa a daños no causados como consecuencia del evento declarado, Literales estos insertos en la cláusula 3.1. de la póliza 022728102/0. En efecto, las evidencias e indicios recolectados y los que se aportarán en el transcurso de este asunto, advierten la configuración de los presupuestos fácticos y jurídicos excluyentes de la obligación indemnizatoria que se consignan en las cláusulas.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES. FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE – SE DEBERÁ DECLARAR LA SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE VENTA. EL DEMANDANTE NO ES EL REAL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR

Se plantea este medio exceptivo a fin de explicar al Despacho que existen serios indicios que señalan que el Demandante no es el verdadero propietario del vehículo de placas RMT-524, por cuanto la compraventa habría sido simulada. De manera que el patrimonio del accionante no podría resultar afectado con la presunta realización del riesgo. En ese orden de ideas, siendo el interés un elemento de la esencia del negocio, de acuerdo con el Art. 1045 del C. Co., su ausencia implica la inexistencia del aseguramiento, que pido al Despacho declarar a través de sentencia.

Como se dijo previamente, el Art. 1045 del C. Co., estructuró el marco legal respecto de los elementos esenciales del contrato de seguro y que, a falta de alguno de estos, no producirá efecto el seguro. Su tenor literal reza de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 1045. **Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.**” (énfasis añadido)

Para ubicar una definición clara sobre el interés asegurable, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia lo ha hecho en el siguiente sentido:

“(…) 3.2.1.1. **El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.**

3.2.1.2. **Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, strictu sensu, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual «El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111», aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. Incluso, en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento «... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenere en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización¹²»**

En este orden de ideas, el interés asegurable atiende al principio indemnizatorio, se enmarca en él. Principio a partir del cual se compensan o reparan únicamente aquellos daños que, en efecto, signifiquen la afectación de un bien o un derecho jurídicamente tutelado. En ese sentido, debe entenderse que este parte de la premisa de que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de esta prerrogativa y por ello, se constituye válida la indemnización del detrimento que se haya probado haber sufrido, así como la reclamación que con dicho propósito se realice por aquel. Consecuentemente, resulta de suma relevancia que todos los elementos del contrato de seguro, en este caso el interés asegurable, permanezcan desde el inicio hasta el final de la relación aseguraticia, al considerarse imprescindible su concurrencia so pena de no producir efecto alguno, es decir, que deviene en ineficaz de pleno derecho la relación aseguraticia. Es apenas evidente

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTUCIA, Sentencia de 21 de marzo de 2003. MP. Julio César Valencia Copete. Expediente 6642.

que, si el asegurado nunca tuvo interés asegurable o lo perdió durante la ejecución del contrato, sea porque enajenó la cosa objeto de protección o porque salió de su patrimonio de cualquier otra forma, el contrato se reputa inexistente en el primer caso o ineficaz en el segundo.

En el presente caso se predica la inexistencia del contrato de seguro tomado por el Demandante, en tanto que éste nunca produjo efectos en razón a que los indicios señalan que el Asegurado no tiene y nunca tuvo interés asegurable respecto del bien objeto de su solicitud indemnizatoria. Es decir, si bien al momento de perfeccionar el contrato de seguro el vehículo se reputó como propio, en este caso se demostrará en el curso procesal que la propiedad del vehículo de placas RMT-524 no perteneció al Edwin Cuadrado Guzmán. Contrario a lo aseverado por el extremo accionante y de acuerdo con las pruebas que se allegarán al proceso, se cuenta con serios indicios que evidenciarían que el señor Cuadrado Guzmán, no es el verdadero propietario del vehículo. Por el contrario, la presunta adquisición del automotor fue simulada. Es decir, existen indicios frente a que se fingió la celebración de la presunta compraventa, tratándose de un negocio jurídico enteramente ficticio o incluso que el señor Cuadrado no correspondería al verdadero comprador y todo ello con el ánimo de engañar a terceros, en este caso a mi prohijada, y con fines económicos claramente ilegítimos.

Aunque de acuerdo con la licencia de tránsito que se aportó al plenario, se observa que el señor Cuadrado aparece relacionado como propietario del referido vehículo, resulta fundamental no soslayar que (conforme se acreditará mediante los elementos de prueba pertinentes, verbigracia la declaraciones de renta del año 2018 a 2021 del actor), para agosto de 2020 el señor Edwin Cuadrado no tenía la capacidad económica que le permitiera la adquisición de un vehículo de las características del vehículo asegurado (marca Volvo, CX90, modelo 2012). Efectivamente, si se aceptara lo dicho por el demandante en cuanto al valor de compra (\$97.000.000) de conformidad con lo que se probará en este proceso, se extrae que el actor no tenía para ese año capacidad económica suficiente para asumir el pago de tales sumas de dinero.

Esta situación, es decir, los indicios en contra de la titularidad del vehículo, significan que el patrimonio del accionante nunca estuvo en peligro ni pudo resultar afectado por la realización del riesgo y en consecuencia, demostrado este escenario durante el debate, el hecho de que el actor haya solicitado el aseguramiento bajo la premisa de ser el propietario a pesar de que no hay prueba fehaciente de que así haya ocurrido, reflejarían, además de un actuar claramente malicioso por parte del accionante, la acreditación de la ausencia de interés asegurable.

En este punto ha quedado claro que, en el presente asunto, no le asiste interés asegurable al Demandante dado que con la documentación allegada no se observa el derecho de propiedad debidamente acreditado, aspecto preponderante para determinar la existencia de interés asegurable, dada la conexidad que debe existir dentro de los elementos reclamados y el patrimonio del asegurado, del cual se advierte no haber afectación alguna. El único medio que emplea el

Demandante tendiente a probar la propiedad del vehículo de placas RMT-527 es la licencia de tránsito. Sin embargo, este documento no podrá tener el valor probatorio pretendido por el actor, luego que el recaudo de elementos de prueba que se traerán al proceso acreditará que, por el contrario, existen serios indicios frente a que la compraventa del vehículo identificado como asegurado en la póliza vinculada, en realidad fue simulada pues el actor no podía o no tenía la capacidad de ostentar la calidad de comprador de un vehículo como el asegurado y en dicha medida salta a la vista que sin tener posibilidad económica de adquirir el vehículo la conclusión lógica es que el señor Cuadrado no es el verdadero propietario.

Entrado en este punto, es muy necesario precisar que con relación a la simulación es preciso advertir que, teniendo en cuenta que, como es apenas esperable, al tratarse de actos o negocios de los que no se quiere dejar huella o registro documental que permitan identificar posteriormente la existencia de una conducta engañosa, trasciende sumamente compleja su demostración a través de elementos de esa naturaleza, pues estos tienden a basarse en la premisa de haberse celebrado un negocio de forma verbal. Por ese motivo, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha decantado que la herramienta más útil e idónea que viabiliza la demostración de un negocio simulado es la prueba indiciaria. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) Ese estado de cosas, que es el que por regla general se presenta, deja al descubierto la importancia que en estos casos tiene la prueba indiciaria, porque ante la dificultad de comprobar directamente la irrealidad del correspondiente negocio jurídico, ella le brinda al interesado en su demostración la posibilidad de acreditar ese hecho a partir de unos distintos, de los cuales el sentenciador, mediante la realización de un proceso mental lógico, fincado esencialmente en el sentido común y en las reglas de la experiencia, puede deducir el fingimiento¹³ (...)”

Parece lógico que quienes intervinieron en un acto o negocio de estas características tengan la intención de no dejar ninguna evidencia al respecto. Consecuentemente y en virtud de la dificultad demostrativa que enrostra la acreditación de la simulación, la H. Corte Suprema de Justicia se ha encargado de identificar una serie de circunstancias que, sin que solo se limiten de forma restrictiva a esos ejemplos, podrían ser indicativos de la simulación de un acto jurídico. Esta Corporación lo expuso de la siguiente forma:

*(...) En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de **hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan** el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, **la falta de***

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala De Casación Civil. Sentencia SC12469-2016. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

***capacidad económica de los compradores**, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, **el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo**, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc. (...)"¹⁴(énfasis añadido)*

Aterrizando nuevamente al caso en materia, debe señalarse que, en verdad, se presentan indicios significativos frente a la existencia de una compraventa simulada y por contera que imposibilitan la acreditación del derecho del accionante a recibir el pago de la indemnización, en virtud de la ausencia de interés asegurable. Indicios traducidos en los siguientes aspectos, sustentados, además, en los señalados en la sentencia previamente citada:

- Ausencia de demostración del negocio jurídico correspondiente a la adquisición del vehículo de placa RMT-524: Sobre este aspecto, debe tener en cuenta el Despacho que el Demandante indicó que el pago del precio por la compra del automóvil lo hizo en dos pagos uno en noviembre y otro en diciembre 2020, el primero por \$27.000.000 y el segundo por la suma de \$70.000.000. Sin embargo, convenientemente, se efectuó el pago en efectivo, sin que quedara registro documental en absoluto de la venta y adquisición de un bien de tan alto valor. Ciertamente, es inconsistente la ausencia de esos documentos dada la importancia que reviste detentar estos papeles de adquisición que acreditan la propiedad por la cuantiosa transacción de su presunto costo, más aún, cuando con las circunstancias de orden público son imprescindibles para acreditar plenamente la propiedad.

Recuérdese que el automotor presuntamente tenía un costo superior a noventa y siete millones de pesos, siendo sumamente paradójico que el accionante realizara estos cuantiosos en efectivo, cuando las posibilidades de hacer uso del sistema financiero son de acuerdo con las máximas de la experiencia la vía más adecuada y segura para gestionar estos grandes pagos. Es apenas evidente que en Colombia está plenamente permitida la compra y venta en efectivo, no obstante, se insiste, tratándose de un bien de estas características y de tan alta cuantía, no parece natural que no se acompañara el negocio de un respaldo documental que justificara la transacción y que viabilizara concretar la existencia o no del interés asegurable.

Las reglas de la sana crítica y la lógica advierten que, en cualquier clase de negociación de este tipo de bienes, cualquiera sea su precio, por ínfimo que el Demandante pudiese considerarlo, es preciso conservar evidencias documentales que acrediten los términos del negocio, esto es, al menos, la cosa y el precio. Ello, además, en virtud de la carga tributaria que le habría correspondido

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692

al accionante asumir en el año 2020, en virtud del presunto ingreso que se generó en su patrimonio en esa anualidad.

- Falta de demostración del desplazamiento patrimonial consistente en el pago del precio del automotor de placas RMT-524: En adición al ítem anterior, se debe advertir que desafortunadamente en este caso no contamos con el contrato de promesa ni de compraventa del automotor, y que eventualmente, y de la mano de otros elementos documentales de convicción habría permitido tener más seguridad frente a la adquisición del vehículo. Efectivamente, en aras de acreditar el desplazamiento patrimonial consistente en el pago del precio del vehículo de placa RMT-524, era preciso que el accionante allegara, por ejemplo, sus libros de contabilidad que reflejaran sus ingresos y egresos del año 2020, pues recuérdese que el actor manifestó ser comerciante y en ejercicio de dicha actividad está obligado a tener el soporte documental de sus actividades comerciales y de la fluctuación financiera que pudiese incidir en su patrimonio, verbigracia la adquisición de un vehículo de más de noventa millones de pesos.

Tampoco se observa que, como se anunció previamente, el Demandante hubiera aportado con el libelo genitor, mucho menos con las respuestas frente a las solicitudes que al respeto le hizo la Compañía, las copias de su declaración de renta del año 2018 a 2020. Lo anterior, con el fin de comprobar el incremento en su patrimonio por la adquisición del vehículo, o la salida de las sumas de dinero con base en los cuales, presuntamente, habría efectuado el pago del automotor. Es que en este punto es imprescindible llamar la atención en el hecho de que el cometido del recaudo de las pruebas que se mencionan, y que valga indicar desde ya se solicitaran al Despacho, son la herramienta fundamental para obtener la verdad real y poder determinar la existencia del negocio jurídico mediante el cual el accionante pretende acreditar la propiedad del vehículo de placa RMT-524, y con ello la existencia o inexistencia del interés asegurable del Demandante.

*Divergencias entre el valor presuntamente pagado y el valor real del bien: Es importante no escatimar en ninguno de los indicios que se pueden recoger de este caso y uno de ellos es la total divergencia entre las declaraciones del demandante quien en entrevista realizada por el psicólogo forense y personal de INIF manifestó haber adquirido el automotor por un valor de \$97.000.0000. Sin embargo, lo cierto es que dicho vehículo fue publicado a través de la plataforma de compra y venta “Tu carro” por un valor sustancialmente diferente, es decir en la suma de \$65.900.000. Lo anterior deja en tela de juicio lo dicho por el demandante y consolida aún más la tesis de que el señor Cuadrado no tenía la capacidad para pagar ninguno de los dos valores antes referidos y que por ende no podría ser el verdadero comprador ante la evidente imposibilidad económica. Así las cosas, también se deja en evidencia que el señor Guzmán no conoce a ciencia cierta el costo del vehículo que se supone compró y que ello fortalece aún más lo que se ha venido sosteniendo y es la simulada compraventa del automotor.

Por lo anterior, es indiscutible que las condiciones de cumplimiento del negocio jurídico están totalmente ausentes de pruebas respecto de la demostración del pago y el origen de los recursos destinados por el Demandante para el pago del precio. Con la documental que se aportó en la solicitud indemnizatoria y aun ahora con la demanda, no es soporte suficiente que demuestre el pago efectivo del vehículo o que haya realizado movimientos de recursos por los canales normales de retiro de dineros propios o de préstamos para el pago del precio. Nos encontramos ante la negociación de una cuantía considerable que naturalmente tuvo que haber circulado por canales habituales de manejo de recursos y que, además, fundamental sea resaltar, debió ser declarada ante la DIAN, sin embargo, no se allega documentación al respecto.

Como no puede verificarse fácilmente la compra, debe acudirse a otros criterios para entrañar el negocio, pero de todas maneras encontramos que el perfil de ingresos del Demandante presupone la no existencia de un flujo de recursos en efectivo que se pueda solventar fácilmente con un ahorro o incluso con la presunta venta de bienes sujetos a registro y de los que ni siquiera existe prueba (por ejemplo la presunta venta de una finca ubicada en Mesitas del Colegio y la venta del vehículo Renault Megan de placas FCY-990 modelo 2006 como lo mencionó en la entrevista).

En tal virtud, se encuentran evidenciados los serios indicios que (acompañados de los elementos de prueba que haré llegar al plenario) desvirtúan la propiedad que afirma ostentar el Demandante dado que no se allega el soporte de un negocio jurídico válido, la demostración de la existencia de los recursos, documentos que acrediten la propiedad del vehículo de placa RMT-524. Precisamente, conforme lo aseveró ante el investigador de la Compañía en las entrevistas, es claro que no se puede establecer la propiedad del Demandante respecto al vehículo, objeto de solicitud indemnizatoria; y por contera se cuentan con suficientes indicios para señalar que la compraventa del bien fue simulada. En este punto es de anotar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia no se ha limitado a la identificación de los eventos que pueden emplearse como prueba indiciaria, sino que, además ha establecido unos requisitos para que la prueba pueda ser tenida como útil, conducente y pertinente en relación con el presupuesto que se pretende acreditar mediante la misma. En ese orden de ideas, esta Corporación señaló lo siguiente:

“(...) i) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado; ii) Que esté descartada razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente; iii) Que se haya descartado razonablemente la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes; iv) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado; v) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes; vi) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes, vii) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente; viii) Que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos

infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados; ix) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos; y, x) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez (...)”¹⁵

Los requisitos arriba citados, en efecto, se encuentran cumplidos, siendo viable que el Despacho declare la existencia de la simulación y por contera declare que al accionante no le asiste interés asegurable toda vez que:

- Existe una pluralidad de indicios, por ejemplo, en lo que atañe a la ausencia de capacidad económica del actor: declaraciones de renta, ingreso base de cotización registrado en la correspondiente empresa prestadora del servicio de salud, relación de cuentas bancarias, Etc.; las cuales permiten y permitirán dilucidar si en efecto, el accionante contaba con la capacidad económica suficiente para adquirir de contado y en efectivo un vehículo por un costo superior a noventa millones de pesos como manifestó haber sido efectuada la compra.
- Las pruebas son conducentes respecto del hecho que se pretende investigar, siendo clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho indicado (la simulación que devine en inexistencia de interés asegurable). Comoquiera que los indicios directamente están dirigidos a probar aspectos como: (i) inexistencia de capacidad económica del accionante para adquirir un vehículo de tan alto costo; (ii) la inexistencia de un desplazamiento patrimonial consistente en el pago del precio del vehículo de placas RMT-524; (iii) las inconsistencias frente a la ocurrencia de los hechos en que se habrían presentado los daños al vehículo. Aspectos que deberán ser dilucidados mediante la prueba indiciaria con el objetivo de acreditar si hubo un fingimiento en el supuesto negocio jurídico de la compraventa, si al actor le asiste interés asegurable o no, y consecuentemente si el contrato es inexistente por la ausencia de un elemento de su esencia. Es decir, las pruebas son conducentes para encontrar la verdad verdadera en esta controversia.
- Existe conexión entre el hecho indicador y el investigado, toda vez que, si bien se habría tratado de disfrazar por el accionante, los indicios revelarían que en efecto existe, y fue el actor quien directamente participó en dichos hechos ocultos.
- Varios de los indicios contingentes son graves, concurrentes o concordantes y convergentes, por ejemplo, cuando se evidencia que la compraventa habría sido simulada por la ausencia de prueba documental que la acredite, y por cuanto el demandante no probó haber tenido en el año 2020 la capacidad económica para comprar un vehículo como el que se analiza. En este sentido, se puede

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC033-2015. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

advertir que el ocultamiento de ese negocio es relevante, no solo respecto de los efectos que se producirían frente al contrato de seguro, sino también, por ejemplo, en materia tributaria. Ciertamente, la aseveración del accionante frente a la adquisición del vehículo comportaría la necesaria declaración de renta ante la DIAN, la cual no fue remitida por el demandante. Este particular, claramente entonces, resulta relevante y converge en la causa que nos asiste.

- Finalmente, mediante este recaudo probatorio indiciario, efectivamente se podrá llegar a una conclusión precisa y segura en esta controversia.

De conformidad con lo anterior, se cumplen con los presupuestos para que, mediante el decreto y práctica de la prueba indiciaria, el Despacho pueda identificar la verdad sobre los hechos que se analizan y declarar la simulación de la compraventa del vehículo de placa RMT-524. Al declarar la simulación del contrato de venta, por sustracción de materia, a su vez deberá declarar la inexistencia del contrato de seguro ante la falta de uno de sus elementos esenciales, esto es, el interés asegurable. Claramente, si el vehículo no era de propiedad del demandante, el mismo no tendrá interés asegurable sobre el automotor.

En conclusión, indudablemente el Asegurado incumplió con el deber de acreditación tanto de la compraventa del vehículo como del evento asegurado por mi prohijada. Los indicios por el contrario señalarían que dicha venta fue simulada en tanto el señor Edwin no podría ostentar la calidad de comprador del automotor y, por lo tanto, respetuosamente solicito al Despacho que, acreditado ello durante el debate probatorio, se declare la simulación del contrato de compraventa del vehículo de placa RMT-524. Igualmente, como consecuencia de lo anterior, solicito se declare la falta de interés asegurable, toda vez que la propiedad del vehículo asegurado no fue comprobada y, por lo tanto, no se puede determinar un perjuicio patrimonial que pueda ser válidamente resarcido al Asegurado. Finalmente, y como resultado de la anterior declaración, siendo claro que el accionante tuvo la posibilidad de allegar las pruebas que hubiesen permitido la probanza del siniestro y la existencia de interés Asegurable y no lo hizo, tal conducta omisiva por parte de dicho extremo procesal es plena evidencia de la inexistencia de interés asegurable, y, por ello solicito respetuosamente al Despacho declarar la inexistencia del contrato de seguro.

Solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

6. LA AFECTACIÓN DEL SEGURO VULNERARÍA EL PRINCIPIO MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el eventual e hipotético reconocimiento de los rubros solicitados por el accionante por concepto del valor asegurado en el amparo de “daños de mayor cuantía” implicaría la vulneración del carácter indemnizatorio del seguro, toda vez que: (i) se cuenta con serios indicios que evidenciarían que el señor Edwin

Cuadrado Guzmán, no es el verdadero propietario del vehículo de placa RMT-524 y que por el contrario, la presunta adquisición del automotor fue simulada, lo cual evidencia que el patrimonio del accionante nunca estuvo en peligro ante la eventual consumación de los daños que pudiera sufrir el automotor ; (ii) los daños presentados en el vehículo no habrían podido ocurrir de acuerdo a la mecánica del choque (no podría activarse el airbag del copiloto si el señor Cuadrado se desplazaba solo, tampoco se presentaría afectación en parabrisas y vidrios; y (iii) el tomador del contrato no ha acreditado fehacientemente y al tenor de lo concertado en la póliza vinculada, la ocurrencia del evento asegurado, mucho menos su cuantía, abandonando con ello la carga demostrativa que le asiste en virtud de lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. En este sentido el Despacho deberá considerar que de ordenarse el pago por el amparo de “daños de mayor cuantía” en la forma en que se ha solicitado por el señor Edwin Cuadrado Guzmán, claramente se estaría vulnerando el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, porque el Demandante no ha probado que el detrimento derivado del presunto daño al vehículo en efecto se haya ocasionado, ni la cuantía del mismo de acuerdo a las específicas condiciones de la póliza.

Lo anterior en ocasión a que, primero, el demandante no probó fehacientemente ser el propietario del vehículo, es decir no acreditó haber sido su patrimonio el que se habría afectado con la consumación de los daños al automotor. Segundo, por no existir una correlación probada entre las supuestas afectaciones del vehículo y la mecánica del accidente, es decir no se probó la relación jurídica entre los daños aquí reclamados y la cobertura otorgada. Tercero, por cuanto no se allegó ningún elemento de convicción que señale sin lugar a duda la materialización del evento asegurado y la cuantía de la pérdida. De ahí que es de vital importancia recordar que la obligación indemnizatoria tan solo se extiende hasta los límites asegurados y siempre en atención a los fines resarcitorios porque de ninguna manera el fin del aseguramiento es enriquecer al beneficiario del seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

(...) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía

contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹⁶(...).

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que el presupuesto fáctico con fundamento en el cual presenta sus pretensiones no está probado fehacientemente. En tal sentido, el Art. 1088 del C. Co. estableció lo siguiente:

“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”

Así las cosas, el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio. Esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Aseguradora. Por cuanto, en primer lugar, mediante el debate probatorio que se surtirá se acreditará que:

- **El contrato está afectado por nulidad dado que existe un sobreseguro respecto del vehículo.**

Al margen de las excepciones tendientes a demostrar que el señor Edwin no es el verdadero propietario del vehículo y por lo tanto no concurre en el interés asegurable, debe dejarse claro que en este caso es claro que entre el señor Edwin Cuadrado Guzmán como tomador/asegurado y Allianz Seguros S.A. como asegurador, se celebró un contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 022728102/0, sin embargo se encuentra que el valor asegurado fue de \$104.100.000 lo que constituiría el valor del interés asegurable y en últimas del valor del vehículo de placas RMT-524. Pese a lo anterior, lo cierto es que el valor real del vehículo se encuentra muy por debajo de la suma asegurada constituyéndose así la nulidad del contrato por un sobreseguro, es decir por un mayor valor entre la suma asegurada y el valor real del bien, situación que comporta una nulidad toda vez que esta situación habría sido propiciada por el mismo asegurado con la intención de hacerse a una indemnización que terminara enriqueciéndolo injustamente.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

- **El demandante no es el propietario del vehículo y por lo tanto su patrimonio no se habría afectado con la presunta materialización de la pérdida total.**

En este caso existen serios indicios de que el actor no era el titular de la camioneta asegurada. Aunque al momento de perfeccionar el contrato de seguro el vehículo se reputó como propio, en este caso se demostrará en el curso procesal que la propiedad del vehículo de placas RMT-524 no perteneció al señor Edwin Cuadrado. Contrario a lo aseverado por el extremo accionante y de acuerdo con las pruebas que se allegarán al proceso, se cuenta con serios indicios que evidenciarían que el señor Cuadrado, no es el verdadero propietario del vehículo asegurado. Por el contrario, la presunta adquisición del automotor fue simulada. Es decir, existen indicios frente a que el señor Cuadrado no ostenta la verdadera posición de comprador en la presunta compraventa ocurrida en agosto de 2020. Así tratándose de un negocio jurídico ficticio con el ánimo de engañar a terceros, en este caso a mi prohijada, y con fines económicos claramente ilegítimos. Resulta fundamental no soslayar que (conforme se acreditará mediante los elementos de prueba pertinentes, verbigracia las declaraciones de renta del año 2016 a 2020 del actor), para agosto de 2021, el señor Cuadrado Guzmán no tenía la capacidad económica que le permitiera la adquisición de un vehículo de las características del marca Volvo de placas RMT-524 del que trata este proceso.

La inexistencia de una relación jurídica entre el Demandante y el vehículo de placa RMT-524 resulta significativa en este asunto puesto que, se traduce en que el patrimonio del accionante nunca estuvo en peligro ni pudo resultar afectado por la realización del riesgo y en consecuencia, demostrado este escenario durante el debate, el hecho de que el actor haya omitido esta información tan relevante cuando solicitó el seguro, y que en contraste haya aseverado ser el propietario, reflejarían, además de un actuar claramente malicioso por parte del accionante, la acreditación de la ausencia de interés asegurable y la imposibilidad de que a mi mandante se le imponga el pago de un riesgo que no habría afectado el patrimonio del accionante. Se insiste en que en el plenario no obra prueba alguna que permita comprobar de forma fehaciente que el accionante sea el titular del vehículo referido, a pesar de que haya declarado serlo ante mi mandante y por contera, tampoco existe la prueba frente al detrimento patrimonial del demandante frente a la presunta pérdida por daños de mayor cuantía.

- **Inexistencia de obligación indemnizatoria por el incumplimiento de las cargas del 1077.**

Existen serios y razonables indicios que advierten que los daños de vehículo de placas RMT-524 nunca ocurrieron con ocasión al accidente del 31 de enero de 2021, por cuanto el único elemento documental aportado para acreditarlo, esto es, el IPAT e informe de la concesión vial no tiene la virtualidad demostrativa suficiente para dar por cierta la ocurrencia de los daños deprecados. Por el contrario, la misma aporta más dudas que certeza sobre la forma en la que presuntamente se habrían producido los hechos y el motivo del mismo. De manera que no se han cumplido por el actor las cargas que impone el Art. 1077 del C. Co., frente a la debida acreditación de los daños del

vehículo producto del accidente y la cuantía de la pérdida reprochada por el Demandante. Acotado lo anterior es necesario decir que en tanto no se acredite la realización de un riesgo asegurado que haga viable la indemnización, así como su cuantía, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos terminaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro. En ese sentido, visto lo anterior, se podría generar un enriquecimiento sin causa por parte del Accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que esté demostrado que el riesgo asegurado efectivamente se realizó.

Así las cosas, se reitera que el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio. Esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Aseguradora y mucho menos por la suma meramente deliberativa de \$75.000.000 que carece de todo sustento factico y probatorio, por cuanto (i) es inviable la afectación del seguro pues el mismo está viciado de nulidad relativa por evidenciarse un sobreseguro que habría sido propiciado por el asegurado, (ii) porque existen serias dudas de que el señor Cuadrado sea el verdadero propietario del vehículo asegurado y en esa medida su patrimonio nunca estuvo expuesto al riesgo pues carece de interés asegurable y (iii) porque no se aportó ningún medio de prueba si quiera sumaria de la ocurrencia del siniestro que pueda brindar certeza sobre la generación de daños de gran entidad que impliquen la “pérdida total del vehículo y mucho menos de la cuantía de la pérdida es decir no se cumplió con las cargas que imperativamente impone el artículo 1077 del C.Co.. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y eventualmente generando un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. Al tener que responder por un evento que no se encuentra demostrado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los presupuestos enlistados en el párrafo precedente lo cierto es que cualquier reconocimiento u orden de pago a favor del señor Edwin Cuadrado claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, es inviable reconocer emolumento alguno referente a un evento del cual se desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los supuestos daños, así como la envergadura y cuantía de los mismos y especialmente porque se consolidan una serie de indicios que permiten sostener que en el caso se configuró la nulidad relativa por sobreseguro e incluso la nulidad absoluta por causa ilícita con la que el señor Cuadrado habría adquirido el seguro. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro que el honorable Despacho no podría avalar.

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR EDWIN CUADRADO PARA SOLICITAR EL VALOR TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

Sin perjuicio de que en este caso no puede existir obligación indemnizatoria de la Aseguradora, en virtud de los argumentos presentados previamente, lo cierto es que se configura una evidente falta de legitimación en la causa del Demandante para solicitar la indemnización por los daños del vehículo de placa RMT-524 presuntamente causados en el accidente de tránsito del 31 de enero del 2021. En efecto, dentro del presente asunto el señor Edwin Cuadrado no se encontraría legitimado para pretender el valor total de la suma asegurada en la Póliza No. 022728102/0 porque que una vez acreditados los elementos indiciarios relacionados en líneas precedentes, se evidenciaría que aquel no correspondería al verdadero propietario del automotor y ni siquiera que el valor declarado por el automóvil corresponda al valor real del bien. Ergo, no tendría ninguna legitimación para solicitar la indemnización frente a los daños de un vehículo del que no es titular.

Frente a la legitimación en la causa, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la **exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción** como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal (...) Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho atribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa¹⁷ (...)” (énfasis añadido)*

En este orden de ideas, la legitimación en la causa se enmarca en el interés legítimo, directo y actual de aquel que manifiesta ser el titular de una relación o estado jurídico específico¹⁸, de manera que la prosperidad de las pretensiones que se enrostran en atención a la invocación de dicho interés, está atada, precisamente, a la existencia de la titularidad deprecada. De forma que, ante su carencia, el resultado no puede ser otro que denegarlas. Resulta por ello sumamente relevante que el Despacho verifique si efectivamente el demandante comparece o no legitimado para accionar en contra de la pasiva, luego que, no siendo así, se deberá negar las pretensiones traídas a esta contienda.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Casación Civil, Sentencia SC1230-2018 de 25 de abril de 2018.

¹⁸ U. ROCCO, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360.

De acuerdo con lo narrado en las excepciones precedentes, se observa que se han recaudado una serie de elementos indiciarios que llevarían a afirmar que el señor Edwin Cuadrado Guzmán no es el titular del vehículo de placas RMT-524, y que por esta razón, en el evento de que se presentara un siniestro en los términos convenidos en la Póliza No. 022728102/0, que genere daños de mayor cuantía, derivada del accidente del 31 de enero de 2021, el patrimonio que resultaría afectado evidentemente no sería el del accionante, independientemente de que aquel aparezca relacionado como tomador y asegurado en el contrato. Precisamente por esta razón, el capítulo segundo de las condiciones de la póliza referente al marco de amparos otorgado por mi prohijada se titula: "Coberturas al vehículo y su propietario". Por cuanto el espíritu del aseguramiento aquí vinculado es otorgar protección a quien podría ver afectado su patrimonio por la materialización de un riesgo como los daños de mayor cuantía del automotor de placa RMT-524, es decir, a su propietario.

Como se ha abordado a lo largo de este escrito, en el caso, existen serios indicios que señalan que el Demandante no es el verdadero propietario del vehículo de placa RMT-524, por cuanto la compraventa de ese bien habría sido simulada. De manera que el patrimonio del accionante no podría resultar afectado con la presunta realización del riesgo de daños de mayor cuantía. De tal suerte, demostrado durante el debate probatorio la carencia de la titularidad del bien objeto de cobertura, se acredita a su vez la ausencia de legitimación en la causa del demandante para accionar en contra de mi mandante, la cual pido al Despacho declarar.

En conclusión, los indicios recaudados y los elementos de prueba que se traerán al proceso demostrarán que el señor Edwin Cuadrado Guzmán no es el propietario del vehículo de placa RMT-524 y que, por lo tanto, no se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar a ALLIANZ SEGUROS S.A. por el presunto incumplimiento de la póliza No. 022728102/0, como erradamente se pretende en la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa por activa del señor Edwin Cuadrado Guzmán toda vez que éste no tiene ningún tipo de relación con el objeto del presente litigio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO EL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRA VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA POR HABERSE CELEBRADO CON UNA CAUSA ILÍCITA

De la mano de los argumentos anteriores se presenta esta excepción, toda vez que, teniendo en cuenta que existen serios y razonables indicios que advierten que la compraventa del automotor de placa RMT-524 se produjo de forma simulada con el fin de engañar a terceros, en este caso a mi

mandante, puesto que, acto seguido a su presunta celebración, el Demandante tomó la póliza aquí vinculada, aparentemente, en aras a enriquecerse ilegítimamente. Estos indicios revelarían que el contrato de seguro se concertó con una causa ilícita, pues el motivo del actor para su celebración está legalmente prohibido, esto es, el enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 899 del C. Co. al haberse celebrado el contrato de seguro en estos términos, se encontraría viciado de nulidad absoluta.

Es preciso partir indicando que, para que un acto o negocio jurídico sea considerado por el ordenamiento jurídico como válido, debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 1502 del C.C.: (i) la capacidad de los agentes; (ii) la ausencia de los vicios de la voluntad como error, fuerza y dolo; (iii) la ausencia de lesión enorme; (iv) la licitud del objeto; (v) la licitud de la causa; y (vi) la plenitud de las formas prescritas por la ley. Carente el acto o negocio de estos requisitos legales, éste se entenderá viciado de nulidad absoluta o relativa. En este orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico identifica y prohíbe expresamente ciertas circunstancias en los negocios o actos jurídicos en los que, careciendo de estos elementos, no pueden surtir efectos o pueden perderlos. La exigencia de estos requisitos resulta fundamental en aras de preservar el orden público, salvaguardar los intereses y prerrogativas de terceros y de los mismos contratantes. De tal suerte que, se reitera, en ausencia de estos elementos, el ordenamiento jurídico sanciona el actuar de los participantes, afectando de nulidad los actos realizados, despojándolos de eficacia. En lo particular al contrato de seguro, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que éste puede ser declarado nulo absolutamente en los eventos en los que se demuestre que este ha sido celebrado con un objeto o causa ilícitos. La H. Corte se refiere sobre el particular en los siguientes términos:

“(…) Una de las sanciones del negocio jurídico, que implica su aniquilación por haberse afectado el orden jurídico, el orden público o las buenas costumbres, es la nulidad absoluta, la cual se apoya en causales específicas, dentro de las cuales el estatuto mercantil enlista la trasgresión de normas imperativas, el objeto ilícito, la causa ilícita y la incapacidad absoluta.

Para que puedan derivarse a plenitud los efectos de la convención aseguraticia, ésta debe hallarse libre de motivos que los resten o descarten, como aquéllos que la tornan inexistente, o nula, ya de manera absoluta, ora relativa en los casos previstos por la ley.

*Por ello, en todo contrato, incluyendo el de seguro, para que una persona pueda obligarse respecto de otra, por un acto o declaración de voluntad, en voces del artículo 1502 del Código Civil, se requiere que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, y **que recaiga** sobre un objeto **y causa lícitos**. Si se desconocen tales requerimientos, el respectivo acto no puede, jurídicamente, pervivir.*

Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 1740 del C.C., a cuyo tenor, «es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. - La nulidad puede ser absoluta o relativa».

Estructuran nulidad absoluta, según el precepto 1741 ibídem, aquellos actos o convenciones que contienen objeto o causa ilícita, u omiten algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Complementariamente, el Estatuto Mercantil estableció la aludida sanción para aquellos negocios que «contraría[n] una norma imperativa», salvo disposición legal en contrario, «[c]uando tenga causa u objeto ilícitos», e igualmente «[c]uando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz» (Artículo 899).

Bajo ese soporte legal, ha dicho la doctrina: «Aplicada la anterior norma [899 c. de Co.] al Contrato de Seguro, tenemos que cuando en éste se contrarie norma imperativa, tendrá como sanción la nulidad absoluta» (...)»¹⁹ (énfasis añadido)

Conforme lo advierte la H. Corte, en efecto, se tiene que, en el Estatuto Mercantil, los efectos que se derivan de la celebración de un negocio jurídico asegurativo viciado de estos defectos, esto es, objeto ilícito, causa ilícita e incapacidad absoluta, se encuentran previstos en el Art. 899 del C. Co., el cual reza en su tenor literal lo siguiente:

*“(...) Artículo 899. Nulidad absoluta **Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:** 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; 2) **Cuando tenga causa u objeto ilícitos,** y 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz (...)” ((énfasis añadido)*

Establece entonces la norma inserta en el Art. 899 del C. Co. que los efectos que se producirán en un contrato de seguro que se haya celebrado con causa lícita serán, con acierto, los de la nulidad absoluta. En relación con este fenómeno la H. Corte al dilucidado lo siguiente:

“(...) Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y, por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del SC5327-2018. M.P. DR. Luis Alonso Rico Puerta.

ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Tales prestaciones comprenden, además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalido, sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas, además de las indemnizaciones provenientes de la perdida culposa o deterioro que sufrieran mientras estuvieron en poder de la parte obligada a la restitución²⁰ (...)”/énfasis añadido)

En este orden de ideas, se concluye que la declaración de nulidad tiene como efecto el de la desaparición del contrato, comoquiera que supone que las partes retrotraigan sus efectos al momento anterior a su celebración, es decir, como si este nunca hubiese existido o se hubiese celebrado. Haciéndose la salvedad que, a pesar de que los efectos se retrotraen, deben realizarse las restituciones mutuas correspondientes, con el objetivo de que, precisamente, se restablezcan las cosas a su estado anterior.

Aterrizando al caso en cuestión nuevamente, se advierte que, resulta procedente la declaración de nulidad del contrato de seguro que expidió mi mandante y que la vinculó a este proceso, en tanto que, conforme se ha abordado en líneas anteriores, existen serios y razonables indicios que advierten que la compraventa del automotor de placa RMT-524 celebrada supuestamente entre el accionante y el señor Nelson Ordoñez (anterior propietario del automotor) se efectuó de forma ficticia o simulada, tal y como profusamente se explicó en la excepción precedente o que incluso el señor Edwin Cuadrado asumió el papel de otra persona que en efecto sería el verdadero comprador.

Esos indicios frente al negocio jurídico de la compraventa simulada advierten que los motivos o la causa que sustentó posteriormente la solicitud por parte del señor Edwin Cuadrado frente a la expedición de la póliza de seguro No. 022728102/0 emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., se fundamenta en su intención de enriquecerse ilegítimamente bajo el engaño que presentó a mi mandante de ser supuestamente el titular del vehículo de placas RMT-524. Se reitera, que los indicios señalan que el demandante no sería el verdadero propietario del automotor por haberse producido una compraventa simulada, no obstante, no correspondiendo aquel al verdadero propietario, según se probará, el hoy demandante solicitó, muy a pesar de ello, la expedición de la póliza alegando ser el titular del bien, con el objetivo de posteriormente solicitar la afectación de la póliza y la correspondiente indemnización, sin realmente tener interés asegurable para ello.

Es decir que los indicios señalan que la forma en la que se habrían presentado los hechos fue la siguiente: (i) se simuló la compraventa del vehículo de placas RMT-524; (ii) se solicitó la expedición del aseguramiento; y (iii) se efectuó la solicitud de afectación del amparo de daños de mayor cuantía concertado en la póliza, sin medios de convicción fehacientes que acrediten la ocurrencia del siniestro. Todo con el objetivo de que, afectándose la póliza, el actor recibiera una suma de dinero

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 4 de febrero de 2003, expediente 6610.

por la supuesta pérdida del automotor primero en suma muy superior al valor real del bien y más grave aún sin tener interés asegurable.

El análisis anterior frente a la intención de enriquecimiento sin justa causa resulta lógico luego que, de cara a lo explicado en el medio exceptivo anterior, si el accionante no resulta ser el propietario del vehículo, la protección que se otorgó en el seguro no corresponde a la del patrimonio del demandante, y en el evento en el que el riesgo de pérdida por daños de mayor cuantía del vehículo de placa RMT-524 se materializara, esto de ninguna manera implicaría una afectación a su patrimonio. Es decir, afectándose la póliza en estos términos, no se estaría respetando el carácter indemnizatorio que indiscutiblemente deben tener los seguros, básicamente porque, no se habría producido una verdadera afectación en el patrimonio del actor que deba ser resarcida. De tal suerte, efectuar un pago al actor se traduce en un enriquecimiento sin justa causa a su favor y en detrimento de mi prohijada.

Adicional a lo anterior, en este punto es cardinal hacer hincapié en la revisión de los hitos temporales de este caso. Obsérvese que, acto seguido a la presunta celebración de la compraventa del automotor, la cual se habría materializado supuestamente el 05 de agosto de 2020, el Demandante tomó la póliza aquí vinculada, a partir del 11 de agosto de 2020, es decir, pasados menos de 15 días de haber adquirido el automotor, e igualmente, a escasos cinco meses de que presuntamente ocurriera el accidente que produjera los daños de mayor cuantía (31 de enero de 2021). De manera que, con fundamento en estos datos, y la prueba indiciaria que se allegará al proceso para respaldar la premisa de la compra efectuada de forma simulada, se revelará que la póliza se concertó con una causa ilícita, la cual consistiría aparentemente, en la intención del actor de enriquecerse ilegítimamente.

Es necesario recordar que el enriquecimiento sin justa causa, según lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia: “(...) estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro (...)”²¹. Igualmente, el enriquecimiento sin causa encuentra su fundamento legal en la norma inserta en el Art. 831 del C. Co., que reza lo siguiente: “(...) nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro (...)”.

En efecto, el aforismo de que no resultan admisibles aquellos enriquecimientos que se produzcan como resultado del detrimento injustificado de otro resultaría aplicable en esta contienda. Luego que, si durante el debate probatorio se acredita que el señor Edwin Cuadrado Guzmánz, incurrió en un acto simulado y malicioso para efectos de afectar la póliza vinculada bajo los presupuestos que en este escrito han presentado al Despacho, entonces, esto sería un claro indicativo de que la conducta estaba orientada a causar una afectación patrimonial a mi prohijada y enriquecerse de forma ilegítima.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala De Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre del 2012, Referencia: 54001-3103-006-1999-00280-01. M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz

Frente a los presupuestos para que pueda entenderse causado un enriquecimiento sin justa causa, la jurisprudencia ha advertido lo siguiente:

“(…) También ha dicho “en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial (...)”²² (énfasis añadido)

Allegados los elementos de prueba al expediente que acreditarán los presupuestos fácticos y jurídicos que se han analizado a lo largo de este escrito, no resultará complejo llegar a la conclusión de que el propósito que habría tenido el actor, según esos indicios, era enriquecerse ilegítimamente. Lo anterior, en tanto que se encontrarían identificados bajo este supuesto los elementos que la H. Corte mencionó en la sentencia antes citada: (i) la pretensión de aumento de un patrimonio, en este caso el del accionante; (ii) un empobrecimiento correlativo, aquí, en detrimento de la Aseguradora; y (iii) la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, que aquí se aplicaría en virtud de la ausencia de interés asegurable del demandante, sumado a todos los demás fenómenos jurídicos que en este caso se materializarían.

Consecuente a todo lo anterior, teniendo en cuenta que, si las pruebas indiciarias que se adosarán acreditan la intención del actor de enriquecerse injustificadamente a costa de mi mandante, dicho comportamiento al estar expresamente prohibido por la ley, concretamente en el Art. 831 del C. Co., dilucidaría que el contrato de seguro se celebró con una causa ilícita, y por contera estaría viciado de nulidad absoluta, siendo menester que se retrotraigan los efectos generados con el mismo.

Esta nulidad claramente no es saneable porque atiende a la naturaleza del acto o contrato. Que un contrato sea declarado nulo absolutamente es porque con él se afecta o se pone en riesgo el interés general. De manera que, en escenarios como este, en el que se presenta una ilicitud en la causa

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de octubre del 2009. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

que conllevó a la celebración del negocio, se estaría contrariando el orden público, las buenas costumbres, y la buena fe, presupuestos bajo los cuales de ninguna manera resultaría admisible la celebración de un acto o negocio, por lo que son considerados ilegales. Así las cosas, si de cara a todos los presupuestos fácticos y jurídicos aquí expuestos se evidenciada durante el debate probatorio la intención de enriquecimiento sin justa causa por parte del actor, esta circunstancia haría mandatorio que el Despacho declarara la nulidad absoluta del contrato de seguro, por haberse celebrado por el accionante con una causa ilícita.

En conclusión, los indicios en contra del actor frente al negocio jurídico de la compraventa (que se probarán mediante el recaudo probatorio aportado y solicitado), advierten que los motivos o la causa que sustentó la solicitud por parte del señor Edwin Cuadrado Guzmán, frente a la expedición de la póliza de seguro No022728102/0 emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., tuvo como fin el de enriquecerse ilegítimamente, es decir, un propósito legalmente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico. Estos indicios señalan que el demandante no sería el verdadero propietario del automotor por haberse producido una compraventa simulada, no obstante, no correspondiendo aquel al verdadero propietario, solicitó el aseguramiento aseverando ser el titular del bien, con el objetivo de posteriormente solicitar la afectación de la póliza y la correspondiente indemnización, sin contar con interés asegurable para ello, conllevando tal actuación a la pretensión de enriquecerse sin justa causa.

Así las cosas, estos indicios revelarían que el contrato de seguro se concertó con una causa ilícita, pues el motivo del actor para su celebración está legalmente prohibido, esto es, el enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 899 del C. Co. al haberse celebrado el contrato de seguro en estos términos, se encontraría viciado de nulidad absoluta siendo menester que el Despacho proceda a declarar lo propio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS POTESTATIVOS DEL TOMADOR SON INASEGURABLES

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, debe advertirse que, en efecto, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo los daños de mayor cuantía como consecuencia del accidente del 31 de enero de 2021, las evidencias e indicios recolectados señalarían que éste se habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte del señor Edwin Cuadrado Guzmán, con el objetivo de enriquecerse ilegítimamente en perjuicio de mi mandante. En consecuencia, teniendo en cuenta que este tipo de actuaciones que nacen de la voluntad del tomador no son asegurables, no ha nacido ninguna obligación exigible a mi prohijada, de cara con lo preceptuado en el Art. 1055 del C. Co.

En primer lugar, trasciende relevante traer a colación el Art. 1054 del C. Co. que reza lo siguiente:

*“(...) Denominase riesgo el **suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador,** del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (...).” (énfasis añadido)*

La norma transcrita, efectivamente tiene el poder de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento, y establece con una claridad meridiana que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, es decir, el que es potestativo de aquel, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

*“(...) Artículo 1055. **El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables.** Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (...).” (énfasis añadido)*

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan exclusivamente de la voluntad del tomador o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por conducta directa de aquel no podrán calificarse como un hecho incierto o futuro, o susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Al contrario, podría entrañar una violación o fraude, en cuanto que podría configurar el aseguramiento de un evento que deliberadamente será provocado por el tomador, lo cual repudia al derecho, a la buena fe y a las buenas costumbres.

Además, se trata de una situación que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de los tomadores de los seguros, quienes en el momento en que estimaran adecuado, exijan la indemnización de un perjuicio. Es decir, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de un evento provocado directamente por aquel, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, no sería verosímil ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace que el

interés asegurable pueda acaecer, todo lo cual derivará en la catástrofe del sistema afectando también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al Art.1045 del C. Co., y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia, es la ineficacia, son los siguientes:

“(...) Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (...). (énfasis añadido))

Esta disposición se complementa con la citada norma del Art. 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable, solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que dependan exclusivamente del tomador, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador, y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

Recapitulando, en este caso, tenemos que, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo los daños de mayor cuantía del vehículo de placas RMT-524 como consecuencia del accidente de tránsito del 31 de enero de 2021, las evidencias e indicios recolectados señalarían que el evento se habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte del señor Edwin Cuadrado Guzmán, con el objetivo de enriquecerse ilegítimamente en perjuicio de mi mandante. En consecuencia y lógicamente, esos hechos no podrían jurídicamente jamás constituir un riesgo susceptible de amparo, lo cual comporta que tampoco se le trasladaron a mi procurada, ni podían trasladársele esas contingencias.

Igualmente, no puede predicarse que la Compañía deba pagar prestación alguna por esos hechos inasegurables, en cuanto el contrato de seguro solo permitía la asunción de una obligación condicional, o sea, la que solo nacería si en el futuro se cumpliera la respectiva condición suspensiva, que ha de ser siempre incierta y no potestativa del tomador. Lo mencionado, toda vez que legal y únicamente lo asegurable puede ser posterior al convenio, y no puede estar sujeto a la voluntad del acreedor contractual, tal como lo consagra el Art. 1536 del C.C., aplicable por la

remisión del Art. 822 del C. Co., según el cual, el surgimiento del derecho de la prestación asegurada está atado al correlativo nacimiento de la obligación del deudor contractual, que solo se produce cuando se cumple la condición suspensiva y lógicamente futura, acorde con el citado Art. 1054, que establece que exclusivamente la realización del riesgo asegurado que no depende de la voluntad del tomador dará lugar al nacimiento del deber resarcitorio del asegurador.

En este asunto se predica que, en el evento en que se pudiese acreditar en el transcurso del proceso que el accionante sí es el verdadero propietario del automotor de placas RMT-524 (más allá de la titularidad registrada) y que el accidente del 31 de enero de 2021 si tuvo la entidad de causar daños de mayor cuantía al automotor, no se podrá soslayar que, en todo caso, de acuerdo con los indicios que existen en este proceso, y los que se harán adosar, el Edwin Cuadrado Guzmán habría ejecutado actuaciones que habrían viabilizado o directamente causado la producción del accidente. Es decir que, si el riesgo acaeció, ello se dio en razón a un acto meramente potestativo del accionante.

Véase que las conductas previamente analizadas, y las que se probarán por prueba indiciaria, señalan que todas las conductas del Edwin Cuadrado Guzmán estuvieron dirigidas a la materialización del accidente. Toda vez que la dinámica en la que se habrían producido los hechos habría sido la siguiente: acto seguido a la presunta celebración de la compraventa del automotor, la cual se habría materializado supuestamente el 05 de agosto de 2020; el Demandante tomó la póliza aquí vinculada, a partir del 11 de agosto de 2020, es decir, pasados menos de 15 días de haber adquirido el automotor, e igualmente, a escasos cinco meses de que presuntamente ocurriera el accidente que produjera los daños de mayor cuantía (31 de enero de 2021). De manera que, con fundamento en estos datos, y la prueba indiciaria que se allegará al proceso, se revelará que a muy poco tiempo de haberse concretado la póliza, el accionante provocó la producción del riesgo, para efectos de solicitar el amparo indemnizatorio. Esta premisa se respaldaría en el hecho de haberse presentado el choque en extrañas circunstancias toda vez que ocurrió un impacto con objeto fijo alcantarilla sin motivo aparente, pues no se registraron otros actores viales involucrados, ni siquiera el mismo conductor resultó lesionado en un accidente que presuntamente habría comportado la pérdida del vehículo por daños de mayor cuantía.

En conclusión, en este caso, la prueba indiciaria que se aportará, demostrará que la póliza fue tomada para luego ser materializado el hecho de forma directa y voluntaria por parte del tomador y asegurado. Resultaría reprochable que con fundamento en los indicios que existen en contra del accionante, forzosamente se admita meter bajo la sombrilla del amparo este tipo de situaciones. En verdad es ineficaz el aseguramiento para cubrir lo ocurrido, si ello tuvo lugar por el actuar doloso del actor. De haber ocurrido de esta forma el accidente, el otorgamiento del amparo o la confección del pago, evidentemente comportarían una violación de normas de orden público y una vulneración de derechos fundamentales del asegurador, ya que sin contrato de seguro o sin que dicha póliza sea eficaz para cubrir esa clase de hechos, terminaría sin ninguna razón legal o contractual

padeciendo un detrimento antijurídico, que el Despacho en sus funciones jurisdiccionales tiene el deber de evitar, dada la ilegalidad de la actuación surtida, que no tiene por qué sujetar al honorable Despacho.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO.

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando el señor Edwin Cuadrado no ha demostrado detalladamente cuales daños son los que presenta el vehículo de placas RMT-524 y tampoco la cuantía de la pérdida que se traduce en el costo de reparación que además permitiría entender cuál es el amparo pretendido si el de daños de mayor o menor cuantía. Por lo anterior mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna y mucho menos que se encuentre insatisfecha.

Debe decirse que en este caso se encuentra en una enorme zona de penumbra los hechos que rodearon la producción del accidente y además que el mismo haya tenido la entidad de causar daños graves al vehículo que impliquen “pérdida total” o que impliquen el reconocimiento de una suma indemnizatoria de \$75.000.000 por demás especulativa. Es decir se encuentra insatisfecho el cumplimiento de la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida y que siendo estos dos elementos esenciales en los términos del artículo 1077 del C.Co para acreditar el derecho a recibir una indemnización por parte del asegurador debe afirmarse enfáticamente que mientras no se pruebe tales presupuestos no es posible considerar que ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Allianz Seguros S.A. Por lo dicho, salta a la vista que ni de manera pre judicial ni siquiera en esta instancia el asegurada ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, por ende no podría tampoco predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación de las cargas del artículo 1077 del C.Co que se encuentra en cabeza del señor Edwin Cuadrado Guzmán.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Allianz Seguros S.A, se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al momento de proferirse sentencia, porque en ninguna medida la parte Demandante demostró de

manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo que si el Despacho encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el momento en que se efectuó una solicitud de indemnización (que no es en ninguna medida una reclamación) sino únicamente a partir de la decisión judicial.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para **disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo**²³”

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

“De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “ a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños”

*Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que **la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho***

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las cargas probatorias sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.

*Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario **que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador,** por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.*

*En ese orden- prosiguió esta corporación- **si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa,** tal como ha sido explicado por esta sala: **“En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria”**. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01”*

Lo anterior, deja claro que como a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro es decir los presuntos daños de mayor cuantía producto del accidente del 31 de enero de 2021 y tampoco la cuantía de la pérdida reclamada, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la solicitud de indemnización comoquiera que tal pedimento nunca se constituyó en una verdadera reclamación que acreditara los dos presupuestos antes enunciados. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. APLICACIÓN AL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA -TRANSFERIR EL DOMINIO A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se propone esta excepción ante el remoto e hipotético evento en que el Despacho considere que si ocurrió el accidente del 31 de enero de 2021 que produjeron los daños de mayor cuantía al vehículo de placas RMT-524 que conforme indica el extremo actor ocasionaron la “pérdida total” del automotor y que en consecuencia mi procurada deba afectar la cobertura de la póliza frente al

²⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

Amparo de daño de mayor cuantía. En ese orden de ideas, y solo ante esa hipotética situación el Honorable Despacho deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el clausulado de la póliza, específicamente en el relativo al Capítulo II numeral 2.1.2 a través del cual se acordó libremente que en caso de afectación por daño de mayor cuantía se deben cumplir las siguientes condiciones:

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.1.2 Daños de Mayor Cuantía

20/03/2020-1301-P-03-AUT058VERSION21-DR01
01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017

14

- a. **Transferir** la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- c. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- e. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

Así entonces, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi representada, y en el supuesto de que se ordene la afectación de la póliza 022728102/0 por el amparo de daño de mayor cuantía, deberá también dárse aplicación a la cláusula 2.1.2 del contrato de seguro a través de la cual se pactó expresa y literalmente que en caso de que se afectara el amparo de daños de mayor cuantía deberá transferirse la propiedad del vehículo a favor de Allianz Seguros.

Por tanto, respetuosamente solicito al señor Juez que ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi prohijada se sirva ordenar la transferencia de la propiedad del vehículo de placas RMT-524 a favor de Allianz Seguros S.A como condición previa al pago de cualquier suma indemnizatoria.

Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho declarar probada esta excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	104.100.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	104.100.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	104.100.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	104.100.000,00	950.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	104.100.000,00	950.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

13. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el presunto accidente por el que se originaron los daños al vehículo ocurrió el 31 de enero de 2021, siendo este el hecho que da base a la acción. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en el evento de demostrarse que transcurrió más de dos años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda, o que incluso transcurrió más de un año desde la notificación en estados del auto admisorio hasta la notificación personal efectuada a mi mandante, el Despacho deberá considerar que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo, con los efectos liberatorios de cualquier tipo de obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

14. GÉNÉRICA O INNOMINADA

Al tenor del mandato dispuesto en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el

contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza y clausulado de Seguro Autos Clónico Livianos Particulares No. 022728102/0

1.2. Comunicación del 11 de marzo de 2021 correspondiente a la objeción remitida por Allianz.

1.3. Documento del 20 de abril de 2021 radicado en la Superintendencia Financiera de Colombia por parte del señor Edwin Cuadrado

1.4. Documento del 6 de mayo de 2021 por medio de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia traslada a Allianz la queja del señor Edwin Cuadrado.

1.5. Documento del 13 de mayo de 2021 remitido al señor Cuadrado Guzman como respuesta a la queja radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia traslada a Allianz la queja del señor Edwin Cuadrado.

1.6. Entrevista e Informe presentado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF) sobre la investigación de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2021.

1.7. Derecho de petición con constancia de radicación ante BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCAMÍA, COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ solicitando información sobre los productos financieros que tenga el actor en esos bancos, para que informen sobre los movimientos bancarios del demandante para el año 2020.

1.8. Derecho de petición con constancia de radicación ante la DIAN para que informe y remitan las declaraciones de renta de los últimos cinco años del demandante.

1.9. Derecho de petición con constancia de radicación ante el señor Edwin Cuadrado, para que remita sus libros contables, declaraciones de renta, contrato de compraventa del vehículo de placa RMT524 ,para que informe qué productos financieros tiene y con qué bancos, los movimientos financieros en el año 2020 y declaraciones de renta desde el año 2015 a 2021.

1.10. Derecho de petición con constancia de radicación ante SURA EPS para que se informe cuál es la clase de afiliación del accionante y su ingreso base de cotización.

1.11. Derecho de petición con constancia de radicación ante la UGPP para que se informe cuál es la clase de afiliación del accionante y su ingreso base de cotización.

1.12. Derecho de petición con constancia de radicación ante la Secretaría de Tránsito para que se remitan los contratos de compraventa de los trasposos del vehículo de placa RMT524, que informe y certifique si se pagaron los gastos de traspaso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite al señor **EDWIN CUADRADO GUZMÁN**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Cuadrado Guzmán podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos relacionados con el proceso y especialmente, las condiciones particulares y generales de la póliza, su vigencia temporal y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

4. TESTIMONIALES:

4.1. Al señor **LUIS CARLOS PÉREZ RUBIO**, funcionario adscrita al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF), para que manifieste todo lo que le conste sobre los hallazgos de las investigaciones y del trabajo técnico que se realizó para este caso, relacione las circunstancias que conozca de la ocurrencia del hecho que dio origen a la presente demanda, su magnitud y valoración de los daños causados, para deponga cuáles fueron los documentos que requirió del asegurado, cuáles le fueron aportados y qué conclusiones obtuvo de su análisis de los mismos, y todo cuanto sea de interés para probar los hechos en los que fundan las excepciones de esta contestación. La testigo podrá ser citada en la dirección de notificación electrónica: atenciónalcliente@inif.com.co.

4.2. Del señor **FRANKI ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en su calidad Director de Prevención de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que informe sobre los hallazgos y conclusiones de la evaluación y/o investigación realizada respecto al hecho que dio origen al presente litigio, y especialmente sobre (i) la consistencia de la declaración rendida por el asegurado respecto al hecho en el que estuvo involucrado el bien asegurado, así como (ii) los detalles de la ocurrencia del hecho y la obtención de la evidencia respectiva; (iii) el proceso de aseguramiento del vehículo de placa RMT-524. En general, todo lo que le conste en relación con los hechos materia de investigación. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, como quiera que el testigo participó activamente en el proceso de aseguramiento y de reclamación del presunto hurto materia de análisis y podrá ilustrar al Despacho todo lo concerniente a dicha investigación, y los resultados de la misma. El testigo

podrá ser citado a través del correo electrónico franki.rodriguez@allianz.co y en la dirección física Carrera 13ª # 29-24 de la ciudad de Bogotá.

4.3. A HELMER ORLANDO VARGAS –Psicólogo Forense adscrito al Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude, para que manifieste todo lo que le conste sobre los hallazgos de las investigaciones y del trabajo técnico que se realizó para este caso, relacione las circunstancias que conozca de la ocurrencia del hecho que dio origen a la presente demanda, para deponga cuáles fueron los documentos que requirió del asegurado, como se llevó a cabo la entrevista del señor cuadrado y que obtuvo del análisis de su trabajo y todo cuanto sea de interés para probar los hechos en los que fundan los hechos de la demanda de reconvención. El testigo podrá ser citada en la dirección de notificación electrónica: atencionalcliente@inif.com.co y teléfono celular 3134884133.

4.4. Solicito se sirva citar al doctor Santiago Rojas, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre los riesgos que sí fueron asegurados desde la suscripción del contrato de seguro, el proceso de objeción, las comunicaciones cruzadas entre las partes, las tratativas preliminares al perfeccionamiento del contrato de seguro. Así mismo, su testimonio se solicita para que pueda exponer el contenido de las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio y la forma en cómo se generó el contrato de seguro con el señor Cuadrado.

El Dr. Rojas podrá ser citado a través del correo electrónico srojas@gha.com.co

5. PRUEBA POR OFICIOS

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCAMÍA, COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- Certificación en la que consten los productos financieros que tenga o tuvo el señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 para el año 2020 en la entidad financiera.
- Remita el estado de cuenta del producto que tenga o haya tenido el señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 hasta el mes de diciembre de 2020.
- Informe el movimiento de cuentas bancarias que haya realizado el señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 durante el año 2020.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente. Información que resulta necesaria en orden de corroborar la capacidad económica del demandante para el año 2022 y por ende la existencia real de la compraventa del vehículo. En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente.

Las entidades financieras podrán ser oficiadas a las siguientes direcciones: BANCO BBVA en notifica.co@bbva.com; BANCOLOMBIA en notificacijudicial@bancolombia.com.co; DAVIVIENDA en notificacionesjudiciales@davivienda.com; ITAÚ en notificaciones.juridico@itau.co; BANCAMÍA en notificacionesjud@bancamia.com.co; COOMEVA en notificacionesfinanciera@coomeva.com.co; BANCO CAJA SOCIAL en notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; SCOTIABANK en notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com; BANCO DE BOGOTÁ en rjudicial@bancodebogota.com.co

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

Declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente. Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que controla las declaraciones de renta e impuestos de los ciudadanos en Colombia. Siendo necesaria esta información en atención a los indicios existentes frente a la ausencia de capacidad económica del demandante y a la simulación de la compraventa del vehículo de placa RMT-524.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

5.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A. exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, certificación frente a cuál es la clase de afiliación del señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 y su ingreso base de cotización.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente. Esta información se encuentra en poder de esta sociedad por ser la EPS a la que se encuentra afiliado el demandante. Además es necesario conocer esta información para corroborar la capacidad económica del demandante.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

5.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES UGPP exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, certificación frente a cuál es la clase de afiliación del señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 y su ingreso base de cotización ante el sistema de seguridad social.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente. Esta información se encuentra en poder de la UGPP por ser la entidad que controla las pensiones en el país. Es necesario conocer esta información para corroborar la capacidad económica del demandante.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5.5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIAD DE BOGOTÁ exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- Copia de los contratos de compraventa de los traspasos que registre el vehículo de placa RMT-524.
- Certificación en la que conste si se pagaron los gastos de traspaso en todas las oportunidades en que el vehículo de placa RMT-524 cambió de propietario.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente. Esta información se encuentra en su poder por ser la institución que controla el ingreso, modificaciones y demás de los propietarios de los vehículos que transitan legalmente en el país. Siendo necesario conocer esta información en atención a los indicios que existen en torno a la titularidad del vehículo de placa RMT-524.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: contactenos@ventanillamovilidad.com.co y contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

6.1. Se ordene al señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- Copia de sus libros contables y declaraciones de renta desde el año 2015 a 2020.
- Contrato de compraventa del vehículo de placas RMT-524 del años 2020.
- Certificación de los productos financieros que tenía en el año 2020.
- Remita el estado de cuenta de los productos financieros que tenía para el año 2020.
- Certificado de los movimientos de cuentas bancarias que haya realizado durante el año 2020.

6.2. Se ordene a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCAMÍA, COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- Certificación en la que consten los productos financieros que tenga o tuvo el señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 para el año 2020 en la entidad financiera.
- Remita el estado de cuenta del producto que tenga o haya tenido el señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 hasta el mes de diciembre de 2020.
- Informe el movimiento de cuentas bancarias que haya realizado el señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 durante el año 2020.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente. Información que resulta necesaria en orden de corroborar la capacidad económica del demandante para el año 2022 y por ende la existencia real de la compraventa del vehículo. En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente.

Las entidades financieras podrán ser oficiadas a las siguientes direcciones: BANCO BBVA en notifica.co@bbva.com; BANCOLOMBIA en notificacijudicial@bancolombia.com.co; DAVIVIENDA en notificacionesjudiciales@davivienda.com; ITAÚ en notificaciones.juridico@itau.co; BANCAMÍA en notificacionesjud@bancamia.com.co; COOMEVA en notificacionesfinanciera@coomeva.com.co; BANCO CAJA SOCIAL en notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; SCOTIABANK en

notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com; BANCO DE BOGOTÁ en
rjudicial@bancodebogota.com.co

6.3. Se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

Declaraciones de renta del los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente. Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que controla las declaraciones de renta e impuestos de los ciudadanos en Colombia. Siendo necesaria esta información en atención a los indicios existentes frente a la ausencia de capacidad económica del demandante y a la simulación de la compraventa del vehículo de placa RMT-524.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

6.4. Se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A. exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, certificación frente a cuál es la clase de afiliación del señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 y su ingreso base de cotización.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente. Esta información se encuentra en poder de esta sociedad por ser la EPS a la que se encuentra afiliado el demandante. Además es necesario conocer esta información para corroborar la capacidad económica del demandante.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

6.5. Se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y PARAFISCALES UGPP exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, certificación frente a cuál es la clase de afiliación del señor Edwin Cuadrado Guzmán identificado con No. de Cédula 79.992.355 y su ingreso base de cotización ante el sistema de seguridad social.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente. Esta información se encuentra en poder de la UGPP por ser la entidad que controla las pensiones en el país. Es necesario conocer esta información para corroborar la capacidad económica del demandante.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

6.6. Se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIAD DE BOGOTÁ exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- Copia de los contratos de compraventa de los traspasos que registre el vehículo de placa RMT-524.
- Certificación en la que conste si se pagaron los gastos de traspaso en todas las oportunidades en que el vehículo de placa RMT-524 cambió de propietario.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente. Esta información se encuentra en su poder por ser la institución que controla el ingreso, modificaciones y demás de los propietarios de los vehículos que transitan legalmente en el país. Siendo necesario conocer esta información en atención a los indicios que existen en torno a la titularidad del vehículo de placa RMT-524.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: contactenos@ventanillamovilidad.com.co y contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

7. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, anuncio que me valdré de prueba pericial técnica, de ingeniería mecánica, cinemática, de identificación de daños y avalúo o cuantificación de la pérdida y para la determinación del mecanismo de daño, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del evento, sobre el vehículo asegurado, la cual no es posible producir y presentar en este momento, por cuanto para su práctica, que requiere un estudio físico, directo, la realización de una serie de exámenes de mecánica, de análisis de latonería y pintura, etc., requieren que el demandante ponga a disposición de la parte que represento y de los peritos expertos que confeccionarán el peritaje, el vehículo automotor, se solicita respetuosamente al señor Juez ordenar al demandante que informe dónde se encuentra el vehículo, que permita que los peritos puedan tener acceso físicamente al carro, que de ser necesario lo puedan transportar al laboratorio y/o al lugar en el que se harán las pruebas con el banco de pruebas, con el escáner, con el empleo de rampas, con la revisión detallada de toda la zona y de las piezas que aparentemente se afectaron con el impacto, y con base en un examen físico técnico y completo de esa máquina puedan establecer si las averías no son compatibles con la forma en la que supuestamente ocurrió el accidente, según la información que ha provisto el demandante, igualmente para que determinen según la naturaleza, etiología y características de los daños, cuál fue la causa y la mecánica del daño que evidencia el automotor; igualmente determinando, en la hipótesis de que extrañamente hubiera sido reparado, todas las evidencias físicas de las reparaciones que se le hicieron entre esas, el ensamble de piezas, la forma en la que están grafadas o montadas, la originalidad de los repuestos, el valor de toda la reparación que se aprecie. Igualmente los peritos determinarán según

la información del aviso de siniestro y la información aportada o reunida, incluyendo inspección y descripción detallada del lugar donde habría acaecido el suceso, si los daños que tiene el vehículo o que hubieren sido reparados tienen correspondencia, o relación de causa efecto, o si no la tienen, entre el supuesto impacto, según las circunstancias de tiempo, modo, lugar y características de la zona donde se produjo la colisión, con lo que en realidad se aprecia patente en el vehículo.

Consecuentemente, para la práctica de esta prueba pericial de la que me valdré se solicita un término no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que el Demandante permita el acceso al bien asegurado, lo cual permitirá también hacer las pruebas cinemáticas o de movimiento o física para desvirtuar los hechos que sustentan las peticiones de la demanda y poder aportar el dictamen pericial que se está indicando.

La prueba pericial solicitada es conducente, pertinente y útil por cuanto es esencial, que requiere la experticia de ingenieros y otros profesionales afines, incluida administración, ya que realizarán el avalúo del supuesto perjuicio y determinarán cuál es el monto de los daños derivados del accidente y del monto de otros daños que son ajenos al supuesto accidente. También para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 31 de enero de 2021, donde se vio involucrado el vehículo de placas RMT-524. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

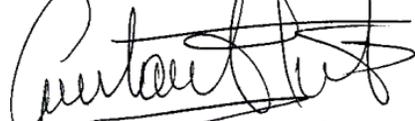
VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. en donde se evidencia el poder general conferido.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, Allianz Seguros S.A., recibirá notificaciones en la recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- El Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del señor Juez. Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 685
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GIRALDO BUITRAGO DIEGO ALEJANDRO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Hernan Franco Arcila', with a large, sweeping flourish extending to the right.

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. GIRALDO BUITRAGO DIEGO ALEJANDRO C.C. 80'350.829				
RADICADO 2022-685		VALOR CAPITAL		\$ 36.723.813,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
feb-22	11	27,45%	\$ 840.057,22	\$ 308.020,98
mar-22	30	27,71%	\$ 848.014,05	\$ 848.014,05
abr-22	30	28,58%	\$ 874.638,81	\$ 874.638,81
may-22	30	29,57%	\$ 904.935,96	\$ 904.935,96
jun-22	30	30,60%	\$ 936.457,23	\$ 936.457,23
jul-22	30	31,92%	\$ 976.853,43	\$ 976.853,43
ago-22	30	33,32%	\$ 1.019.697,87	\$ 1.019.697,87
sep-22	30	35,25%	\$ 1.078.762,01	\$ 1.078.762,01
oct-22	30	36,92%	\$ 1.129.869,31	\$ 1.129.869,31
nov-22	30	38,67%	\$ 1.183.424,87	\$ 1.183.424,87
dic-22	30	41,46%	\$ 1.268.807,74	\$ 1.268.807,74
ene-23	30	43,26%	\$ 1.323.893,46	\$ 1.323.893,46
feb-23	30	45,27%	\$ 1.385.405,85	\$ 1.385.405,85
mar-23	22	46,26%	\$ 1.415.702,99	\$ 1.038.182,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 14.276.963,76
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 51.000.776,76
<p>NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.</p>				

Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO # 2022-0874

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Vie 3/03/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (256 KB)

4001 MEMO APORTO LIQUIDACION DE CREDITO f.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado**.

Señor:

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0874 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. Vs. CESAR AUGUSTO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ANEXO DOCUMENTO

Cordialmente,



Oscar Mauricio Peláez - Abogado

Grupo Jurídico Deudu SAS

Email: notificaciones@grupojuridico.co

PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870

Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

www.deudu.com

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

Señor:
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0874 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. Vs. CESAR AUGUSTO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	\$ 22,148,401.85
Total, Intereses de Plazo	\$ -
Total, Capital Obligación	\$ 133,213,000.00
Abonos	\$ -
Total, Liquidación del Crédito	\$ 155,361,401.85

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
Fecha: 2023.03.03 12:42:02
-05'00'

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
UZGADO:	38 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2022-0874
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	27-sep-22
DEMANDADOS:	CESAR AUGUSTO VELASQUEZ HERNANDEZ CC 19480357	Fecha Sentencia:	24-feb-23
		Fecha de la Liquidacion:	28-feb-23

PAGARE No 05900001300185509											
Fecha Exigible		Días a Liquidar	Tasa Max Usura	Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora		Abonos Realizados	Sub Total
Desde	Hasta			Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.		
02-sep-22	30-sep-22	29	35.25%	\$133,213,000.00	\$133,213,000.00	\$0.00	\$0.00	\$3,197,225.25	\$3,197,225.25	\$0.00	\$136,410,225.25
01-oct-22	31-oct-22	31	36.92%	\$0	\$133,213,000.00	\$0	\$0.00	\$3,556,684.79	\$6,753,910.04	\$0.00	\$139,966,910.04
01-nov-22	30-nov-22	30	38.67%	\$0	\$133,213,000.00	\$0	\$0.00	\$3,581,129.82	\$10,335,039.86	\$0.00	\$143,548,039.86
01-dic-22	31-dic-22	31	41.46%	\$0	\$133,213,000.00	\$0	\$0.00	\$3,926,083.22	\$14,261,123.08	\$0.00	\$147,474,123.08
01-ene-23	31-ene-23	31	43.26%	\$0	\$133,213,000.00	\$0	\$0.00	\$4,069,277.60	\$18,330,400.68	\$0.00	\$151,543,400.68
01-feb-23	28-feb-23	28	45.27%	\$0	\$133,213,000.00	\$0	\$0.00	\$3,818,001.17	\$22,148,401.85	\$0.00	\$155,361,401.85
Total Intereses de Mora			\$22,148,401.85								
Total Intereses de Plazo			\$0.00								
Seguros			\$0								
Total Capital de Obligacion			\$133,213,000.00								
Abonos			\$0.00								
Total Liquidación del Crédito			\$155,361,401.85	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:	SON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UNO Y 85 CENTAVOS.						



Medellin, agosto 17 de 2023

Producto Consumo
Pagaré 1770094435

Ciudad

Titular YP FINANCIAL TEAM SAS
Cédula o Nit. 901157528
Obligación Nro. 1770094435
Mora desde julio 16 de 2022

Tasa máxima Actual 35.86%

Liquidación de la Obligación a jul 16 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	51,870,818.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	51,870,818.00

Saldo de la obligación a ago 17 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	51,870,818.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	16,931,880.39
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	68,802,698.39

JULIETH ANGARITA
Centro Preparación de Demandas

YP FINANCIAL TEAM SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/16/2022			51.870.818.00	0.00	0.00						51.870.818.00	0.00	0.00	51.870.818.00
Saldos para Demanda	jul-16-2022	0.00%	0	51,870,818.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	0.00	51,870,818.00
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	15	51,870,818.00	0.00	523,816.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	523,816.08	52,394,634.08
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	51,870,818.00	0.00	1,649,278.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	1,649,278.73	53,520,096.73
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	51,870,818.00	0.00	2,786,446.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	2,786,446.75	54,657,264.75
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	51,870,818.00	0.00	4,004,273.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	4,004,273.02	55,875,091.02
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	51,870,818.00	0.00	5,224,364.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	5,224,364.43	57,095,182.43
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	51,870,818.00	0.00	6,552,969.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	6,552,969.83	58,423,787.83
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	51,870,818.00	0.00	7,923,857.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	7,923,857.77	59,794,675.77
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	51,870,818.00	0.00	9,202,113.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	9,202,113.54	61,072,931.54
Abono	mar-9-2023	38.03%	9	51,870,818.00	0.00	9,615,959.20	0.00	0.00	23,604.17	0.00	23,604.17	51,870,818.00	0.00	9,592,355.03	61,463,173.03
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	22	51,870,818.00	0.00	10,609,813.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	10,609,813.76	62,480,631.76
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	51,870,818.00	0.00	12,020,120.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	12,020,120.64	63,890,938.64
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	51,870,818.00	0.00	13,440,363.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	13,440,363.91	65,311,181.91
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	51,870,818.00	0.00	14,797,236.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	14,797,236.42	66,668,054.42
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	51,870,818.00	0.00	16,186,172.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	16,186,172.01	68,056,990.01
Saldos para Demanda	ago-17-2023	35.86%	17	51,870,818.00	0.00	16,931,880.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,870,818.00	0.00	16,931,880.39	68,802,698.39

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO ESQUIVEL CASALLAS
RADICADO: 2022 - 1179

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, actuando en calidad de apoderada de la demandante, me permito de conformidad con el artículo **446 DEL C.G.P**, presento la liquidación del crédito así:

Anexo Liquidación mes a mes del pagare, a manera de resumen tenemos:

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	10/08/2023	2979020	\$ 50.511.618,87
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 50.511.618,87

Respetuosamente,



PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
pvalegal@velascoasociados.com.co
Rev DC

AP

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 2979020

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS		
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES	
15/12/2022	31/12/2022	17	41.46%	2.9326%	0.0951%		\$ 39,272,307.00	\$ 39,272,307.00	\$ 634,726.36	\$ 634,726.36			
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26%	3.0411%	0.0985%			\$ 39,272,307.00	\$ 1,199,657.08	\$ 1,834,383.44			
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27%	3.1608%	0.1024%			\$ 39,272,307.00	\$ 1,125,578.69	\$ 2,959,962.13			
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26%	3.2192%	0.1042%			\$ 39,272,307.00	\$ 1,268,853.49	\$ 4,228,815.62			
01/04/2023	30/04/2023	30	47.09%	3.2679%	0.1058%			\$ 39,272,307.00	\$ 1,246,207.68	\$ 5,475,023.30			
01/05/2023	31/05/2023	31	45.41%	3.1691%	0.1026%			\$ 39,272,307.00	\$ 1,249,392.61	\$ 6,724,415.91			
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64%	3.1234%	0.1012%			\$ 39,272,307.00	\$ 1,191,934.02	\$ 7,916,349.92			
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04%	3.0877%	0.1000%			\$ 39,272,307.00	\$ 1,217,786.18	\$ 9,134,136.11			
01/08/2023	10/08/2023	10	43.13%	3.0330%	0.0983%			\$ 39,272,307.00	\$ 385,970.76	\$ 9,520,106.87			
TOTALES						\$	-	\$ 39,272,307.00	\$ 39,272,307.00	\$ 9,520,106.87	\$ 9,520,106.87	\$ -	\$ -

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL

INTERÉS MORA

INTERES REMUNERATORIO DEL 03/07/2022 AL 01/12/2022

INTERÉS MORA CAUSADO DEL 03/08/2022 AL 01/12/2022

(-) INTERES PAGADO

TOTAL LIQUIDACIÓN

VALOR	
\$	39,272,307.00
\$	9,520,106.87
\$	1,486,664.00
\$	232,541.00
\$	-
\$	50,511,618.87

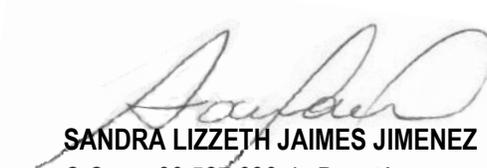
SEÑOR JUEZ,
TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: NANCY STELLA HINCAPIE PULIDO
RADICADO: 2023-129

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ

C.C. 39.527.636 de Bogotá

T.P. 56.323 del C.S.J.

AOS

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

Nro. NANCY STELLA HINCAPIE PULIDO

Fecha liquidacion: 22 DE AGOSTO DE 2023

		Capital		\$		46.903.428					
Año	Mes	Dias	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses	capital final mes a mes
2023	enero	24	2,4	3,6	\$ -	\$ 1.352.695	\$ -	\$ 1.352.695	\$ -	\$ 46.903.428	\$ 48.256.123
2023	febrero	30	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.769.432	\$ -	\$ 3.122.127	\$ -	\$ 46.903.428	\$ 50.025.555
2023	Marzo	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.808.127	\$ -	\$ 4.930.254	\$ -	\$ 46.903.428	\$ 51.833.682
2023	Abril	30	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.840.373	\$ -	\$ 6.770.627	\$ -	\$ 46.903.428	\$ 53.674.055
2023	Mayo	30	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.774.708	\$ -	\$ 8.545.336	\$ -	\$ 46.903.428	\$ 55.448.764
2023	junio	30	2,5	3,7	\$ -	\$ 1.744.808	\$ -	\$ 10.290.143	\$ -	\$ 46.903.428	\$ 57.193.571
2023	Julio	30	2,4	3,7	\$ -	\$ 1.721.356	\$ -	\$ 12.011.499	\$ -	\$ 46.903.428	\$ 58.914.927
2023	agosto	22	2,4	3,6	\$ -	\$ 1.236.101	\$ -	\$ 13.247.600	\$ -	\$ 46.903.428	\$ 60.151.028

TOTAL INTERESES \$ 13.247.600

INTERESES CORRIENTES \$ 232.541

CAPITAL \$ 46.903.428

TOTAL LIQUIDACION \$ 60.383.569